

---

8 de febrero de 2015

**Ref.: Caso No. 12.617**  
**Luis Williams Pollo Rivera**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.617 – Luis Williams Pollo Rivera respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”).

El caso se relaciona con una serie de violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera desde su detención inicial el 4 de noviembre de 1992 y durante todo el tiempo que estuvo bajo custodia del Estado en el marco de los procesos que se llevaron en su contra por el delito de terrorismo. Así, la Comisión concluyó que la detención inicial fue ilegal y arbitraria, en incumplimiento de la obligación de informar sobre el detalle de los motivos de la detención y sin control judicial. Dado que estos hechos tuvieron lugar en el marco de un allanamiento, la Comisión consideró que también se perpetró una injerencia arbitraria en el domicilio. La Comisión también concluyó que las detenciones preventivas dispuestas también fueron arbitrarias pues no se basaron en fines procesales. Además, la Comisión consideró que dado el marco normativo aplicable, el señor Pollo Rivera estuvo impedido de presentar recurso de *habeas corpus*. Por otra parte, la Comisión calificó las agresiones sufridas al momento de la detención y en las instalaciones de la DINCOTE como actos de tortura. Asimismo, la Comisión consideró que las condiciones extremas de detención fueron contrarias a su integridad personal. La totalidad de estos hechos permanecen en situación de impunidad.

Por otra parte, la Comisión consideró que el proceso penal seguido por el delito de traición a la patria y los dos procesos seguidos por el delito de terrorismo, fueron violatorios de múltiples garantías al debido proceso, incluyendo el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la publicidad del proceso. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó el principio de legalidad al haber procesado y condenado al señor Pollo Rivera por la prestación de asistencia médica. La Comisión también concluyó que el Estado violó el derecho a ser oído en un plazo razonable en el marco de la solicitud de indulto humanitario que efectuó el señor Pollo Rivera.

Señor

[Redacted signature area]

---

[Redacted footer area]

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de marzo de 1991.

La Comisión ha designado al Comisionado James Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 8/14 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 8/14 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Perú mediante comunicación de 8 de mayo de 2014 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de dos prórrogas de tres meses cada una, el Estado no remitió información que revelara avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones. Al momento de otorgar la última prórroga, la Comisión indicó al Estado que solicitudes de prórroga adicionales estarían condicionadas a la presentación de información concreta sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en particular, una propuesta de reparación a los familiares y el desarrollo de las investigaciones. A pesar de dicha advertencia, el Estado no presentó información alguna sobre la reparación a los familiares del señor Pollo Rivera. En cuanto a la investigación, el Estado se limitó a presentar oficios entre diversas instancias del Ministerio Público con miras al inicio de una investigación. Sin embargo, de la información aportada no se derivan avances sustantivos.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 8/14, por la necesidad de obtención de justicia para los familiares del señor Pollo Rivera.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad y a la vida privada y familiar, y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que Perú es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima nombrados en el informe de fondo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación a los familiares de Luis Williams Pollo Rivera y la implementación de un adecuado programa de atención psicosocial en beneficio de aquellos.

2. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana referidos en la sección V.D del informe de fondo, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

5. Adoptar las medidas necesarias para que los profesionales de la salud puedan ejercer libremente su deber profesional en el Perú, a la luz de los estándares internacionales aplicables.

6. Publicar la Sentencia informe en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, sería el primer caso ante la Corte en el cual se plantearía del debate de los procesos por terrorismo con posterioridad a las decisiones del Tribunal Constitucional de 2003. A diferencia del *caso J. vs. Perú*, en el cual no se profundizaron estas cuestiones dado que el segundo proceso no había avanzado, en el presente caso el señor Pollo Rivera fue condenado en el segundo proceso y el mismo hace parte de las violaciones encontradas por la Comisión. Por otra parte, la Corte podría profundizar en su jurisprudencia iniciada en el *caso De la Cruz Flores vs. Perú*, sobre la criminalización de actividades legítimas como los actos médicos, tomando en consideración la manera en que dicha criminalización tuvo lugar tanto en el primero como en el segundo proceso seguido contra el señor Pollo Rivera.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las garantías de debido proceso y principio de legalidad, en el marco de procesos penales por el delito de terrorismo. El/la perito/a analizará el segundo proceso llevado a cabo en contra del señor Pollo Rivera como representativo de los cientos de procesos seguidos tras la decisión de constitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional en 2003. Asimismo, el/la perito/a evaluará a la luz de los estándares aplicables, el uso de los tipos penales de pertenencia o colaboración terrorista, con el objeto o resultado de criminalizar actos médicos.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo 8/14.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:





Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta



**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

OEA/Ser.L/V/II.150  
Doc. 12  
2 abril 2014  
Original: Español

150º período ordinario de sesiones

**INFORME No. 8/14**  
**CASO 12.617**  
**INFORME DE FONDO**  
**LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA**  
**PERÚ**

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1976  
celebrada el 2 de abril de 2014

**INFORME No. 8/14**  
**CASO 12.617**  
**FONDO**  
**LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA**

I.	RESUMEN .....	1
II.	TRÁMITE ANTE LA CIDH.....	2
A.	Trámite del caso .....	2
B.	Trámite de las medidas cautelares .....	3
III.	POSICIONES DE LAS PARTES.....	4
A.	La peticionaria .....	4
B.	El Estado .....	8
IV.	HECHOS PROBADOS .....	10
A.	Valoración de la prueba .....	10
B.	Consideraciones previas – la violencia indiscriminada empleada por los grupos armados ilegales y los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad .....	11
C.	Consideraciones generales sobre el contexto.....	12
1.	La legislación antiterrorista adoptada a partir de 1992 y sus efectos en la institucionalización de las violaciones de derechos humanos en la lucha contra-subversiva.....	12
2.	La adopción de un nuevo marco legislativo en materia de terrorismo entre enero y febrero de 2003 .....	19
3.	La institucionalización de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en las investigaciones por terrorismo a lo largo de la década de los noventa.....	20
D.	Hechos considerados probados por la Comisión .....	23
1.	Las circunstancias que rodearon la primera detención de Luis Williams Pollo Rivera.....	23
2.	La incomunicación de Luis Williams Pollo Rivera y su presentación ante una autoridad judicial competente varias semanas después de su detención.....	27
3.	Las condiciones de detención y los actos de violencia contra Luis Williams Pollo Rivera entre 1992 y 1994.....	28
4.	Los procesos penales seguidos a la víctima .....	37
5.	El tratamiento médico brindado a la víctima a partir de su segunda detención el 26 de agosto de 2003 .....	49
6.	La ausencia de respuesta a la solicitud de indulto humanitario formulada por el señor Pollo Rivera .....	53
V.	ANÁLISIS DE DERECHO .....	53
A.	Consideraciones previas – la obligación estatal de investigar y sancionar actos de terrorismo bajo la estricta observancia de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.....	54
B.	Los derechos a la libertad personal, vida privada y familiar (Artículos 7 y 11.2 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención) .....	55
1.	La primera detención y el allanamiento del consultorio y residencia de Luis Williams Pollo Rivera.....	56

C.	El derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la Convención) en cuanto a la detención preventiva y la prohibición legal a la interposición de <i>habeas corpus</i> .....	60
1.	La detención preventiva del 4 de noviembre de 1992 a 7 de noviembre de 1994 .....	61
2.	La prohibición legal a la presentación de <i>habeas corpus</i> .....	62
3.	La ausencia de razones procesales que justificasen la detención preventiva de Luis Williams Pollo Rivera a partir del 26 de agosto de 2003 .....	63
D.	El derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura (Artículo 5 de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 y Artículos 1 y 6 de la CIPST) .....	64
1.	Aspectos generales sobre la prohibición absoluta de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes .....	65
2.	Análisis de los hechos ocurridos en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera .....	67
E.	Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y la obligación de investigar la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido Luis Williams Pollo Rivera (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención; 1, 6 y 8 de la CIPST).....	68
F.	El derecho a las garantías judiciales (Artículo 8 de la Convención) en relación con el proceso penal por traición a la patria y el primer proceso por terrorismo seguidos a Luis Williams Pollo Rivera .....	70
1.	Las garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron el caso.....	71
2.	El derecho de defensa .....	72
3.	El derecho a la presunción de inocencia .....	74
4.	El derecho a la publicidad del proceso.....	76
G.	Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención) en relación con el segundo proceso por terrorismo seguidos al señor Luis Williams Pollo Rivera.....	77
1.	El derecho de defensa (Artículo 8.2 de la Convención), garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención).....	77
2.	El principio de <i>ne bis in idem</i> (artículo 8.4 de la Convención).....	83
H.	Los derechos a la libertad personal y el principio de legalidad y no retroactividad (Artículos 7 y 9 de la Convención) en relación con el segundo proceso por terrorismo contra Luis Williams Pollo Rivera .....	84
1.	Consideraciones generales sobre el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable .....	84
2.	Consideraciones generales sobre la prohibición a la criminalización del acto médico .....	86
3.	Aplicación de los estándares previamente referidos a la condena penal impuesta a Luis Williams Pollo Rivera .....	91
I.	El derecho a las garantías judiciales (Artículo 8.1 de la Convención) en relación con la ausencia de respuesta a la solicitud de indulto humanitario formulada Luis Williams Pollo Rivera.....	93
J.	El derecho a la integridad personal de los familiares de Luis Williams Pollo Rivera (Artículo 5.1 de la Convención) .....	95
VI.	CONCLUSIONES .....	96
VII.	RECOMENDACIONES .....	97

**INFORME No. 8/14**  
**CASO 12.617**  
**FONDO**  
**LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA**  
**PERÚ**  
**2 de abril de 2014**

**1. RESUMEN**

1. El 28 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por Carolina Loayza Tamayo (en adelante "la peticionaria")<sup>1</sup>, a favor de Luis Williams Pollo Rivera<sup>2</sup>, alegando la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH") por parte de la República del Perú (en adelante "el Estado peruano", "el Estado" o "Perú"). La peticionaria argumentó que la presunta víctima fue detenida el 4 de noviembre de 1992, por parte de policías que irrumpieron en su consultorio médico sin orden judicial. Indicó que el señor Pollo Rivera fue objeto de tortura, tratos crueles e inhumanos y condiciones extremas de detención. Añadió que fue sometido a procesos penales por los delitos de traición a la patria y terrorismo, con base en un marco normativo adoptado a partir de mayo de 1992, el cual sostuvo ser contrario a la Convención Americana. Manifestó que el señor Pollo Rivera fue acusado de brindar atención médica a una persona que había confesado ser miembro de Sendero Luminoso y de haber participado en actos de terrorismo. Añadió que si bien la presunta víctima fue absuelta de los cargos de terrorismo el 4 de noviembre de 1996, le iniciaron un nuevo proceso penal varios años después, en el cual fue acusado de pertenecer a una sección médica de Sendero Luminoso. Sostuvo que en el último proceso, el señor Pollo Rivera fue condenado a 10 años de cárcel por el delito de colaboración con el terrorismo. Finalmente, la peticionaria argumentó que tras ser detenido por la segunda vez en agosto de 2003 la presunta víctima no contó con un tratamiento médico adecuado, pese a encontrarse diagnosticado de enfermedades graves, tales como diabetes mellitas, y señaló que su condena se dio al margen de un debido proceso.

2. Por su parte, el Estado controversió las alegaciones de la peticionaria relacionadas con los presuntos actos de tortura en perjuicio del señor Pollo Rivera y destacó que los mismos no habrían sido denunciados a nivel interno. Alegó que la primera detención de la presunta víctima se llevó a cabo de conformidad con la legislación vigente la cual indicó haber sido modificada entre enero y febrero de 2003, a la luz de los estándares interamericanos y de la Constitución Política. Indicó que la segunda detención, procesamiento y condena del señor Pollo Rivera se ajustó a los derechos y garantías previstos en la Convención Americana. Perú argumentó que la presunta víctima contó con un tratamiento médico adecuado e integralmente costado por el Seguro Integral de Salud. Finalmente, desvirtuó las alegaciones de la peticionaria en torno a la presunta violación a derechos previstos en la Convención.

---

<sup>1</sup> El 12 de abril de 2005 la CIDH recibió una comunicación de la Presidencia del Consejo Directivo de la Asociación Médica del Seguro Social del Perú, solicitando constituirse como co-peticionaria. Sin embargo, las comunicaciones presentadas con posterioridad a esa fecha se encuentran firmadas por la propia presunta víctima o por la señora Carolina Loayza Tamayo.

<sup>2</sup> En los escritos y extractos de expedientes judiciales aportados por las partes se hace referencia a la presunta víctima bajo los nombres Luis Williams Pollo Rivera, Luis "William" Pollo Rivera y Luis Williams "Polo" Rivera.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera. Asimismo, la Comisión concluyó que Perú es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”), en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

### A. Trámite del caso

4. El 28 de febrero de 2005 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 156-05. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe de Admisibilidad No. 42/07, emitido el 23 de julio de 2007<sup>3</sup>.

5. En dicho informe la CIDH declaró la admisibilidad de la petición en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

6. El 29 de agosto de 2007 la Comisión notificó a las partes el referido informe, y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que la peticionaria presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo.

7. El 4 de septiembre de 2007 la peticionaria remitió una comunicación y mediante nota recibida el 6 de septiembre del mismo año informó sobre su disposición en entablar un proceso de solución amistosa con el Estado peruano. El 10 de septiembre de 2007 esa información fue trasladada al Estado, el cual manifestó, el 18 de octubre de 2007, que como se encontraba evaluando las alegaciones de la peticionaria, no era viable en ese momento pronunciarse de forma definitiva sobre la posibilidad de arribar a una solución amistosa.

8. El 23 de octubre de 2007 la *National Latino/a Law Students Association* presentó un *amicus curiae* sobre el caso de referencia. El 7 de noviembre de 2007 la CIDH transmitió dicho escrito a las partes.

9. Mediante una comunicación recibida el 6 de noviembre de 2007 la peticionaria presentó observaciones adicionales sobre el fondo del caso. El 2 de enero de 2008 la CIDH trasladó esa información al Estado, otorgándole el plazo de dos meses, en los términos del Reglamento entonces vigente, para que presentara sus observaciones sobre el fondo.

10. Mediante una comunicación recibida el 11 de enero de 2008 la peticionaria solicitó a la CIDH convocar una audiencia durante su 131º Período Ordinario de Sesiones. El 15 de febrero del mismo año la Comisión informó que no fue posible acceder a la solicitud de la peticionaria. Con posterioridad a esa fecha la peticionaria presentó comunicaciones el 1 de abril, 1 de mayo, 10 de julio, 29 de octubre y

---

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 42/07, Admisibilidad, Petición 156-05, Luis Williams Pollo Rivera, Perú, 23 de julio de 2007, párrs. 5-14, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Peru156.05sp.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Peru156.05sp.htm).

12 de noviembre de 2008, 2 de febrero, 6 de mayo, 5 de junio, 14 de septiembre y 19 de octubre de 2009, 25 de enero, 23 de febrero, 12 de marzo, 3 de mayo, 22 de noviembre de 2010, 25 de marzo, 27 de junio, 15 de agosto y 21 de octubre de 2011.

11. A su vez, el Estado remitió sus observaciones sobre el fondo mediante notas recibidas el 9 y 25 de abril de 2008, 6 de mayo, 16 de julio, 6 y 19 de octubre de 2009, 7 de enero, 3 de marzo, 16 de abril, 8 de junio, 19 de octubre, 16 de diciembre de 2010, 4 y 5 de abril, 15 de junio y 22 de agosto de 2011.

12. El 27 de diciembre de 2011 la CIDH solicitó información adicional a las partes. Con posterioridad a esa fecha, la peticionaria remitió información mediante notas recibidas el 27 de enero de 2012, 13 de febrero de 2012 y 31 de agosto del 2012. Es de notar que en la comunicación del 13 de febrero la peticionaria informó que Luis Williams Pollo Rivera había fallecido el día anterior en el Hospital Nacional Dos de Mayo. A su vez, el Estado presentó escritos adicionales el 18 de enero, 8 y 27 de febrero de 2012 y 27 de junio de 2012. En su escrito del 27 de febrero de 2012 el Estado presentó un certificado de defunción en el cual se registra el fallecimiento de Luis Williams Pollo Rivera el 12 de febrero de 2012 en el Hospital Dos de Mayo.

#### **B. Trámite de las medidas cautelares**

13. El 27 de julio de 2005 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Luis Williams Pollo Rivera (MC 148.05 PE), quien se encontraba privado de la libertad en el Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro. La información indicaba que el beneficiario padecía de un cuadro de diabetes mellitas y síndrome nefrótico, y que carecía de atención médica adecuada en el referido penal. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario, la Comisión solicitó al Gobierno peruano la adopción de las medidas necesarias para brindar atención médica adecuada al señor Pollo Rivera mientras estuviese bajo la custodia de las autoridades penitenciarias.

14. Con posterioridad al otorgamiento de las medidas cautelares, la peticionaria presentó información complementaria mediante escritos recibidos el 18 de agosto de 2005, 9 de enero, 7 de marzo, 26 de septiembre, 23 de noviembre, 26 de diciembre de 2006, 16 de marzo, 12 de abril, 30 de julio, 20 de agosto de 2007, 26 de marzo, 2 de abril, 1 de mayo, 11 de julio, 20 y 27 de octubre, 24 de diciembre de 2008, 27 de enero, 1, 6 y 15 de abril, 22 de julio, 6 y 29 de octubre de 2009, 3 de junio, 23 mayo y 10 de noviembre de 2010 y 13 de febrero de 2012.

15. A su vez, el Estado remitió observaciones sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, en notas recibidas el 28 de noviembre de 2005, 29 de junio, 26 de julio de 2007, 28 de abril, 9 de junio, 11 de noviembre y 15 de diciembre de 2008, 6 de enero, 26 de febrero, 18 de marzo, 20 y 29 de abril, 27 de mayo, 16 de julio, 24 de agosto, 8 de octubre, 2 de diciembre de 2009, 11 y 20 de enero, 3 de marzo, 13 y 16 de abril, 13 de octubre de 2010, 7 y 10 de diciembre de 2010 y 27 de febrero de 2012.

16. En comunicación de fecha 7 de marzo de 2012 la CIDH informó a las partes sobre el levantamiento de la medida cautelar a favor del señor Luis Williams Pollo Rivera en vista de su fallecimiento el 12 de febrero de 2012.

### III. POSICIONES DE LAS PARTES

#### A. La peticionaria

17. Reiteró las alegaciones en la etapa de admisibilidad, de que el Estado sería responsable por la violación de los derechos previstos en los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Manifestó que la responsabilidad del Estado se deriva, *inter alia*, de la condena penal impuesta al señor Pollo Rivera por haber brindado atención médica a miembros de la organización autodenominada Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso.

18. La peticionaria afirmó que el señor Pollo Rivera fue detenido por la primera vez el 4 de noviembre de 1992, por efectivos de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), adscrita a la Policía Nacional del Perú. Indicó que el señor Pollo Rivera fue inicialmente recluido en instalaciones de la citada división policial, para luego ser transferido a una base militar. Señaló que en ambos centros estuvo bajo un régimen de incomunicación por 19 días, fue torturado y sometido a lesiones en la columna vertebral que le habrían dejado secuelas que lo obligan al uso de silla de ruedas. Añadió que al recuperar su libertad en noviembre de 1994 la presunta víctima dio una entrevista a un medio televisivo y narró con detalles las presuntas torturas y malos tratos de los que habría sido objeto. Destacó que a pesar de ello el Estado no dispuso la realización de investigaciones penales con el fin de esclarecer los hechos y sancionar los responsables.

19. La peticionaria manifestó que en diciembre de 1992 Luis Williams Pollo Rivera fue puesto a la disposición de la Fiscalía Militar de la Fuerza Aérea del Perú y, posteriormente, de un juez militar. Indicó que fue procesado y condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, en un juicio conocido por jueces militares con la identidad reservada. Contra dicha condena habría presentado un recurso extraordinario de revisión, el cual fue decidido favorablemente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, remitiéndose los actuados al fuero ordinario para que iniciara las investigaciones por el delito de terrorismo. Sostuvo que fue procesado por dicho delito, siendo posteriormente absuelto mediante sentencia de 7 de noviembre de 1994. Añadió que el 4 de noviembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que la sentencia absolutoria no era nula.

20. La peticionaria aportó la copia de dos publicaciones de periódicos en las cuales el señor Pollo Rivera aparece con traje a rayas en una conferencia de prensa sostenida en instalaciones de la DINCOTE. Afirmó que si bien en ese momento no existía ni siquiera un auto de apertura de instrucción en su contra, la presunta víctima fue presentada a los medios de comunicación como el médico personal del fundador y cabecilla de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reinoso.

21. Según lo alegado, la detención y enjuiciamiento de la presunta víctima se basó en la manifestación policial de un testigo que se había acogido a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento y confesado haber participado de actos de terrorismo. La información presentada indica que durante el juicio oral dicho testigo se retractó de sus manifestaciones policiales, argumentando que las acusaciones al señor Pollo Rivera habían sido producto de coacciones por parte de agentes de la DINCOTE.

22. La peticionaria afirmó que el 16 de diciembre de 1994, a raíz de solicitudes formuladas por asociaciones médicas peruanas e internacionales, el señor Pollo Rivera fue autorizado por el Ministerio de Salud a reincorporarse al Hospital Nacional Dos de Mayo, donde había laborado entre 1969 y noviembre de 1992. Señaló que el 26 de agosto de 2003 la presunta víctima fue detenida por

miembros de la Dirección Nacional de Inteligencia (DIRIN), mientras se desempeñaba como médico de un Hospital de ESSALUD en la ciudad de Andahuaylas, departamento de Apurímac. La detención habría ocurrido en virtud de declaraciones de encausados por terrorismo en un proceso penal colectivo en el cual jueces sin rostro emitieron una resolución el 21 de noviembre de 1996, requiriendo a la Fiscalía formalizar denuncia contra Luis Williams Pollo Rivera. Se indicó que el 1 de septiembre de 2003 lo trasladaron al Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro en Lima.

23. La peticionaria sostuvo que en el 2002 se le realizó una resonancia magnética, la cual habría concluido con la prescripción médica de cirugía por trastorno disco-lumbar, la cual fue realizada más de tres años después, debido a la detención de la presunta víctima el 26 de agosto de 2003. Destacó que en vista de su cuadro avanzado de diabetes mellitas el señor Pollo Rivera padeció de pérdida progresiva de la visión, síndrome paralítico e hipertensión. Alegó que tras ser recluido en el Penal Miguel Castro Castro en septiembre de 2003 el señor Pollo Rivera recibió un tratamiento inadecuado, debido a la ausencia de medicamentos en el citado centro penitenciario. Señaló que a partir de junio de 2008 el señor Pollo Rivera pasó a ser custodiado por agentes de la policía en el Hospital Dos de Mayo. Añadió que pese a encontrarse bajo la custodia del Estado, varios de los medicamentos suministrados a la presunta víctima fueron costeados por sus familiares.

24. La peticionaria aportó la copia del Oficio No. 994-2008-MINDES de 23 de mayo de 2008, el cual reconoce al señor Pollo Rivera como beneficiario de la Ley General de la Persona con Discapacidad. Señaló que a pesar de dicho reconocimiento oficial, la presunta víctima habría enfrentado una serie de obstáculos para obtener un tratamiento compatible con su estado de salud.

25. En diferentes comunicaciones la peticionaria argumentó que la presunta víctima no tenía controles periódicos de endocrinología y cardiología y que se encontraba en un ambiente inadecuado para su delicado estado de salud. Mediante una comunicación recibida el 12 de mayo de 2010, señaló que se encontraba internada en una sala de medicina, compartiendo ambientes con pacientes “portadores de tuberculosis, VIH, entre otras [y] expuesto a la contaminación de enfermedades, que le agrava la situación de vulnerabilidad en que se encuentra...” La peticionaria sostuvo que si bien le prescribieron diálisis desde marzo de 2008, Luis Williams Pollo Rivera recibió la primera sesión recién en mayo de dicho año, a través de un procedimiento de emergencia, siendo los gastos sufragados por sus familiares. Mediante una comunicación recibida el 5 de junio de 2009, la peticionaria afirmó que autoridades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) venían realizando reiteradas solicitudes de traslado de la presunta víctima al Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro. Destacó que tales solicitudes provocaron un gran temor al señor Pollo Rivera, y obviaron el hecho de que su internamiento en un ambiente hospitalario había sido recomendado por la propia dirección médica del Penal Miguel Castro Castro.

26. Sobre la alegada violación del derecho previsto en el artículo 7 de la Convención, la peticionaria señaló que en la fecha de la primera detención del señor Pollo Rivera existía una prohibición legal a la presentación del recurso de habeas corpus a favor de personas investigadas por los delitos de terrorismo o traición a la patria. Añadió que la primera detención del señor Pollo Rivera no fue fundamentada en una orden judicial ni en una situación de flagrante delito. Señaló que en esa época el señor Pollo Rivera se encontraba laborando en un hospital público, portando todos sus documentos, y que aún así respondió a un proceso penal por traición a la patria y posteriormente por terrorismo, estando privado de la libertad durante dos años. Añadió que algunas disposiciones del Decreto Ley No. 25475 vigentes en esa época establecían la detención policial como regla general en las investigaciones por terrorismo y traición a la patria.

27. La peticionaria afirmó que al momento de ser detenido por la segunda vez el 26 de agosto de 2003 la presunta víctima no tenía conocimiento de que se encontraba requisitorizada. Añadió que su segunda detención, procesamiento y pruebas de cargo en su contra derivaron de atestados policiales de la DINCOTE anteriores al año 1996 y en el marco de procesos contra personas acusadas de pertenecer a Sendero Luminoso. Destacó que hasta agosto de 2003 el señor Pollo Rivera no tenía conocimiento de los citados procesos penales, por lo que no pudo controvertir oportunamente las pruebas producidas por la DINCOTE y valoradas por jueces “sin rostro”.

28. La peticionaria refirió que a comienzos del 2003 el Estado peruano reformó la legislación terrorista adoptada durante el gobierno de Alberto Fujimori, disponiendo de esa forma la nulidad de los juicios llevados a cabo ante operadores de justicia con la identidad reservada. Señaló que el proceso abierto al señor Pollo Rivera luego de su segunda detención en agosto de 2003 fue conducido con base en ese nuevo marco legislativo. Indicó que mediante sentencia de 24 de febrero de 2004, fue condenado por la Sala Nacional de Terrorismo como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en la modalidad de colaboración, a 10 años de pena privativa de la libertad y al pago de multa y mil nuevos soles por concepto de indemnización civil. El 22 de diciembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la pena de prisión, revocando sin embargo el pago de multa.

29. La peticionaria argumentó que los tribunales peruanos basaron sus fallos en el hecho de que Luis Williams Pollo Rivera “[...] prestó apoyo a Sendero Luminoso a partir de sus conocimientos médicos y, esencialmente, desarrolló una serie de tareas para el Sector Salud de Socorro Popular en aras de favorecer la actividad y fines de la organización terrorista (proporcionar medicamentos y víveres) [...]”. Al respecto, manifestó que la criminalización del acto médico, aún cuando realizado a integrantes de una organización terrorista, es contrario a la Constitución Política del Perú y al artículo 9 de la Convención Americana. Alegó que el razonamiento de los tribunales peruanos vulnera el principio de legalidad, indicando que la penalización del acto médico como colaboración terrorista no está expresamente tipificada en la legislación interna.

30. La peticionaria subrayó que en sentencia expedida el 18 de noviembre de 2004 en el caso De La Cruz Flores vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó la prohibición de penalizar el acto médico, y de criminalizar la omisión de denuncia de las conductas delictivas de los pacientes conocidas por su médico tratante. Al respecto, alegó que la Corte Suprema de Justicia ha distorsionado la interpretación de la referida jurisprudencia para condenar al señor Pollo Rivera, con el fundamento de que los servicios médicos reiterados y voluntarios a miembros de Sendero Luminoso se ajustarían al tipo penal de colaboración con el terrorismo.

31. La peticionaria señaló que el primer proceso contra la presunta víctima por el delito de traición a la patria fue conocido en el fuero militar por jueces sin rostro, en contravención a la garantía de ser juzgado ante una autoridad judicial competente e imparcial protegida en los artículos 8 y 25 de la Convención. Añadió que pese a haber sido absuelto por el delito de terrorismo en ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de 4 de noviembre de 1996, las autoridades peruanas le iniciaron un nuevo proceso, vulnerando de esa forma la prohibición de *ne bis in idem*.

32. Asimismo, enguanto a los artículos 8 y 25 de la Convención, la peticionaria afirmó que los representantes legales de Luis Williams Pollo Rivera presentaron una serie de tachas de manifestaciones policiales en el segundo proceso penal, por contener declaraciones recibidas en la

presencia de fiscales militares y abogados de oficio al declarante, nombrados por una autoridad policial. Sin embargo, la Sala Nacional de Terrorismo habría establecido que dichas manifestaciones “se han realizado dentro de las formalidades de los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales; es decir, con presencia del señor Fiscal y abogado defensor, por lo que no pueden devenir en nulas o falsas”.

33. La peticionaria argumentó que en el segundo proceso penal por terrorismo el señor Pollo Rivera planteó la prescripción de la acción penal, bajo la consideración de que los hechos imputados habría ocurrido en 1989, 1991 y 1992, por lo que siendo más favorable la aplicación del Código Penal de 1924, se solicitó la aplicación del plazo de extinción de la pretensión punitiva del Estado establecido en su artículo 119. Al respecto, señaló que la Sala Nacional de Terrorismo estimó que se trataba de un delito de conducta continuada, en la medida en que se habrían realizado actos homogéneos en diversos momentos, y que transgredieron el mismo tipo penal y que datan desde 1989 hasta 1992, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal comienza desde la consumación de la actividad delictuosa.

34. La peticionaria destacó que el abogado defensor de la presunta víctima no tuvo acceso a la identidad de una de las testigos de cargo, quien habría declarado en audiencia oral ante la Sala Nacional de Terrorismo “con capucha, lentes oscuros y con la voz distorsionada. Manifestó que algunos testigos de cargo variaron sus manifestaciones policiales rendidas a lo largo de la década de los noventa, indicando en juicio oral que no conocían al señor Pollo Rivera o que éste no sería el “camarada Raúl”, nombre de masa que le habrían atribuido algunos testigos en sus declaraciones a la DINCOTE.

35. La peticionaria sostuvo que el ejercicio de la profesión médica por parte del señor Pollo Rivera, en medio del ambiente convulsionado que existió en el Perú durante el conflicto armado interno, no estuvo exento de presiones y amenazas por parte de los grupos armados ilegales, los cuales, demandaban la atención de sus militantes heridos o enfermos como consecuencia de sus actividades terroristas. Sin embargo, argumentó que el Estado trató con dureza a los profesionales médicos sin considerar la posibilidad de la existencia de amenaza o presión, ni la obligación que, como profesionales de la salud, tienen de asistir a quien lo requiera sin distinción de edad, enfermedad o incapacidad, credo, origen étnico, sexo, nacionalidad, afiliación política, raza, orientación sexual, clase social o cualquier otro factor. En ese sentido, la peticionaria manifestó que incluso aquellos que cometen delitos tan atroces como el terrorismo tienen derecho a ser asistidos por un médico, sin que ello implique un acto de colaboración con el terrorismo. Agregó que si bien la ley peruana establece el deber de denunciar hechos delictuosos, el artículo 2 numeral 18 de la Constitución Política consagra el secreto profesional como un deber derivado del ejercicio de la profesión médica.

36. La peticionaria indicó que mediante cartas de 20 de diciembre de 2005, 18 de julio de 2006, 27 de agosto de 2007 y 27 de marzo de 2008 Luis Williams Pollo Rivera requirió indulto por razones humanitarias a la Comisión Permanente de Indultos y Gracias Presidenciales, por padecer de enfermedad crónica, irreversible y degenerativa, oficialmente diagnosticada mediante un informe del Hospital Nacional Dos de Mayo. Manifestó que pese al transcurso de varios años dicha solicitud no ha sido respondida por las autoridades competentes.

37. Finalmente, mediante comunicación recibida el 13 de febrero de 2012 la peticionaria informó que Luis Williams Pollo Rivera había fallecido el día anterior en el Hospital Nacional Dos de Mayo.

**B. El Estado**

38. Con relación a los alegados actos de tortura luego de que Luis Williams Pollo Rivera fue detenido el 4 de noviembre de 1992, el Estado afirmó que “éstas son solo afirmaciones del peticionario que no han sido acompañadas de medio probatorio alguno”. Añadió que recién en su petición de 28 de febrero de 2005, “el señor Luis Williams Pollo Rivera pretend[e] imputar al Estado peruano la comisión de actos de tortura [...] sin antes haberlo hecho ante la autoridad del Ministerio Público, independiente sin duda alguna, al menos desde noviembre del año 2000 cuando se recuperó la democracia política en nuestro país”. En ese sentido, Perú manifestó que las alegaciones de la peticionaria en cuanto a la alegada violación del derecho previsto en el artículo 5 de la Convención Americana carecen de sustento fáctico y jurídico. Añadió que “no está cuestionando las secuelas que podría haber generado un hipotético aislamiento prolongado e incomunicación, lo que está cuestionando es la existencia de esos actos en contra del señor Luis Pollo Rivera.”

39. Con relación a la alegada denegación de un tratamiento médico adecuado, el Estado afirmó que la presunta víctima “es sometid[a] a las necesarias y adecuadas atenciones y tratamientos médicos especializados según el tipo de enfermedad que este padece, que incluso fue sometido a una intervención quirúrgica y que se está garantizando su permanencia en el Hospital Dos de Mayo.” Perú presentó diversos informes médicos en los cuales se describen el tratamiento médico e historia clínica del señor Pollo Rivera.

40. El Estado manifestó que ha dado pleno cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la CIDH el 27 de julio de 2005. Indicó que desde octubre de 2005 la presunta víctima fue internada en el Hospital Dos de Mayo en atención a las recomendaciones del departamento médico del Penal Miguel Castro Castro. Señaló que, por prescripción médica, el señor Pollo Rivera no tiene puestos grilletes de seguridad, recibe visitas tres veces por semana y se le facilita la presencia de familiares que lo acompañan en el tratamiento de diálisis. Destacó que el 16 de agosto de 2008 el señor Pollo Rivera fue afiliado al Seguro Integral de Salud (SIS) en la categoría de subsidiario, con lo cual los gastos con su tratamiento estuvieron asegurados de acuerdo a las normas vigentes. Afirmó que “el SIS, considerando la Insuficiencia Renal Crónica que presenta el señor Luis Williams Pollo Rivera, ha calificado como caso especial su tratamiento médico seguido en el Hospital Nacional Dos de Mayo, el cual incluye los medicamentos”. Añadió que la presunta víctima recibió auxilio para la adquisición de medicinas y otro tipo de gastos con su tratamiento, por parte del Departamento de Asistencia Social del Hospital Dos de Mayo.

41. Respecto del artículo 7 de la Convención, el Estado señaló que la primera detención del señor Pollo Rivera se produjo al amparo de la normativa de lucha contra el terrorismo vigente en ese momento, particularmente el artículo 12 del Decreto Ley No. 25475. Destacó que si bien varias disposiciones de esa normativa fueron modificadas mediante una sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de enero de 2003, el artículo 12 del Decreto Ley No. 25475 no fue derogado por dicha decisión. Indicó que el proceso por traición a la patria seguido ante el fuero militar fue desarrollado según las disposiciones legales vigentes al momento de la detención del señor Pollo Rivera.

42. El Estado destacó que ante un recurso de revisión presentado por el señor Pollo Rivera, el fuero privativo militar anul[ó] la sentencia que lo condenaba al no encontrar suficientes pruebas que lo incriminen [...] y, acto seguido, remite todo lo actuado al Fuero común, en el cual es absuelto por el delito que se le imputaba, terrorismo...”

43. Manifestó que la segunda detención llevada a cabo el 26 de agosto de 2003 se produjo en el marco de un proceso regular y “basándose en los múltiples testimonios que vinculaban al peticionario con actos de colaboración a favor a la organización denominada Socorro Popular-Sector Salud perteneciente a Sendero Luminoso, materializados tanto en la atención médica premeditada y continua a sus miembros, como al aprovisionamiento tanto de alimentos, medicinas e instrumental médico; sustentos y hechos distintos por los cuales fue juzgado en su primer proceso...” Señaló que el señor Pollo Rivera fue detenido “por una orden judicial motivada y expedida por magistrado competente, aplicando la ley penal pre existente y respondiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en ese sentido, no se configura un acto arbitrario e ilegal”.

44. Respecto al artículo 8 de la Convención, el Estado afirmó que la figura de los jueces sin rostro fue terminada a partir de octubre de 1997 mediante la Ley N° 26671. Manifestó que en el segundo proceso por terrorismo seguido al señor Pollo Rivera, los jueces y fiscales fueron debidamente competentes desde la etapa instructiva hasta la sentencia condenatoria.

45. Sobre la alegada violación de la prohibición de *ne bis in idem*, Perú aseveró que en el primer proceso en contra del peticionario fue “respecto a los hechos, se le imputaba haber prestado atención médica a favor del senderista Blas Cori Bustamante”, mientras que en el segundo proceso en su contra

la acusación se basaba en hechos diferentes, no conocidos ni señalados al momento de la primera detención, siendo ofrecidas como prueba, declaraciones de diversas personas, las cuales sindicaban al peticionario como un colaborador permanente del denominado Sector Salud-Socorro Popular de la organización subversiva Sendero Luminoso, materializándose este apoyo no solo en su intervenciones prestaciones médicas a los miembros heridos de dicha organización, sino además en la provisión de alimentos e instrumentos médicos e incluso en intentar convencer a una persona a no abandonar la agrupación terrorista.

46. Respecto al artículo 9 de la Convención el Estado indicó que en el primer proceso en contra del peticionario se le imputaba el delito de terrorismo en su modalidad de colaboración, que se ajustaba a la descripción típica del artículo N° 288-E de la Ley N° 24651 del 19 de Marzo de 1987, mientras que los hechos por los que se le imputó sucedieron en 1989. Asimismo, los hechos por los cuales fue procesado por segunda vez ocurrieron entre los años 1989 y 1992 y se ajustaban a los parámetros del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 el cual “tipifica los actos de colaboración con el terrorismo señalando acciones precisas y en su primer párrafo, deja abierta la tipicidad de la norma en el sentido que ésta sanciona la intencionalidad y no los actos por sí mismos.” A su vez el Estado afirmó que “lo que ha sido considerado y sentenciado por la Sala Nacional de Terrorismo no son los actos médicos por sí mismos sino la continuidad e intencionalidad de éstos, los cuales permite entrever la participación del señor Pollo Rivera como colaborador permanente y clandestino del citado grupo subversivo y bajo esta condición prestó atención médica, además de la provisión de medicamentos, entre otras acciones.”

47. El Estado afirmó que no corresponde a la CIDH reemplazar los órganos de la jurisdicción interna en la valoración de las pruebas producidas en juicio y en la determinación de la responsabilidad penal de la presunta víctima, máxime cuando esos órganos actuaron con arreglo a las garantías de un debido proceso. Refirió que entre enero y febrero de 2003 se realizaron reformas legislativas en materia de investigación, procesamiento y ejecución penal por el delito de terrorismo, las cuales implicaron la nulidad de juicios realizados en la década de los noventa conocidos por jueces militares o civiles con

identidad secreta. Sostuvo que este nuevo marco legislativo se adecua a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos y a la Constitución Política del Perú. El Estado describió las actuaciones judiciales en el segundo proceso por terrorismo y proporcionó la copia de parte del expediente judicial respectivo. Destacó que la presunta víctima contó con asistencia de abogados y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

48. Finalmente, mediante una comunicación recibida el 27 de febrero de 2012 el Estado presentó un certificado de defunción en el cual se registra el fallecimiento de Luis Williams Pollo Rivera el 12 de febrero de 2012 en el Hospital Dos de Mayo, con el siguiente diagnóstico: “a) Enfermedad Cerebro Vascular Hemorrágico, b) Insuficiencia Renal Crónica, c) Diabetes Mellitus II, d) Hipertensión arterial.” Asimismo, aportó un informe de 15 de febrero de 2012, en el que la Junta de Departamento de Servicio Social del Hospital Dos de Mayo señala que desde que el señor Pollo Rivera fue reconocido como beneficiario el Seguro Integral de Salud “se encargó de cubrir en su totalidad el tratamiento de hemodiálisis y ha sido exonerado en forma total el resto de atenciones”.

#### **IV. HECHOS PROBADOS**

##### **A. Valoración de la prueba**

49. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento<sup>4</sup>, la Comisión examinará los hechos alegados por las partes y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso. Asimismo, tendrá en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo resoluciones de comités del sistema universal de derechos humanos, informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en el Perú, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes.

50. La CIDH incorpora al acervo probatorio del presente caso el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “la CVR”), publicado el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima<sup>5</sup>. Dicho documento fue puesto en conocimiento de las tres ramas del Estado peruano, de la Fiscalía y demás instancias del Poder Público, en cumplimiento del mandato que le fuera conferido por el Presidente de la República en los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

<sup>5</sup> El Informe Final de la CVR ha sido utilizado por la Comisión en una serie de casos, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación de hechos y responsabilidad internacional del Estado peruano en los siguientes asuntos: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

<sup>6</sup> Según los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM, el propósito de la CVR fue esclarecer los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta

Continúa...

51. A continuación, la CIDH se pronunciará sobre el contexto general en el que se inscriben los hechos del presente caso, los hechos que han quedado establecidos y la consiguiente responsabilidad del Estado peruano. Previo a ese análisis, la CIDH hará referencia al contexto histórico en torno al cual giran varios de los alegatos de las partes y al actuar de los principales actores del conflicto armado ocurrido en el Perú entre 1980 y 2000.

**B. Consideraciones previas – la violencia indiscriminada empleada por los grupos armados ilegales y los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad**

52. En su capítulo sobre “los actores armados” el Informe Final de la CVR señaló que en mayo de 1980 la dirección del autodenominado Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso puso en marcha su proyecto de derribar el sistema democrático-representativo de gobierno e imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú<sup>7</sup>. El uso deliberado del terror, el culto a la personalidad de su fundador y cabecilla, Abimael Guzmán Reinoso, y el desprecio por los derechos fundamentales de los y las peruanas<sup>8</sup> fueron algunas de las estrategias diseñadas por Sendero Luminoso en la construcción de su “nuevo Estado”. Según la CVR, los hechos de violencia reclamados o atribuidos a dicho grupo provocaron más de 31.000 muertes, lo que equivalió a un 54% de las víctimas fatales del conflicto armado, cientos de millares de desplazados, enormes pérdidas económicas y un duradero desaliento en la población peruana<sup>9</sup>.

53. Al desatar su “guerra revolucionaria del pueblo” en 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) contribuyó a la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas. Entre las acciones delictivas reclamadas o atribuidas a dicho grupo se destacan los asaltos a entidades comerciales, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos, secuestros de empresarios y agentes diplomáticos, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas<sup>10</sup>.

54. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, la CIDH resaltó que los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA “dej[aron] como saldo

...continuación

noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

<sup>7</sup> Anexo 1. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, páginas 29 y 30, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>8</sup> En un documento de 1991 titulado *Sobre las dos colinas: guerra antisubversiva y sus aliados*, cuya autoría se atribuye a Abimael Guzmán Reinoso, se profiere la siguiente afirmación: “[p]artimos de que no nos adscribimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tampoco a la de Costa Rica [...], rechazamos y condenamos los derechos humanos porque son derechos burgueses, reaccionarios, contrarrevolucionarios; son hoy arma de revisionistas e imperialistas, principalmente del imperialismo yanqui.” Véase Anexo 2. Amnistía Internacional, *Los derechos humanos en tiempos de impunidad*, mayo de 1996. Sección 4, *Abusos Cometidos por los Grupos Alzados en Armas*, disponible en: <http://asiapacific.amnesty.org/library/Index/ESLAMR460011996?open&of=ESL-325>.

<sup>9</sup> Anexo 1. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 13, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>10</sup> Anexo 3. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.4 *El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru*, páginas 387, 389, 392 y 431 a 433; Tomo VII, 2.30 *La desaparición del jefe asháninka Alejandro Calderón (1989)*, 2.39 *Asesinato de nueve pobladores en Yumbatos, San Martín (1989)*, 2.54 *El secuestro y asesinato de David Ballón Vera (1992)*, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

la pérdida de vidas y bienes (...), además del daño moral causado por el estado de zozobra permanente al que se vio sujeta la sociedad peruana en general”<sup>11</sup>.

55. En informes sobre casos individuales y sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, la CIDH subrayó que en el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares incurrieron en prácticas al margen de la ley que resultaron en graves violaciones a derechos humanos<sup>12</sup>. Asimismo, indicó que agentes de seguridad perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones, en muchos casos contra personas sin ningún vínculo con los grupos armados irregulares<sup>13</sup>.

56. La Corte Interamericana ha establecido la vigencia durante varios años de una política gubernamental en el Perú que favoreció la comisión de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y tortura de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos armados ilegales<sup>14</sup>. Finalmente, la Corte Interamericana<sup>15</sup> y la CVR<sup>16</sup> se han referido al uso excesivo y letal de la fuerza en establecimientos penales que albergaban personas involucradas en procesos por terrorismo o traición a la patria.

### C. Consideraciones generales sobre el contexto

#### 1. La legislación antiterrorista adoptada a partir de 1992 y sus efectos en la institucionalización de las violaciones de derechos humanos en la lucha contra-subversiva

57. El 5 de abril de 1992 el entonces Presidente de la República Alberto Fujimori anunció una serie de medidas dirigidas a “aligerar el proceso de [...] reconstrucción nacional”, “modernizar la administración pública”, “reorganizar totalmente el Poder Judicial” y “[p]acificar el país, dentro de un

<sup>11</sup> Anexo 4. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 7, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/Indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/Indice.htm).

<sup>12</sup> Anexo 4. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 9, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/Indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/Indice.htm).

<sup>13</sup> Anexo 5. CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párrafo 163 a 179; Informe No. 57/99, Caso 10.827, Romer Morales Zegarra y otros, y Caso 10.984, Carlos Vega Pizango, Perú, 13 de abril de 1999, párrafo 28 a 44; Informe No. 1/96, Caso 10.559, Julio Apfata Tafñire Otabire y otros, Perú, 1 de marzo de 1996, sección I. Antecedentes e Informe No. 37/93, Caso 10.563, Guadalupe Ccalloccunto Olano, Perú, 7 de octubre de 1993, sección I. Antecedentes.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 83 y 84; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1 y *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 60.9.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 69, *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 59.i) y j), y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197, numeral 18 a 40.

<sup>16</sup> Anexo 6. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.67 *Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de El Frontón y Lurigancha (1986)* y 2.68 *Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de Canto Grande (1992)*, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

marco jurídico que sancione en forma drástica a los terroristas<sup>17</sup>. Una de las justificaciones para la ruptura de la legalidad fue una alegada actuación complaciente del Poder Judicial en los procesos por terrorismo, lo que en las palabras del entonces mandatario produjo “la masiva puesta en libertad de terroristas convictos y confesos, haciendo mal uso del llamado criterio de conciencia”<sup>18</sup>.

58. Por medio del Decreto Ley No. 25418 del 6 de abril de 1992, Alberto Fujimori instituyó el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, disolvió temporalmente el Congreso de la República e intervino en el Poder Judicial, Ministerio Público y Contraloría General de la República. La intervención en esas instancias del Estado se hizo efectiva mediante la ocupación de sus instalaciones por destacamentos de las Fuerzas Armadas y la detención domiciliaria de congresistas de oposición y altos funcionarios contrarios a la ruptura del orden constitucional<sup>19</sup>.

59. En ese contexto, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional dictó una serie de Decretos Leyes que introdujeron al ordenamiento jurídico peruano procedimientos excepcionales de investigación, instrucción y juzgamiento de personas acusadas de terrorismo o traición a la patria.

60. El 5 de mayo de 1992 fue adoptado el Decreto Ley No. 25475, el cual tipificó el delito de terrorismo en diferentes modalidades<sup>20</sup>. El 7 de agosto del mismo año fue dictado el Decreto Ley No. 25659, el cual tipificó traición a la patria y estableció la competencia de la justicia militar para conocer las acusaciones por este delito<sup>21</sup>. Esos decretos, así como los de Nos. 25708, 25744, 25880 y otras normas complementarias conformaron la denominada legislación antiterrorista.

### 1.1 Cuestiones procesales de la legislación antiterrorista

61. Entre otros aspectos, los referidos decretos establecieron la incomunicación absoluta de los investigados y la prohibición de la asistencia de un abogado antes de la primera declaración ante un representante del Ministerio Público. Además, consagraron la figura de jueces y fiscales con identidad secreta (“sin rostro”)<sup>22</sup> e impidieron el ofrecimiento como testigos de agentes que participaron del atestado policial de detención. Dicha legislación otorgó un rol fundamental a las manifestaciones de los encausados en la etapa prejudicial y suprimió la posibilidad de interponer acciones de *habeas corpus* a favor de investigados por terrorismo o traición a la patria.

<sup>17</sup> Anexo 7. Museo del Congreso de la República del Perú, *Mensaje a la Nación del Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, el 5 de abril de 1992*, disponible en [www.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaie-1992-1.pdf](http://www.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaie-1992-1.pdf).

<sup>18</sup> Anexo 7. Museo del Congreso de la República del Perú, *Mensaje a la Nación del Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, el 5 de abril de 1992*, disponible en [www.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaie-1992-1.pdf](http://www.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaie-1992-1.pdf).

<sup>19</sup> Anexo 8. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III. Situación a partir del 5 de abril de 1992, párrafo 54, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm).

<sup>20</sup> Anexo 9. Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/25475.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/25475.pdf).

<sup>21</sup> Anexo 10. Decreto Ley No. 25659 del 7 de agosto de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/25659.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/25659.pdf).

<sup>22</sup> Mediante la promulgación de la Ley 26671, el 12 de octubre de 1996, desapareció la figura de los jueces y fiscales sin rostro.

62. Con relación a la prevalencia de la Policía Nacional en las investigaciones, la incomunicación de los intervenidos y la prohibición de tener reuniones con un abogado, el Decreto Ley No. 25475 estableció lo siguiente:

**Artículo 12.-** En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

- a. Asumir la investigación de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales. [...]
- b. Cautelar la defensa de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales. En tal sentido, durante esta etapa de la investigación se solicitará la presencia de un representante del Ministerio Público.
- c. Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.
- d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva. [...]
- f. Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia<sup>23</sup>.

63. Los artículos 13 y 15 del mismo decreto regularon una serie de restricciones al derecho de defensa en las etapas de instrucción y juicio. Se transcriben a continuación las principales disposiciones de tales artículos vigentes en la época de los procesos penales seguidos contra el señor Pollo Rivera entre los años 1992 y 1994.

**Artículo 13.-** Normas para la instrucción y el juicio.

Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas:

- a. Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la Instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad. Asimismo, las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia. [...]
- c. En la Instrucción y en el Juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial. [...]

---

<sup>23</sup> Anexo 9. Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf).

f. Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable. [...]

h. En la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la Recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los Auxiliares de Justicia.

**Artículo 15.-** Reserva de identidad de los magistrados y otros

La identidad de los Magistrados y los miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rúbricas de los Magistrados intervinientes, ni de los Auxiliares de Justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto<sup>24</sup>.

64. Con la adopción de la Ley 26671, en vigencia desde octubre de 1997 se derogó el artículo 15 del Decreto Ley No. 25475, extinguiéndose la figura de los jueces y fiscales sin rostro.

65. El 12 de mayo de 1992 el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ley No. 25499, también denominado Ley de Arrepentimiento, el cual reguló la reducción, exención, remisión o atenuación de la pena a personas procesadas o condenadas por el delito de terrorismo que proporcionasen información dirigida a capturar jefes, cabecillas, dirigentes o principales integrantes de organizaciones terroristas, (arts. 1.II.a y 1.III.)<sup>25</sup>. Mediante el Decreto Supremo N° 015-93-JUS del 8 de mayo de 1993 el Poder Ejecutivo aprobó el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el cual estableció, entre otras medidas, el secreto o cambio de identidad del declarante arrepentido (artículos 8.a y 36) . El 31 de octubre de 1994 la Ley de Arrepentimiento perdió su vigencia<sup>26</sup>.

66. En cuanto a la prohibición a la interposición de acciones de *habeas corpus*, el artículo 6 del Decreto Ley No. 25659 de agosto de 1992 estableció que “[e]n ninguna de las etapas del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley”<sup>27</sup>. Si bien el derecho de interponer acciones de *habeas corpus* fue restablecido con la adopción de la Ley 26248 el 25 de noviembre de 1993, su artículo 4 estableció la improcedencia de la mencionada acción de garantía “sustentada en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto”<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> Anexo 9. Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, artículos 13 y 15, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf).

<sup>25</sup> Anexo 11. UN Doc. E/CN.4/1998/39/Add.1 de 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, Informe de la Misión al Perú, párr. 65.

<sup>26</sup> Anexo 11. UN Doc. E/CN.4/1998/39/Add.1 de 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, Informe de la Misión al Perú, párr. 65.

<sup>27</sup> Anexo 10. Decreto Ley No. 25659 del 12 de agosto de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25659.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25659.pdf).

<sup>28</sup> Anexo 12. Ley 26428 del 12 de noviembre de 1993, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 25 de noviembre del mismo año. Disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26248.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26248.pdf).

67. El artículo 4º del Decreto Ley No. 25659 de 12 de agosto de 1992 estableció la competencia del fuero militar en la investigación y juzgamiento del delito de traición a la patria. Su artículo 5º determinó que la instrucción y juicio de dicho delito serían sustanciados de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley No. 25475 citado *supra*<sup>29</sup>.

## 1.2 Cuestiones sustantivas de la legislación antiterrorista

68. Las disposiciones pertinentes del Código Penal de 4 de agosto de 1991, vigente hasta el 5 de mayo de 1992, establecían lo siguiente:

Artículo 319.- El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios [...] públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

[...]

Artículo 321.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.

2.- La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

3.- La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.

[...]

6.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas<sup>30</sup>.

69. El Decreto Ley No. 25475 modificó algunas partes del Código Penal de 1991 al definir diferentes conductas punibles conexas al tipo penal básico de terrorismo previsto en su artículo 2,

<sup>29</sup> Anexo 10. Decreto Ley No. 25659 del 12 de agosto de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leves/25659.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leves/25659.pdf).

<sup>30</sup> Anexo 13. Decreto Legislativo No. 635 del 4 de agosto de 1991 (Código Penal peruano), artículos 319 a 321, disponible en el portal de Internet de la Fiscalía de la Nación: [www.mpfm.gob.pe/descargas/normas-imj/80new.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/descargas/normas-imj/80new.pdf).

estableciendo penas mínimas para cada una de ellas, sin fijar penas máximas<sup>31</sup>. En lo relevante para el presente caso, el Decreto 25475 reguló las siguientes conductas:

**Artículo 2.-** Descripción típica del delito.

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

[...]

**Artículo 4.-** Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

- a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
- b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.
- e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

---

<sup>31</sup> Anexo 9. Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, artículos 3, 4, 5 y 7, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf).

### 1.3 La administración de justicia en los procesos por terrorismo y traición a la patria durante el gobierno de Alberto Fujimori

70. En su capítulo sobre los actores políticos e institucionales, el Informe Final de la CVR afirmó que entre las medidas adoptadas durante el gobierno de Alberto Fujimori que debilitaron la autonomía de los órganos de la administración de justicia, se destacan i) el cese masivo y el nombramiento de operadores de justicia con mandatos provisorios; ii) la creación de comisiones evaluadoras en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, a cargo de evaluar y ratificar jueces y fiscales en sus cargos y iii) la creación de órganos especiales con atribuciones de gestión del Poder Judicial y del Ministerio Público<sup>32</sup>.

71. Tras revisar varios procesos seguidos a la luz del Decreto Ley No. 25475 entre 1992 y 1996, Human Rights Watch señaló que integrantes de la DINCOTE realizaron interrogatorios, allanamientos y otras actuaciones de carácter judicial sin que el Ministerio Público ejerciera ningún tipo de control<sup>33</sup>. Dicha organización destacó que varios de los jueces “sin rostro” a cargo de juzgamientos por terrorismo no poseían experiencia en la evaluación de evidencias en un proceso penal, encontrándose adscritos a juzgados especializados en ramas tales como derecho civil y agrario. Human Rights Watch aseveró que la ausencia de una formación adecuada y la creciente provisionalidad de los integrantes del Poder Judicial favoreció un gran número de condenas basadas en atestados policiales<sup>34</sup>.

72. Con relación a la Ley de Arrepentimiento, el Informe Final de la CVR identificó una serie de excesos y sesgos de tipo político. Por ejemplo, en la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, alrededor de 4.000 campesinos que acudieron a empadronarse en forma masiva en las municipalidades fueron declarados arrepentidos, ya que a juicio del alcalde “todos los agricultores, en forma directa e indirecta, participaron de las acciones subversivas<sup>35</sup>”.

73. El Comité de Derechos Humanos señaló en 1996 que

le preocupa que esta ley pueda haber sido utilizada por personas para denunciar a inocentes con el objeto de evitar una pena de prisión o reducir su duración, preocupación que tiene su fundamento en el hecho de que existen al menos siete proyectos de decreto -uno de ellos del Defensor del Pueblo y otro del Ministerio de Justicia- así como el Decreto-ley Nº 26.329, que tratan de solucionar el problema de personas inocentes enjuiciadas o condenadas en el marco de las leyes antiterroristas<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Anexo 14. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo III, 2.6 *El Poder Judicial*, páginas 265 a 268, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>33</sup> Anexo 15. Human Rights Watch, *Peru – Presumption of Guilt, Human Rights Violation and Faceless Courts in Peru*, section II.A Reforms in 1995-1996, disponible en [www.unhcr.org/refworld/type,COUNTRYREP,HRW,PER,3ae6a7dd0,0.html](http://www.unhcr.org/refworld/type,COUNTRYREP,HRW,PER,3ae6a7dd0,0.html).

<sup>34</sup> Anexo 15. Human Rights Watch, *Peru – Presumption of Guilt, Human Rights Violation and Faceless Courts in Peru*, section II.B Continuing Due Process Limitations, disponible en [www.unhcr.org/refworld/type,COUNTRYREP,HRW,PER,3ae6a7dd0,0.html](http://www.unhcr.org/refworld/type,COUNTRYREP,HRW,PER,3ae6a7dd0,0.html).

<sup>35</sup> Anexo 16. Informe Final de la CVR, Tomo IV, Los escenarios de la violencia, Capítulo 1: La violencia en las regiones, 1.4 La Región Nororiental, página 363, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>36</sup> Anexo 17. Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/79/Add.67 de 25 de julio de 1996, Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos, Perú, párr. 19.

74. En similar sentido, la organización Human Rights Watch ha sostenido que la Ley de Arrepentimiento dio lugar a varias arbitrariedades y que “testimonios de arrepentidos han sido utilizados para involucrar a centenas de peruanos, un gran número de los cuales eran inocentes [...]. Dado que los representantes legales no podían conocer la identidad de los arrepentidos o interrogarles directamente y muchas veces ni siquiera leer su testimonio, dicha evidencia era por su naturaleza insubsistente<sup>37</sup>”.

## 2. La adopción de un nuevo marco legislativo en materia de terrorismo entre enero y febrero de 2003

75. El marco legislativo previamente descrito estuvo vigente hasta que el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional del Perú declaró inconstitucionales una serie de normas de los decretos promulgados durante el gobierno de Alberto Fujimori<sup>38</sup>. Esa decisión suprimió las disposiciones del Decreto Ley No. 25475 que impedían la recusación de magistrados (artículo 13.h) y la obligatoriedad de apertura de instrucción tras la presentación de denuncia por parte del Ministerio Público (artículo 13.a).

76. En cuanto a la prohibición de presentación como testigos de los policías que participaron de atestados policiales (artículo 13.c), el Tribunal Constitucional consideró que en vista de la “abundante prueba documental existente sobre los asesinatos cometidos por los delincuentes terroristas contra miembros de la Policía Nacional”, dicha limitación se encuentra justificada. Sin embargo, señaló que “cualquier sentencia condenatoria que pudiera existir no sólo puede sustentarse en la versión del atestado policial, sino que debe ser corroborada con otros tipos o medios de pruebas.”

77. En cuanto a la tipificación del delito de terrorismo, el Tribunal Constitucional mantuvo la vigencia del artículo 2 del Decreto Ley No. 25475, pero condicionó su aplicación a la modalidad dolosa e indicó que la conducta típica debe incluir el siguiente texto: “el que *intencionalmente* provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella (...)”<sup>39</sup>. Por otro lado, el Tribunal Constitucional estableció algunos parámetros de interpretación para la subsunción de una conducta en los supuestos del tipo penal previsto en la citada norma.

78. Con relación a las declaraciones, atestados de detención, informes técnicos y periciales realizados ante operadores de justicia sin rostro, el Tribunal Constitucional declaró que aquellos no resultan automáticamente viciados, correspondiendo a cada juez y jueza del fuero ordinario que conozcan las nuevas acusaciones verificar su valor probatorio en conjunto con otros elementos de convicción y criterios de conciencia establecidos en la legislación procesal penal ordinaria<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Anexo 18. Human Rights Watch, *Peru: The Two Faces of Justice*, 1 de julio de 1995, The Repentance Law, Interrogation and Torture, disponible en [www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7ed4.html](http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7ed4.html).

<sup>38</sup> Anexo 19. Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos.

<sup>39</sup> Anexo 19. Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos. Fundamento 65.

<sup>40</sup> Anexo 19. Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos, fundamento 159.

79. Entre enero y febrero de 2003 el Poder Ejecutivo peruano<sup>41</sup> expidió los Decretos Legislativos No. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927<sup>42</sup>, con el propósito de ajustar la legislación interna a la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003. De forma general, esos decretos establecieron la nulidad de todas las sentencias y procesos seguidos en la jurisdicción militar o conocidos por operadores de justicia con identidad secreta. En consecuencia, se dispuso la remisión de los actuados respectivos a la Sala Nacional de Terrorismo.

80. El Decreto Legislativo No. 926 del 19 de febrero de 2003, reguló la anulación de oficio por parte de la Sala Nacional de Terrorismo de sentencias y juicios orales, así como la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos por terrorismo conocidos por jueces y fiscales con identidad secreta<sup>43</sup>. A su vez, el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 922 reguló la producción probatoria en los juicios derivados de la nulidad de los procesos por traición a la patria y por terrorismo conocidos por jueces y fiscales sin rostro<sup>44</sup>. En lo pertinente, dicha norma estableció lo siguiente:

Los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, entre otros:

1. Los dictámenes o informes técnicos o periciales, los documentos y los informes solicitados a entidades públicas o privadas.
2. Las actas de las declaraciones de los arrepentidos llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25499 y su Reglamento.
3. Los actos de constatación documentados insertos en el Atestado Policial, tales como las actas de incautación, de registro, de hallazgo, de inspección técnico policial, entre otros.
4. Las manifestaciones prestadas ante la Policía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales.

81. En virtud de esta normativa, se ha dispuesto la nulidad de múltiples condenas emitidas con base en el marco declarado inconstitucional. Debido a ello, se dio inicio a nuevos procesos los cuales fueron seguidos a la luz de los Decretos dictados entre enero y febrero de 2003. Los procesos por terrorismo que se encontraban en etapa de instrucción en enero de 2003 pasaron a regularse por el nuevo marco legislativo descrito en la presente sección.

### **3. La institucionalización de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en las investigaciones por terrorismo a lo largo de la década de los noventa**

82. La prohibición y posterior restricción a la interposición de acciones de *habeas corpus*, la autorización legal para mantener a una persona incomunicada y el impedimento de acceso a un

---

<sup>41</sup> El 8 de enero de 2003 el Congreso de la República del Perú promulgó la Ley 27913, por medio de la cual delegó facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de terrorismo.

<sup>42</sup> El Decreto Legislativo 927 regulaba la ejecución penal en materia de terrorismo. Dicho decreto fue derogado el 14 de octubre de 2009, con la promulgación de la Ley 29423, la cual suprimió la posibilidad de que personas condenadas por terrorismo soliciten los beneficios penitenciarios de redención de la pena, semi-libertad o libertad condicional.

<sup>43</sup> Anexo 20. Decreto Legislativo No. 926 del 19 de febrero de 1993, artículo 2, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/DecretosLegislativos/00926.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/DecretosLegislativos/00926.pdf).

<sup>44</sup> Anexo 20. Decreto Legislativo No. 926 del 19 de febrero de 1993, disposición complementaria tercera, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/DecretosLegislativos/00926.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/DecretosLegislativos/00926.pdf).

abogado hasta la primera declaración fiscal contribuyeron significativamente a la práctica generalizada de la tortura en establecimientos policiales<sup>45</sup>. Según el Informe Final de la CVR, confesiones y otros tipos de manifestaciones autoinculpatorias fueron masivamente utilizadas para sustanciar denuncias y hasta condenas por terrorismo y traición a la patria<sup>46</sup>. En adición a la ausencia de control sobre la acción de la policía durante la investigación prejudicial, la CVR subrayó que ciertas prácticas administrativas favorecieron la institucionalización de la tortura a partir de 1992, tales como el otorgamiento de promociones a policías que lograsen obtener un número significativo de adhesiones a la Ley de Arrepentimiento, declaraciones autoinculpatorias e imputaciones a terceros<sup>47</sup>.

83. Tras una investigación conducida en el Perú entre abril de 1995 y mayo de 1999, el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas (en adelante también “el CAT”) constató la práctica sistemática de la tortura como método de averiguación policial y señaló que la existencia de una legislación permisiva con este tipo de abusos “lleva a los miembros del Comité a concluir que la tortura se ha producido con la aquiescencia de las autoridades”<sup>48</sup>.

84. A través de informes sobre visitas *in loco* y de seguimiento a la situación de los derechos humanos en Perú, la CIDH señaló que durante el conflicto armado interno las fuerzas militares y policiales emplearon la tortura contra sospechosos de integrar o colaborar con los grupos armados ilegales<sup>49</sup>. La CIDH indicó que en ese período varios procesos penales por terrorismo y traición a la patria fueron instruidos con declaraciones policiales obtenidas a través de tortura y coacciones<sup>50</sup>. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha dado por establecido que en 1993 existió un contexto general en el Perú, en el que investigaciones policiales por los delitos de traición a la patria y terrorismo se llevaban a cabo mediante torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>51</sup>.

85. En julio de 1995 el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT) hizo pública su preocupación por “la existencia de una gran cantidad de denuncias, provenientes tanto de

<sup>45</sup> Anexo 21. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, página 221, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php). En el mismo sentido véase Anexo 18. Human Rights Watch, *Peru: The Two Faces of Justice*, 1 de julio de 1995, Prosecution of Terrorism and Treason Cases, Interrogation and Torture, disponible en [www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7ed4.html](http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7ed4.html). Anexo 2. Amnistía Internacional, *Los derechos humanos en tiempos de impunidad*, mayo de 1996. Sección 2, *La Legislación Antiterrorista: una violación de las normas internacionales -- La práctica generalizada de la tortura*, disponible en <http://asiapacific.amnesty.org/library/Index/ESLAMR460011996?open&of=ESL-325>.

<sup>46</sup> Anexo 21. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, página 215, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>47</sup> Anexo 22. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.2 *Las Fuerzas Policiales*, página 232, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>48</sup> Anexo 23. Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, *Investigación en relación con el artículo 20: Perú. 05/2001.A/56/44*, párr. 164, disponible en [www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/A.56.44.paras.144-193.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/A.56.44.paras.144-193.Sp?Opendocument).

<sup>49</sup> Anexo 8. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección I. Antecedentes, C. Problemas de derechos humanos identificados por la Comisión, párrafos 18 y 19, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm).

<sup>50</sup> Anexo 24. CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996*, Capítulo V. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, Perú, Sección II. El Estado de Emergencia, séptimo párrafo, y Sección VIII. Recomendaciones, párrafo 1.b), disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm).

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46 y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63.

organizaciones no gubernamentales como de organismos o comisiones internacionales, que dan cuenta de una extendida práctica de la tortura en la investigación de actos terroristas y de impunidad para los torturadores<sup>52</sup>. En septiembre de 1998 el CAT reiteró su preocupación por las frecuentes denuncias de tortura en Perú y señaló que la erradicación de esa conducta fue perjudicada por la intervención de operadores de justicia militares o civiles con la identidad reservada, en los procesos penales por los delitos de terrorismo y traición a la patria<sup>53</sup>.

86. Según el Informe Final de la CVR, entre 1983 y 1997 agentes del Estado emplearon la tortura de forma sistemática y generalizada, adquiriendo por lo tanto la naturaleza de crimen de lesa humanidad<sup>54</sup>:

El uso de la tortura en los interrogatorios o las detenciones indebidas había sido frecuente en el combate a la delincuencia común, pero adquirieron un carácter masivo por la acción contrasubversiva. En una situación de violencia extendida y de tensión permanente, los policías recurrieron a la tortura como una de sus formas de acción más eficaces para la obtención de información y pruebas, conocido como interrogatorio<sup>55</sup>.

87. Con base en testimonios de víctimas de tortura en instalaciones policiales en el período señalado, la CVR identificó el siguiente *modus operandi*: i) aprehensión violenta seguida del registro domiciliario, ii) traslado de la persona a un centro de detención y sometimiento a agresiones durante el trayecto, iii) vendaje de la persona intervenida y si esto no sucedía, los agresores mantenían el rostro cubierto y utilizaban pseudónimos para evitar su identificación, iv) división de roles entre los agresores, algunos de los cuales se dedicaban a la detención mientras que otros al interrogatorio y tortura y v) con frecuencia los agresores se encontraban en estado etílico o bajo el efecto de fármacos<sup>56</sup>.

88. La CVR afirmó que la tortura por parte de agentes policiales obedeció a un patrón consistente en i) extenuación física de las víctimas, obligándolas a permanecer de pie o en posiciones incómodas durante varias horas; ii) privación de la visión, lo cual provocaba la pérdida de ubicación temporal y espacial; iii) insultos y amenazas contra la víctima, sus familiares u otras personas cercanas y iv) desnudez forzada<sup>57</sup>. Según la CVR, los medios de tortura física más habituales en instalaciones policiales fueron golpes de puños y objetos contundentes en el abdomen, rostro y genitales; sumersión

<sup>52</sup> Anexo 25. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005), capítulo 14. Perú, *Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones. Suplemento No. 44 (A/50/44)*, 26 de julio de 1995, párrafo 67, disponible en [www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf).

<sup>53</sup> Anexo 25. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005), capítulo 14. Perú, *Informe sobre el quincuagésimo tercer período de sesiones. Suplemento No. 44 (A/53/44)*, 16 de septiembre de 1998, párrafos 202.a), b), c) y e). Disponible en [www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf).

<sup>54</sup> Anexo 21. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, páginas 212 y 258, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>55</sup> Anexo 22. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.2 *Las Fuerzas Policiales*, página 234, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>56</sup> Anexo 21. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, páginas 239 a 241, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>57</sup> Anexo 21. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, páginas 242 y 243, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

de la víctima en un tanque de agua mezclada con agentes químicos, excremento y orines; suspensión prolongada de la víctima con los brazos alzados o por detrás de la espalda y descargas eléctricas en partes sensibles del cuerpo<sup>58</sup>.

89. La CVR destacó que uno de los principales objetivos de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en la lucha contra-subversiva fue “extraer información de las personas detenidas bajo sospecha de pertenecer a una organización subversiva, ya fuera para organizar operaciones contra tal organización, o para alimentar procesos penales logrando autoinculpaciones y sindicaciones de terceros”<sup>59</sup>. Varios declarantes ante la CVR denunciaron haber sido torturados por policías y obligados a firmar hojas en blanco y manifestaciones autoinculpatorias en la presencia de representantes del Ministerio Público, sin que los mismos realizaran cualquier tipo de intervención<sup>60</sup>.

90. La CVR señaló que bajo el gobierno de Alberto Fujimori existió una total obsecuencia del Ministerio Público con el Poder Ejecutivo, y que sus integrantes se abstuvieron de denunciar a policías y militares, realizar trabajos forenses o investigar agentes del Estado involucrados en violaciones a derechos humanos<sup>61</sup>.

91. La organización Human Rights Watch ha señalado que esa situación de impunidad se debió, entre otros factores, a i) la obstrucción ejercida por los órganos de la justicia militar en las denuncias contra miembros de la Policía, ii) la fragilidad de la independencia judicial a partir de abril de 1992, debido al aumento de jueces y fiscales provisionales sometidos a presiones del Poder Ejecutivo y iii) la promulgación de las leyes de amnistía 26479 y 26492, las cuales dejaron sin efecto cualquier investigación o proceso penal contra militares o policías, por hechos ocurridos entre mayo de 1980 y junio de 1995<sup>62</sup>.

#### **D. Hechos considerados probados por la Comisión**

##### **1. Las circunstancias que rodearon la primera detención de Luis Williams Pollo Rivera**

92. Luis Williams Pollo Rivera nació el 19 de agosto de 1946 en Mochumí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque<sup>63</sup>. En 1969 inició sus estudios de medicina en la Universidad

<sup>58</sup> Anexo 21. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, páginas 244 y 245, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php). En el mismo sentido, véase Anexo 18. Human Rights Watch, *Peru: The Two Faces of Justice*, 1 de julio de 1995, Prosecution of Terrorism and Treason Cases, Interrogation and Torture, disponible en [www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7ed4.html](http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7ed4.html).

<sup>59</sup> Anexo 21. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, página 214, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>60</sup> Anexo 21. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, páginas 224, 251 y 252, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>61</sup> Anexo 14. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo III, 2.6 *El Poder Judicial*, página 283, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>62</sup> Anexo 26. Human Rights Watch, *Tortura y persecución política en el Perú*, diciembre de 1997, Sección III, El Contexto Institucional: Reducción de las Salvaguardas contra la Tortura – Justicia Militar y Sección V. Casos ante las Cortes Peruanas, disponible en [www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1997/peru.html](http://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1997/peru.html).

<sup>63</sup> Anexo 27. Documento Nacional de Identidad (DNI) del señor Luis Williams Pollo Rivera. Anexo 28. Identificación de filiación emitida por la Policlínica Mariscal R. Castilla – ESSALUD a nombre de Luis Williams Pollo Rivera. Documentos anexos a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

Nacional Mayor de San Marcos, recibiendo los diplomas de bachiller y de médico cirujano el 5 de noviembre de 1976<sup>64</sup>. El 28 de noviembre de 1976 fue habilitado al ejercicio profesional por el Colegio Médico del Perú<sup>65</sup>. A partir de enero de 1981 se desempeñó como asistente en ortopedia y traumatología en el Hospital Dos de Mayo en el Callao y realizó diferentes cursos de especialización y capacitación profesional<sup>66</sup>. De religión católica, el 19 de diciembre de 1966 se inscribió al Partido Aprista Peruano<sup>67</sup> y el 19 de agosto de 1985 se incorporó a la sociedad Masónica del Perú<sup>68</sup>.

93. Luis Williams Pollo Rivera fue hijo de Luis Filomón Pollo Rosales y María Asunción Rivera Sono, fallecida en el 2003, y hermano de Clotilde Magdalena y Luz María Regina Pollo Rivera. El señor Pollo Rivera contrajo matrimonio con Eugenia Luz del Pino Cenzano, con quien tuvo los hijos Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino. Tras separarse de la señora del Pino Cenzano, mantuvo una relación de convivencia con María Ricse Donisio, producto de la cual tuvieron la hija Milagros de Jesús Pollo Ricse. Mientras estuvo privado de la libertad el señor Pollo Rivera contó con el apoyo financiero y moral del esposo e hija de su hermana Luz María Regina Pollo, señores César Hugo Silva García y Juana Natividad Regina Silva Pollo<sup>69</sup>. El 12 de febrero de 2012, a raíz del estado avanzado de diabetes y nefropatía, Luis Williams Pollo Rivera falleció en el Hospital Dos de Mayo<sup>70</sup>.

94. El 4 de noviembre de 1992 el señor Pollo Rivera fue detenido por integrantes de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), mientras se encontraba laborando en el consultorio de su propiedad en la Avenida Emancipación en Lima<sup>71</sup>. Según lo alegado por la peticionaria, el arresto

---

<sup>64</sup> Anexo 29.a) Diplomas profesionales de bachiller y de médico cirujano conferido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a Luis Williams Pollo Rivera, firmados el 5 de noviembre de 1976. b) Certificado de estudios del Programa Académico de Medicina Humana emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Documentos anexos a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>65</sup> Anexo 30. Certificado emitido por el Colegio Médico del Perú el 28 de noviembre de 1976, en el cual registra la inscripción de Luis Williams Pollo Rivera en el Registro Nacional de Matrículas bajo el número 10139. Documento anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>66</sup> Anexo 31.a) Certificado de la Comisión Coordinadora del Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del 12 de diciembre de 1980. b) Resolución No. 954-85-CMP-CN-CEP del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú del 3 de octubre de 1985. c) Certificados de participación en conferencias y congresos médicos otorgados al Dr. Luis Williams Pollo Rivera entre 1980 y 1986. Documentos anexos a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>67</sup> Anexo 32. Carnet de afiliación al Partido Aprista Peruano a nombre de Luis Williams Pollo Rivera, número de ficha 105121. Anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>68</sup> Anexo 33. Acta de audiencia oral en sesión realizada el 3 de septiembre de 2003 en una Sala de Juzgamiento especial de la Sala Nacional de Terrorismo, instalada en el Penal Miguel Castro Castro, expediente No. 001-2000, página 7. Anexo a la comunicación del Estado de 8 de febrero de 2012, recibida por la CIDH en la misma fecha. Anexo 34. Certificado a nombre de Luis Williams Pollo Rivera emitido por la *Gran Logia del Perú* el 19 de agosto de 1985, registro de inscripción número 8236. Anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>69</sup> Comunicación de la peticionaria de 26 de enero de 2012, recibida por la Comisión el 27 de enero del mismo año, párrafo 3.

<sup>70</sup> Comunicación de la peticionaria de 13 de febrero de 2012, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>71</sup> Anexo 35. Documento parcialmente ilegible titulado "Notificación de Detención" de fecha 4 de noviembre de 1992, firmado por Luis Williams Pollo Rivera. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de enero de 2012, recibida por la CIDH el 27 de enero del mismo año. Anexo 36. Documento de la Federación Médica Peruana titulado *Informe de la Misión al Perú de la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia [...] realizada en Noviembre de 1993*, febrero de 1993. Sección 3 Reportaje de la Profesión Médica en el Perú – AAAS, numeral 4, Sumario de casos individuales, página 12, donde se indica que "[e]l Dr. Polo es un traumatólogo que ha trabajado en el Hospital 2 de Mayo de Lima, por más de 15 años. Fue arrestado el 4 de  
Continúa...

fue llevado a cabo sin que existiera una orden judicial de detención y sin que la víctima se encontrara en una situación de flagrante delito. El Estado peruano señaló que la detención “se produjo al amparo de la normativa de lucha contra el terrorismo vigente en ese momento, el Decreto Ley 25475”.

95. La peticionaria remitió declaraciones del señor Pollo Rivera sobre la forma como fue detenido el 4 de noviembre de 1992:

El día 04-11-[9]2, siendo las 16 horas, miembros de la policía contra el terrorismo (DINCOTE), irrumpieron violentamente, armados fuertemente, en mi consultorio médico [...] asustando y pidiendo documentos a los pacientes que se encontraban esperando su cita para ser atendidos, manifestando [...] que tenía que acompañarlos al local de la DINCOTE, en la avenida España pues había un miembro del PCP-SL que se había arrepentido y el manifestaba que yo lo había atendido y operado de la pierna derecha, amputándosela y ello como consecuencia de haber pisado una mina al intentar con grupo de gente explotar una torre de alta tensión eléctrica [...] a las 19 horas fu[i] conducido a mi domicilio sito en Jr. Cañete 583, 2º piso, donde también irrumpieron con violencia rompiendo la puerta, no respetando a nadie, induciendome (*sic*) esposado violentamente y armados, traumando a mis hijos Juan Manuel y María Eugenia y familia en general, dirigidos por un fiscal militar que me dijeron que se llamaba Carlos Plaza [...] cuando mis menores hijos Juan Manuel y María Eugenia, se quisieron acercar y abrazarme fueron separados violentamente a pesar de su poca edad fueron apuntados con armas de fuego teniendo su madre que llevarlos a otro ambiente ya traumatados psicológicamente hasta la actualidad [...]”<sup>72</sup>.

96. Durante la tramitación del caso la CIDH recibió copia de parte de las resoluciones judiciales dictadas en los procesos seguidos al señor Luis Williams Pollo Rivera<sup>73</sup>. Asimismo, la CIDH cuenta con una cédula de notificación de detención de fecha 4 de noviembre de 1992, redactada por agentes de la DINCOTE, la cual contiene la firma y dactilar del señor Pollo Rivera y el siguiente texto: “por la presente se le comunica a Ud. que se encuentra detenido(a) en esta Unidad Policial, para esclarecimiento del delito de Terrorismo<sup>74</sup>”. Ni en esa notificación ni en las resoluciones judiciales recibidas por la Comisión se indica la existencia de una orden judicial de detención vigente al 4 de noviembre de 1992. Tales documentos tampoco mencionan actas eventualmente emitidos por la DINCOTE o por una autoridad del Ministerio Público en los cuales registren una situación de flagrante delito durante la intervención a Luis Williams Pollo Rivera.

97. En un reportaje publicado el 20 de noviembre de 1994 el diario de circulación nacional *La República* narró la forma como Luis Williams Pollo Rivera fue detenido el 4 de noviembre de 1992.

---

...continuación

Noviembre de 1992 acusado de Traición a la Patria, supuestamente por formar parte de ‘Socorro Popular’, una organización de apoyo a Sendero”. Documentos anexos a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>72</sup> Anexo 37. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo. Anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>73</sup> Véase párrafo 133 *infra*.

<sup>74</sup> Anexo 35. Documento parcialmente ilegible titulado “Notificación de Detención” de fecha 4 de noviembre de 1992, firmado por Luis Williams Pollo Rivera. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de enero de 2012, recibida por la CIDH el 27 de enero del mismo año.

Según dicho reportaje, la víctima fue objeto de insultos y golpes, siendo retirada a fuerza de su consultorio<sup>75</sup>.

98. El 27 de diciembre de 2011 la CIDH solicitó a las partes que proporcionaran, dentro del plazo de un mes, “la copia de las diligencias llevadas a cabo por la DINCOTE, Ministerio Público y Poder Judicial en el proceso por traición a la patria y en los dos procesos por terrorismo, seguidos en contra de Luis Williams Pollo Rivera<sup>76</sup>”. Pese a esa solicitud, hasta la fecha de aprobación del presente informe el Estado peruano no había remitido resoluciones de la DINCOTE o del Ministerio Público, obrante en el proceso por traición a la patria y en el primer proceso por terrorismo, seguidos a la víctima. A su vez, la peticionaria aportó oficios recibidos por la presidencia de la Sala Penal Nacional entre el 2 y el 12 de enero de 2012, en los cuales el señor Pollo Rivera solicitó la copia simple de las resoluciones y diligencias que obran en los expedientes de los tres procesos penales seguidos en su contra<sup>77</sup>. Según lo informado por la peticionaria en comunicación de 26 de enero de 2012, hasta esta fecha la Sala Penal Nacional no había respondido.

99. La Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la carga de la prueba cuando se alega una detención sin mediar orden judicial o sin el debido registro por parte de los agentes del Estado de las razones de la detención:

(...) la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que ‘en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado’, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado<sup>78</sup>.

100. La Comisión destaca que las diligencias que conforman los procesos seguidos al señor Pollo Rivera se encuentran en poder del Estado peruano, el cual tiene por lo tanto la carga de demostrar que el arresto y allanamiento de su consultorio médico y residencia se fundamentaron en una orden judicial emitida por una autoridad competente. En el presente caso, Perú no remitió la copia de los atestados de la DINCOTE, resoluciones fiscales o judiciales, indicando las circunstancias en las que Luis Williams Pollo Rivera fue detenido el 4 de noviembre de 1992.

---

<sup>75</sup> Anexo 38. Reportaje del diario La República titulado *Desagravian a médico que purgó injusta prisión*, 20 de noviembre de 1994, donde se registra que Luis Williams Pollo Rivera “contó ayer todos los agravios de que fue objeto desde aquel nefasto 4 de noviembre de 1992 en que ingresó a su consultorio un grupo de efectivos de la Dincote. Los golpes y las palabras agraviantes que recibió y escuchó mientras era sacado a empujones de su consultorio no fueron nada comparado a lo que vendría después”. Anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>76</sup> Anexo 38. Comunicación de la CIDH de 27 de diciembre de 2011 en la cual solicita información adicional al Estado peruano.

<sup>77</sup> Anexo 39. Oficios dirigidos a la presidencia de la Sala Penal Nacional con sello de recibido de fechas 2 y 12 de enero de 2012, en los que el representante legal de Luis Williams Pollo Rivera solicitó la copia simple de diversos documentos obrantes en el proceso por traición a la patria y en los dos procesos por terrorismo seguidos a la víctima. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de enero de 2012, recibida por la CIDH el 27 de enero del mismo año.

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itáñez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

101. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH da por establecido que Luis Williams Pollo Rivera fue detenido por efectivos de la DINCOTE el 4 de noviembre de 1992, quienes irrumpieron de forma violenta en su consultorio médico y lo condujeron a su residencia personal, donde realizaron una requisa. La CIDH considera probado que la detención y el allanamiento del domicilio y residencia de la víctima fueron conducidos sin orden judicial. Finalmente, la Comisión no cuenta con elementos de juicio que indiquen que tales actuaciones hayan ocurrido en una situación de flagrante delito.

## **2. La incomunicación de Luis Williams Pollo Rivera y su presentación ante una autoridad judicial competente varias semanas después de su detención**

102. Según las alegaciones de la peticionaria, luego de ser detenido en su consultorio médico el 4 de noviembre de 1992, Luis Williams Pollo Rivera fue conducido violentamente a instalaciones de la DINCOTE y el 7 de noviembre fue llevado a un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú, permaneciendo incomunicado 19 días, aproximadamente. El Estado peruano no controvertió tales alegaciones y tampoco aportó la copia de documentos oficiales sobre las condiciones en las que la víctima permaneció recluida. Del mismo modo, Perú no presentó alegatos ni información sobre la fecha en la que Luis Williams Pollo Rivera fue presentado ante una autoridad judicial competente.

103. Según las declaraciones de la víctima, cuyas partes pertinentes se transcriben más adelante, el 4 de noviembre ingresó a instalaciones de la DINCOTE<sup>79</sup> y el 7 de noviembre de 1992 fue conducido a un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas hasta ser trasladado a una carceleta adjunta al Palacio de Justicia el 29 de diciembre de 1992<sup>80</sup>.

104. Conforme a lo señalado en la sección C.1 *supra*, la legislación vigente en la época de los hechos autorizaba la detención preventiva en establecimientos policiales por hasta 30 días, de aquellas personas investigadas por el delito de traición a la patria. Los artículos 2.a) del Decreto Ley No. 25744<sup>81</sup> y 12.d) del Decreto Ley No. 25475 permitían asimismo que el investigado fuese mantenido bajo incomunicación absoluta durante ese período. Del mismo modo, conforme a lo establecido en la sección C.2 *supra*, la incomunicación de las personas investigadas por terrorismo o traición a la patria fue empleada de forma generalizada a lo largo de la década de los noventa. La CIDH destaca que ni el Decreto Ley No. 25475 ni las demás normas que conformaban la legislación antiterrorista autorizaban la detención en instalaciones militares. A pesar de ello, el señor Pollo Rivera permaneció privado de la libertad durante varios días en un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas.

105. En vista de las consideraciones anteriores, y ante la ausencia de información por parte del Estado peruano sobre las condiciones en las que la víctima permaneció recluida luego de su primera detención, la Comisión da por probado que Luis Williams Pollo Rivera estuvo varios días incomunicado en instalaciones de la DINCOTE y de un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú localizada en Las Palmas. Asimismo, en vista de las declaraciones de la víctima transcritas más adelante, y la ausencia de documentación por parte del Estado, la CIDH da por probado que Luis Williams Pollo Rivera fue puesto a la disposición de una autoridad judicial competente varias semanas después de haber sido detenido.

<sup>79</sup> Anexo 37. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo.

<sup>80</sup> Anexo 37. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo.

<sup>81</sup> Anexo 40. Decreto Ley No. 25744 del 21 de septiembre de 1992, artículo 2.a), disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/25744.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/25744.pdf).

### 3. Las condiciones de detención y los actos de violencia contra Luis Williams Pollo Rivera entre 1992 y 1994

106. La peticionaria alegó que desde que fue detenido el 4 de noviembre de 1992 Luis Williams Pollo Rivera fue sometido a condiciones inhumanas de detención y que fue objeto de tortura, por lo cual contrajo secuelas permanentes en la columna vertebral.

107. El Estado afirmó que la peticionaria no ha presentado medio probatorio alguno que acredite los supuestos actos de tortura. Por otro lado, sostuvo que recién al presentar la petición ante la Comisión el 28 de febrero de 2005 la presunta víctima pretende imputarle actos de tortura, sin que los haya denunciado ante las autoridades internas.

108. Antes de referirse a la controversia deducida entre las partes, la Comisión destaca que, en la presente etapa del procedimiento, no le corresponde evaluar si la presunta víctima denunció los alegados hechos de violencia en su contra. Tal valoración corresponde a un pronunciamiento sobre el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Al dictar el Informe de Admisibilidad No. 42/07 la CIDH dio por satisfecho dicho requisito y subrayó que el Estado peruano no había presentado observaciones sobre la admisibilidad de la petición oportunamente<sup>82</sup>.

109. Sin perjuicio de lo anterior y, conforme se explicará más adelante, en noviembre de 1994 Luis Williams Pollo Rivera participó de una conferencia de prensa en la cual declaró haber sido torturado y mantenido en condiciones inhumanas de detención en instalaciones de la DINCOTE y en el Penal de Yanamayo<sup>83</sup>. En el mismo período la víctima participó de una entrevista en un medio televisivo, en la que describió haber sido objeto de diversas golpizas. Adicionalmente, conforme se explicará más adelante, al rendir declaración en una audiencia oral llevada a cabo el 3 de septiembre de 2003, el señor Pollo Rivera denunció ante los jueces de la Sala Nacional de Terrorismo que había sido objeto de golpizas mientras era interrogado por agentes de la DINCOTE. Pese a las referidas denuncias públicas y ante las autoridades judiciales que conocieron el segundo proceso por terrorismo seguido al señor Pollo Rivera, el Estado no ha informado sobre la realización de investigaciones penales dirigidas a esclarecer los hechos.

110. La CIDH pasa a pronunciarse sobre los elementos que le permiten concluir razonablemente que Luis Williams Pollo Rivera fue sometido a condiciones severas de detención y continuos actos de violencia mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado. Para ello, tomará en cuenta las siguientes evidencias: a) declaraciones de la víctima y de su hermana Luz María Regina Pollo Rivera, b) contexto en el que se inscriben los hechos narrados por la víctima y c) evaluaciones médicas emitidas por el Hospital Dos de Mayo.

---

<sup>82</sup> CIDH, Informe No. 42/07, Admisibilidad, Petición 156-05, Luis Williams Pollo Rivera, Perú, 23 de Julio de 2007, párrs. 38 y 44, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Peru156.05sp.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Peru156.05sp.htm).

<sup>83</sup> Anexo 38. Reportaje del diario La República titulado *Desagravian a médico que purgó injusta prisión*, 20 de noviembre de 1994.

**a) Declaraciones de la víctima y de su hermana Luz María Regina Pollo Rivera**

111. Se transcriben a continuación extractos de la narración de la víctima que forma parte del expediente ante la CIDH, sobre hechos ocurridos horas después de ser detenido el 4 de noviembre de 1992:

Nuevamente me condujeron al local de la DINCOTE y me depositaron en un cuarto pequeño de 2x3 mt<sup>2</sup>, junto a un basural ocupado por 13 a 15 personas detenidas, ambiente húmedo, cerrado, sucio, de mal olor teniendo que dormir parado por la incomodidad. El día 05-11-02 a las 9 horas, me llevaron y me condujeron ante la presencia de un personaje de rasgos neandertales, de gestos y ademanes grotescos [...] me sentí angustiado, sudoroso en la garganta seca, confundido y con miedo, temblaba, previo tirón, doblaron bruscamente profiriendo palabras obscenas como concha tu madre, las manos hacia atrás, y forrando mis antebrazos era lona delgada, me amarraban en sogas, para al parecer colgarme en la soga del techo, me pidieron a golpes que subiera a un banquito, gritándome lisuras lo lograron, la soga se tensó, mis brazos comenzaron a levantarse por detrás de mí, comencé a sentir dolor en mis hombros, que conforme jalaban tensaban más la soga y aumentaban el dolor y de mi boca salían gritos desgarradores y quejidos lastimeros de dolor [...] lágrimas, lágrimas de dolor [...] ellos seguían, tirando y tirando como pesaba mucho, uno de ellos de una punta retiró el banquito, me quedé unos instantes en el aire, pataleando y gritando de dolor soltándome bruscamente la soga, y yo cayendo bruscamente y malamente golpeándome la espalda y la cintura contra una gran barra de hierro que se encontraba en el piso quejumbroso, comencé a recibir punta pies, crujiendo el hemotórax derecho me habían fracturado las costillas, me seguían interrogando por cosas que no conocía, entonces comencé a desvanecer [...] uno de ellos me cargó de la nuca y de la región occipital del cráneo sumergiéndome en la tina, doliéndome el esternón y sintiendo desesperación infinita y sensación de muerte [...].

[...] se olvidaron de mí pues pasé todo el día 06-11-92, enmarcado, sin ver alimentos, medicinas, ni poder asearme, a eso de las 18 horas se presentó el carcelero con una camisa vieja y sucia diciendo que había venido mi familia sacándome recién las esposas, acercándome un balde de agua y un jabón para que me lavara la cara y me prestó peine para peinarme y sacar la sangre de mis cabellos y me puse la camisa usada; me bajaron al primer piso y era mi hermana Regina, mi señora Eugenia y un abogado amigo de la familia de apellido Ríos. Me dolía horrorosamente todo el cuerpo por la tremenda paliza recibida la noche anterior, cuando me vieron en ese estado, tenía el ojo derecho morado e hinchado, la nariz, con la fosa nasal derecha con coágulo de sangre pequeño los labios hinchados, con dificultad para respirar por dolor en el pecho derecho, dificultad para caminar, por dolor lumbar y cuando ellos me preguntaron por que estaba así les dije que había caído desde el segundo camarote de mi celda, sufriendo golpes, les dije así para no preocuparlos; comí lo que habían llevado, poco, y lo guardé en realidad, no podía comer, ni beber, me dolía la garganta, conversamos poco buscando explicación de mi caso y no lo logramos encontrarlo<sup>84</sup>.

112. Durante una audiencia sostenida el 3 de septiembre de 2003, en un juicio por terrorismo, la jueza directora de debates preguntó a la víctima si durante su detención en instalaciones de la DINCOTE en noviembre de 1992 había sindicado a terceras personas. Se transcribe a continuación la respuesta de Luis Williams Pollo Rivera:

---

<sup>84</sup> Anexo 37. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo.

[...] y usted llegó a sindicarse a alguien? Dijo: no doctora, y debido a eso en la noche me colgaron, amarrándome de los brazos y me rompieron dos costillas-----? pero usted no sindicó a nadie? Dijo: no lo hice porque no conocía nada, sin embargo los policías me decían que nunca iba a salir, por lo que los amenacé con denunciarlos, sobre todo al Comandante Cadillo, y me dijeron que me iban a fregar, de allí me pasaron a la FAP para finalmente salir en libertad, siendo que cuando me desagraviaron públicamente yo conté todo lo que había hecho el Fiscal Militar y esa mala policía [...]<sup>85</sup>.

113. Según las declaraciones del señor Pollo Rivera, en la mañana del 7 de noviembre de 1992 lo trasladaron al Palacio de Justicia para ser examinado en el departamento médico legal:

fui examinado ligeramente en ropas y a pesar de la dificultad para caminar y signos externos de tortura, me dijeron que estaba bien, cuando les increpé su mal proceder y les dije que era colega como ellos se sorprendieron y que como respuesta me dijeron que para que me había metido al terrorismo y que ellos no estaban para meterse en problema [...]. Me condujeron nuevamente a la DINCOTE, donde había montado una especie de conferencia de prensa, previa antesala donde a golpes con las cachas de las pistolas de mis torturadores me obligaron a ponerme un traje de convicto a rayas con un número [...]<sup>86</sup>.

114. En la petición inicial recibida el 28 de febrero de 2005 obra la copia de un reporte periodístico titulado "DINCOTE enjaula a médico y 2 enfermeras de Abimael". En el reporte aparece la foto de Luis Williams Pollo Rivera y otros detenidos en trajes a raya, durante una conferencia de prensa sostenida por agentes de la DINCOTE. El reportaje refiere que Luis Williams Pollo Rivera era el médico personal de Abimael Guzmán Reinoso, cabecilla y fundador de Sendero Luminoso<sup>87</sup>. La CIDH observa que el señor Pollo Rivera fue acusado de tales hechos y expuesto a los medios de comunicación como un terrorista, pese a que en ese momento no existía ni siquiera una denuncia penal formalizada.

115. El señor Pollo Rivera narró que en la noche del 7 de noviembre de 1992 fue conducido a un cuartel de la Fuerza Aérea Peruana en Las Palmas, donde permaneció recluido bajo las condiciones descritas a continuación:

Al llegar a la base de las palmas de la FAP me pusieron una capucha y me condujeron hasta una especie de sótano, donde se ubica (*sic*) pequeñas celdas de más o menos 2x3 mts sin ningún mueble para dormir ni para sentarse, ni servicios higiénicos ni siquiera frazadas para cubrirse de noche [...] como no había baño hacíamos nuestra necesidad (*sic*): ese (*sic*) y orina, en bolsa de plástico y en botella de gaseosa familiar nos sacaban a un sucio baño que se encontraba en un basural cada 4 días para botarlos a un cilindro del basural durante 4 días teníamos que soportar la pestilencia y el hedor que salía de las bolsas de heces [...]. En ese ambiente pestilente, teníamos que tomar nuestros alimentos que nos enviaban nuestros familiares, pero previamente los militares mezclaban lo salado con lo dulce las medicinas para mi malestar los entregaban llenas de tierra y sin envoltura adivinando cuales eran para una u otra enfermedad [...] las medicinas tenía que tomarlas en mis orinas<sup>88</sup>.

<sup>85</sup> Anexo 33. Acta de audiencia oral en sesión realizada el 3 de septiembre de 2003 en una Sala de Juzgamiento especial de la Sala Nacional de Terrorismo, instalada en el Penal Miguel Castro Castro, expediente No. 001-2000, página 11.

<sup>86</sup> Anexo 37. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigida a la señora Carolina Loayza Tamayo.

<sup>87</sup> Anexo 41. Reporte periodístico titulado "DINCOTE enjaula a médico y 2 enfermeras de Abimael". Anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>88</sup> Anexo 37. Declaración manuscrita de Luis Williams Pollo Rivera dirigido a la señora Carolina Loayza Tamayo.

116. Según las declaraciones de la víctima, luego de ser sometido a un proceso sumario por traición a la patria, fue trasladado a un centro de detención ubicado en el edificio del Palacio de Justicia el 29 de diciembre de 1992 y posteriormente a los Penales de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro, Canto Grande, y Yanamayo, departamento de Puno.

117. La información que obra en poder de la CIDH indica que el señor Pollo Rivera permaneció más de un año recluso en el Penal de Yanamayo, hasta que fue transferido nuevamente al Penal Miguel Castro Castro el 10 de febrero de 1994<sup>89</sup>. De acuerdo con un historial clínico del Hospital Nacional Dos de Mayo, al ser examinado el 16 de marzo de 1994 Luis Williams Pollo Rivera refirió que en los últimos tres meses había bajado de peso en aproximadamente 30 kilogramos<sup>90</sup>.

118. El 20 de noviembre de 1994 el Diario La República publicó un reportaje titulado “Desagravian a médico que purgó injusta prisión”. Dicho reportaje describe una conferencia de prensa sostenida luego de que Luis Williams Pollo Rivera recuperó su libertad el 7 de noviembre de 1994. Se transcribe a continuación la información publicada en el mencionado diario:

[...] Emocionado, acompañado de su esposa, su madre y sus hermanos, el médico del hospital Dos de Mayo se colocó el mandil, deseando borrar de su mente el día en que fue presentado con traje a rayas en su pecho, así como las terribles torturas físicas y psicológicas que sufrió. Polo fue declarado inocente por el fuero común el 7 de noviembre último, después que una sala revisora de Consejo Supremo de Justicia Militar también le había quitado de encima el cargo de traición a la patria y la condena a cadena perpetua que le impuso un denominado Tribunal sin rostro. [...] Polo contó ayer todos los agravios de que fue objeto desde aquel nefasto 4 de noviembre de 1992 en que ingresó a su consultorio un grupo de efectivos de la Dincote. Los golpes y palabras agraviantes que recibió y escuchó mientras era sacado a empellones de su consultorio no fueron nada comparado a lo que vendría después [...].

Estuvo en el penal Castro Castro y también en el temible Yanamayo, de Puno, donde las celdas están destinadas a que la gente muera progresivamente. Allí, según dijo, el agua que se toma es el de la lluvia y cuando no llueve, el de las acequias, después de separar la tierra, los esputos, las pajas, la basura. Allí no pasan los medicamentos, ni los alimentos que envían los familiares, se come la comida del penal, que viene revuelta a veces con tierra, otras con perdigones y hasta vidrio.

La música estridente comienza a las seis de la mañana y no para hasta bien avanzada la madrugada. He sufrido en una celda de dos metros por dos, relató Polo. Le daban bolsas de plástico para hacer sus deposiciones, botellas para orinar. Tanto las bolsas como las botellas se sacaban cada dos o tres días. Con los brazos en alto, tenía que sujetar con sus dientes las bolsas y la botella, mientras que su contenido iba cayendo, porque avanzaba tropezándose por las patadas que recibía en los riñones...<sup>91</sup>

<sup>89</sup> Anexo 42. Parte No. 93-DITER 4 DIVITER-DINCOTE, sección titulada Acción Necesaria C. Verificaciones, párr. 4. Anexo a la comunicación del Estado de 8 de febrero de 2012, recibido por la CIDH en la misma fecha.

<sup>90</sup> Anexo 43. Historial clínico a nombre de Luis Williams Pollo Rivera, emitido por el Hospital Nacional Dos de Mayo, número de registro 302718. Anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>91</sup> Anexo 38. Reportaje del diario La República titulado *Desagravian a médico que purgó injusta prisión*, 20 de noviembre de 1994.

119. La peticionaria proporcionó una declaración testimonial de la hermana de la víctima, señora Luz María Regina Pollo Rivera, en la cual narró haber visto a Luis Williams Pollo Rivera a finales de 1992, con señales de agresión:

Nosotros nos quedamos en las inmediaciones de la prefectura, y no me permitieron ver a mi hermano. Lo pude ver después de tres semanas, cuando lo enviaron a la carceleta ubicada en el sótano del Palacio de Justicia. Mi hermano estaba todo golpeado con moretones en todo el cuerpo y muy delgado, manifestándome que lo habían tenido en la prefectura en un calabozo situado en un desagüe, donde pasaban las ratas, sin zapatos, ni colchón en donde dormir. No pasó más de dos semanas en la carceleta, y mi hermano fue llevado a los calabozos del Fuero militar, allí estuvo en una celda que más parecía una letrina que un calabozo, sufriendo actos inhumanos que con lágrimas en los ojos me duele el recordarlo y describirlo<sup>92</sup>.

120. Tras ser excarcelado el 7 de noviembre de 1994, el señor Pollo Rivera sostuvo una entrevista en el programa “Cara y Sello” del canal de RBC Televisión. Aunque el contenido de la entrevista no fue aportado por las partes, la misma se encuentra en dominio público y, en su momento, fue transmitida en un canal de televisión. Se transcribe a continuación extractos de las preguntas del periodista Óscar Pérez y las declaraciones del señor Pollo Rivera:

Periodista Oscar Díaz: “¿Cómo fue detenido?”

[...] El 4 de noviembre de mil novecientos noventa y dos fue la última vez que vi la calle. Ese día me detuvieron, me quitaron mis documentos, me encerraron en un cuarto con un agujero y la única palabra que yo escuché fue: ‘positivo’. De ahí, comenzó mi tragedia. A las siete de la noche me sacan y los señores no sabían dónde quedaba mi consultorio ni dónde quedaba mi casa, así que... ¿Adónde queda tu casa? – preguntó el Doctor Pollo Rivera mientras imitaba y como si fuese uno de los oficiales - Los tuve que llevar [a mi casa]. [Ellos, los oficiales] Fueron conmigo, armados hasta los dientes. Llegamos a mi casa, empujaron la puerta, se metieron, revisaron todo y no encontraron nada. Pues se dedicaron al pillaje porque se llevaron todo, o sea, joyas perfumes, cosas, un sinfín de cosas de mi casa. Y de repente uno de ellos salió con una nota. Me dijeron: ‘Ya te fregaste. Aquí dice que tú eres terrorista.’ Y yo estaba estupefacto”. [...]

Como yo negaba y a toda costa me puse un poco normal, protestando sentí un golpe seco en la nuca, me caía abajo y me pusieron las esposas. Ellos me dijeron: ‘en la noche vamos a conversar contigo’. A las once de la noche me sacan, con una capucha, me sientan en una silla y comenzaron a darme golpes de todo sitio. Seguía yo negando mi vinculación. Me pusieron atrás las manos, me enroscaron y me envolvieron con un trapo grueso, encima una soga, sacaron la silla, me pararon y empezaron a jalar y me dijeron: ‘Dí (con fisuras que no se pueden pronunciar), ¿con quién trabajas en el Hospital Dos de Mayo? ¿Quién es el que está metido en esto? Y una serie de cosas que, o sea, [yo] no sé. [No sé]”

Periodista Oscar Díaz: “¿No hubo algún médico legista que viera que usted había sido golpeado o algo?”

Mire, un médico legista aparece cuando lo van a trasladar recién, el abogado también. A mí ese día me rompieron dos costillas y me rompieron la cabeza también. Encima de la capucha que tenía me echaron agua con kerosene. [...] Allí como estaba, semiconsciente y medio... me han sacado la soga, me han sacado la tela, me han puesto las esposas y yo ya no sentía esto [tocando

<sup>92</sup> Anexo 44. Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, enero de 2012, página 1. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de enero de 2012, recibida por la CIDH el 27 de enero del mismo año.

sus bíceps con sus manos]. Me han arrastrado a una celda llena de agua en donde me han sacado los zapatos. Así, he aparecido hasta el día siguiente...

Periodista Oscar Díaz: Ahora, en el tribunal sin rostro, ¿Cómo es esto? ¿Cuánto dura? Algo increíble porque a mí me ponen en un cuartucho de uno.... o sea, de dos por dos sin ver la luz del día. Sin comunicación con nadie. Al momento del juicio me sacan a un cuartucho también compuesto de 1.5 metros por 2 en donde a la espalda está el juez sin rostro y atrás tiene un soldado donde el cañón del fusil lo tiene en la nuca. Cual pregunta el juez y uno no le quiere responder lo hincan y le dicen: '¡Responde! ¡Responde!' Es un juicio sumarísimo donde le hacen contestar lo que ellos quieren. Dura media hora, sin abogados y sin nada. Luego, lo llevan a uno y lo meten a ese cuarto. Yo pasé mes y medio, dos meses... Y no nos sacaban al baño ... Nos sacaron a hacer nuestras necesidades cada dos días y quien habla tenía que sacar las heces amarradas ... en el cuarto hacíamos heces en bolsas y orinábamos en botellas y casa vez que nos sacaban nos sacaban ocho armados con el fusil acá [mientras se tocaba la nuca] y uno tenía que sacar las heces amarradas en la boca, las bolsas de las heces colgando [de la boca] y la orina así [estiro ambos brazo para denotar que cargaba una botella en cada mano] y con golpes en el cuerpo<sup>93</sup>.

121. La Corte Interamericana ha señalado que en ciertos tipos particulares de agresión, las declaraciones de las víctimas deben ser valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso, “ya que [...] pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”<sup>94</sup>. En casos relacionados con alegadas torturas, dicho tribunal ha tomado en cuenta los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul<sup>95</sup> al valorar el relato de las víctimas. En ese sentido, la Corte ha concluido que algunas diferencias en la narración de los hechos “no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio”<sup>96</sup>.

---

<sup>93</sup> Anexo 45. Grabación de entrevista sostenida por el señor Luis Williams Pollo Rivera a finales de 1994, programa “Cara y Sello” del canal de RBC Televisión, disponible en [www.youtube.com/watch?v=nupWyclMqGs](http://www.youtube.com/watch?v=nupWyclMqGs).

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 52, donde se citan *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 56 y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 65.

<sup>95</sup> El párrafo 142 del Protocolo de Estambul indica que: “[l]os supervivientes de tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes entre las que figuran las siguientes: a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.; b) Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros; c) Falta de confianza en el clínico examinador o el intérprete; d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria consecutivas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como depresión y trastorno de estrés postraumático; e) Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación, y g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales sólo en un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática”. El Protocolo también señala, al definir el estrés postraumático en los casos de tortura, que en algunos casos “[e]n esas circunstancias, la incapacidad de recordar detalles precisos apoya, más que reduce, la credibilidad de la historia que narra el superviviente. Los principales temas de la historia mantendrán su coherencia en las distintas entrevistas”. Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 142.

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 113.

122. La CIDH observa que las declaraciones de Luis Williams Pollo Rivera contienen narraciones consistentes entre sí sobre actos deliberados de violencia por parte de agentes policiales y de las Fuerzas Armadas. Si bien sus narraciones presentan algunas variaciones en cuanto a la secuencia de los hechos y lugares donde permaneció detenido, la Comisión considera que las circunstancias principales de las declaraciones de la víctima coinciden entre sí, tanto sobre las condiciones generales de detención a las que estuvo sujeta como la forma como fue agredido en instalaciones de la DINCOTE y del cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas.

**b) Contexto en el que se inscriben los hechos narrados por la víctima**

123. Los hechos narrados por el señor Luis Williams Pollo Rivera son representativos de la práctica generalizada de tortura en interrogatorios policiales durante el conflicto armado interno en el Perú. Llama la atención de la CIDH que varios episodios descritos coinciden con el *modus operandi* empleado por las fuerzas policiales y militares en este período. Dichos episodios incluyen la aprehensión violenta, traslado hacia un centro de detención e incomunicación. Del mismo modo, las agresiones físicas relatadas coinciden con los métodos empleados en instalaciones de la DINCOTE: extenuación física, insultos y amenazas contra la persona intervenida, golpes en partes sensibles del cuerpo, estiramientos y sumersión en tanques con agua.

124. Con relación a las condiciones de detención a las que estuvo sometida la víctima, la CIDH observa que sus declaraciones son igualmente consistentes con el patrón vigente a lo largo de la década de los noventa. En su capítulo sobre las “historias representativas de la violencia”, el Informe Final de la CVR se refirió a la situación de los centros de detención peruanos durante el conflicto armado interno. Según las conclusiones de la CVR, los centros de máxima seguridad que albergaban personas sometidas a procesos por terrorismo o traición a la patria fueron construidas dando prioridad a la seguridad y no al tratamiento penitenciario. La CVR destacó que muchas de las celdas carecían de servicios higiénicos, ventilación y luz natural y afirmó que los internos fueron prohibidos de recibir visitas, salvo de familiares directos, quienes eran obligados a pasar por registros corporales vejatorios, comunicándose con los detenidos a través de un locutorio por el término máximo de 30 minutos<sup>97</sup>.

125. La CVR señaló que los internos procesados o condenados por terrorismo eran prohibidos de poseer material de lectura y constantemente eran sometidos a requisas violentas, malos tratos y vejaciones. Según los testimonios documentados en su Informe Final, la alimentación recibida en los penales era bastante deficiente:

Varios testimoniantes coinciden en señalar que venía con heces de ratones, virutas de metal, vidrios molidos y que incluso escupían y orinaban sobre ella. A estas agraviantes prácticas se sumaba la limitación de acceso a comidas complementarias que los familiares sí podían traer a otros internos en los días de visita. Esta deficiencia se extendía a las atenciones legales, sociales y de salud. Casi no había medicinas para el tratamiento y se incrementaron enfermedades como la tuberculosis<sup>98</sup>.

<sup>97</sup> Anexo 46. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo V, 2.2 *Las cárceles*, página 705, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>98</sup> Anexo 46. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo V, 2.2 *Las cárceles*, página 705, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

126. En su Informe Anual del 1997 la CIDH señaló que “las condiciones carcelarias del Perú en general, son deplorables [y] particularmente severas en el caso de las personas recluidas por terrorismo o traición a la patria”<sup>99</sup>. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, la CIDH indicó que tras visitar diferentes establecimientos penales se pudo constatar que los de Challapalca y Yanamayo “se encuentran en sitios totalmente inhóspitos, tanto por el frío como por el aislamiento geográfico de tales cárceles [lo que] dificulta mucho, en la práctica, las visitas de los familiares, tanto por la distancia como por otros obstáculos relacionados”.<sup>100</sup>

127. Tras evaluar la situación del Penal de Yanamayo, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas constató que el mismo se encontraba a más de 3800 metros sobre el nivel del mar, que las condiciones de detención en dicho penal implicaban tratos y penas crueles e inhumanos y consideró que el Estado peruano debería clausurarlo<sup>101</sup>.

### c) Evaluaciones médicas emitidas por el Hospital Nacional Dos de Mayo

128. De conformidad con lo señalado en el párrafo 112 *supra*, el señor Pollo Rivera narró haber sido examinado en el departamento médico ubicado en el Palacio de Justicia en Lima. Según sus declaraciones, el examen fue realizado de forma superficial y si bien presentaba signos externos de agresión, los profesionales que lo atendieron se abstuvieron de registrarlos. La CIDH no cuenta con la copia del informe médico referido por la víctima en sus declaraciones.

129. El 27 de diciembre de 2011 la CIDH solicitó al Estado y a la peticionaria “la copia de los informes médicos eventualmente emitidos por el Instituto de Medicina Legal, Policía Nacional del Perú o de cualquier otra entidad, en los que se haya certificado el cuadro clínico de Luis Williams Pollo Rivera durante el período en el que permaneció privado de la libertad entre 1992 y 1994<sup>102</sup>.” Hasta la fecha de aprobación del presente informe el Estado no había remitido esa información. A su vez, la peticionaria aportó un oficio de 17 de enero de 2012 dirigido al Presidente de la Sala Penal Nacional, en el que el señor Pollo Rivera y su representante legal solicitaron la copia simple de:

- [L]os Informes Médicos Legales emitidos eventualmente por el Instituto de Medicina Legal, en el que se haya certificado [su] cuadro clínico durante el período en que se [le] privó de [su] libertad por los años 1992 al 1994 inclusive.

<sup>99</sup> Anexo 47. CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, Capítulo V. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, Perú, párr. 4, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/97span/cap.5d.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/cap.5d.htm).

<sup>100</sup> Anexo 4. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Capítulo IX. La situación penitenciaria, párrafo 17, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm).

<sup>101</sup> Anexo 23. ONU. Comité Contra la Tortura. Investigación en relación con el artículo 20: Perú. 16/05/2001. A/56/44, paras.144-193. (Inquiry under Article 20), párr. 183 y 184, referencia disponible en Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 224.

<sup>102</sup> Anexo 38.a) Comunicación de la CIDH de 27 de diciembre de 2011 en la cual solicita información adicional al Estado peruano. Anexo 38.b) Comunicación de la CIDH de 27 de diciembre de 2011 en la cual solicita información adicional a la peticionaria.

- [L]os Informes Médicos expedidos por personal médico de la Policía Nacional del Perú, del INPE, y/o de otras entidades públicas que hayan certificado [su] cuadro durante el período antes indicado<sup>103</sup>.

130. Adicionalmente, la peticionaria presentó un oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario de fecha 23 de enero de 2012, en el que el señor Pollo Rivera solicitó “copias simples de los informes médicos que hayan expedido los servicios médicos [...] relacionado con [su] delicado estado de salud [...] específicamente por el período 1992-1994”<sup>104</sup>.

131. Aunque la CIDH no cuenta con informes médicos eventualmente emitidos por el Instituto de Medicina Legal o la Policía Nacional del Perú, obra en su poder un informe del Hospital Nacional Dos de Mayo de fecha 24 de marzo de 1994, en el cual se señala que el señor Pollo Rivera presentaba un diagnóstico de Diabetes Mellitus Tipo II descompensada, Hipertensión Arterial Severa y Trastorno de Disco Lumbar Pos-traumático<sup>105</sup>. La CIDH observa que el diagnóstico “trastorno de disco lumbar pos-traumático” es compatible con la narración de la víctima, según la cual agentes de la DINCOTE le propinaron una brutal golpiza, provocándole una lesión permanente en la columna.

### Valoración de las evidencias con las que cuenta la CIDH

132. La Comisión y la Corte han sido reiterativas en aplicar criterios flexibles de valoración probatoria en circunstancias en las cuales, por la misma naturaleza de los hechos, resulta difícil la obtención de elementos probatorios que establezcan inequívocamente su ocurrencia. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana ha establecido criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica<sup>106</sup>. La Corte Interamericana ha reiterado que en el ámbito internacional de los derechos humanos, las facultades para apreciar y valorar el acervo probatorio no deben sujetarse a reglas de prueba tasada<sup>107</sup>.

<sup>103</sup> Anexo 48. Oficio dirigido al Presidente de la Sala Penal Nacional de 17 de enero de 2012, firmado por el señor Luis Williams Pollo Rivera y su representante legal Raul A. Porrás Franco. Anexo a la comunicación de la peticionara de 26 de enero de 2012, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>104</sup> Anexo 49. Oficio dirigido al Jefe del Instituto Nacional Penitenciario de fecha 23 de enero de 2012, firmado por el señor Luis Williams Pollo Rivera y su representante legal Raul A. Porrás Franco. Anexo a la comunicación de la peticionara de 26 de enero de 2012, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>105</sup> Anexo 50. Informe emitido por el Hospital Nacional Dos de Mayo con identificación No. 3027718 de fecha 23 de marzo de 1994. Anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>106</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, citando Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie. C No. 154, párr. 69. Véase también Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

<sup>107</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 29; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, párr. 51; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 112, y *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 101.

133. La Comisión no deja de notar que en casos como el presente, la víctima no cuenta con mecanismos para probar los hechos de violencia de los que alega haber sido objeto. Corresponde al Estado disponer a través de sus autoridades las investigaciones pertinentes para desvirtuar las denuncias de abusos y agresiones por parte de sus agentes. Conforme se explicará más adelante, las autoridades peruanas no dispusieron la realización de una investigación dirigida a corroborar lo afirmado por la víctima, esclarecer los hechos y, de ser el caso, sancionar a los responsables. Esta seria omisión se encuentra en concordancia también con un contexto documentado de aquiescencia y complicidad de autoridades, incluyendo del Ministerio Público en torno a los abusos cometidos por las fuerzas policiales y de seguridad<sup>108</sup>. En ese sentido, en el caso del señor Luis Williams Pollo Rivera no sólo es posible acreditar una dificultad en obtener pruebas por la naturaleza misma de los actos descritos, sino por todo un andamiaje institucional que en la época se erigió como un obstáculo en la obtención de evidencia de este tipo de hechos.

134. Por ende, y a la luz de las evidencias reseñadas entre los párrafos 105 y 130 *supra*, la CIDH da por probado que Luis Williams Pollo Rivera fue objeto de actos deliberados de violencia mientras se encontraba bajo la custodia de efectivos de la DINCOTE y de las Fuerzas Armadas. Dichos actos incluyeron vejaciones, amenazas, golpizas, colgamientos y sumersión en tanques de agua. Los elementos presentados ante la CIDH indican que tales hechos provocaron un intenso sufrimiento a la víctima, quien contrajo una lesión en el disco lumbar.

135. En vista del contexto en el que ocurrieron los hechos, la CIDH concluye que la intención de los agentes del Estado fue humillar a la víctima y, mediante la disminución de su resistencia física y psíquica, obtener información sobre su presunta participación en los delitos por los cuales venía siendo investigado.

136. Adicionalmente, la CIDH da por establecido que, desde su arresto el 4 de noviembre de 1992, Luis Williams Pollo Rivera fue sometido a condiciones extremas de detención, las que incluyeron varias restricciones a la visita, aislamiento continuo, prohibición a actividades socio-educativas, sin contar con una alimentación adecuada, permaneciendo en ambientes insalubres y con escaso acceso a la ventilación y luz natural. Tales condiciones fueron particularmente severas en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo-Puno, ubicado a más de 3800 metros sobre el nivel del mar y con temperaturas extremadamente bajas.

#### 4. Los procesos penales seguidos a la víctima

137. A continuación se explicarán las principales actuaciones en los procesos penales seguidos al señor Pollo Rivera. La CIDH reitera que no cuenta con la copia integral de los expedientes judiciales, pese a haberlo solicitado al Estado peruano y a la peticionaria el 27 de diciembre de 2011.<sup>109</sup> Hasta la fecha de adopción del presente informe la CIDH había recibido la copia de las siguientes actuaciones en los procesos seguidos a la víctima:

---

<sup>108</sup> Véanse párrafos 89 y 90 *supra*.

<sup>109</sup> Anexo 38.a) Comunicación de la CIDH de 27 de diciembre de 2011 en la cual solicita información adicional al Estado peruano. Anexo 38.b) Comunicación de la CIDH de 27 de diciembre de 2011 en la cual solicita información adicional a la peticionaria.

- Sentencia del Juzgado Militar Especial de la Fuerza Aérea del Perú de 12 de febrero de 1993
- Sentencia de la Sala Penal Especial de Lima de 7 de noviembre de 1994
- Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de 4 de noviembre de 1996
- Parte No. 395-DIVITER-DINCOTE de 9 de agosto de 1999
- Denuncia fiscal 31-99FIS-AD-HOC-CADT de 14 de octubre de 1999
- Auto apertorio de instrucción de 5 de noviembre de 1999
- Dictamen fiscal Nº 07-2001 de 13 de febrero de 2001
- Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 14 de abril de 2003
- Manifestación policial de 26 de agosto de 2003
- Acta de la audiencia ante la Sala Nacional de Terrorismo de fecha 3 de septiembre de 2003
- Dictamen fiscal No. 524-2004-2-FSP-MP-FN de 7 de abril de 2004
- Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 24 de febrero de 2004
- Ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 24 de diciembre de 2004

**a) El proceso por traición a la patria**

138. Conforme a lo señalado en el párrafo 93 *supra*, Luis Williams Pollo Rivera fue detenido por la primera vez el 4 de noviembre de 1992 por efectivos de la DINCOTE, a raíz de la manifestación policial de Cori Blas Bustamante Polo, quien lo había reconocido como el médico que le amputó un miembro inferior. Con base en dicha manifestación policial, la DINCOTE elaboró el atestado Nro-243-DINCOTE el 6 de noviembre de 1992, imputando al señor Pollo Rivera el delito de traición a la patria<sup>110</sup>.

139. Terminada la etapa de investigación policial, Luis Williams Pollo Rivera fue sometido a un proceso penal ante la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú. El 27 de diciembre 1992 la víctima fue condenada a cadena perpetua por el Juzgado Militar Especial de la Fuerza Aérea del Perú<sup>111</sup>. El 12 de febrero de 1993 el Tribunal Militar Superior Especial de la Fuerza Aérea del Perú mantuvo la condena. Ambas decisiones fueron dictadas por jueces con la identidad reservada, de conformidad con el entonces vigente artículo 15 del Decreto Ley No. 25475. Se transcribe a continuación los extractos de la sentencia de segunda instancia en los que se exponen los fundamentos para encontrar responsabilidad penal al señor Pollo Rivera:

SEGUNDO: Que está probado que el sentenciado Blas Cori Bustamante Polo pertenece al Partido Comunista "Sendero Luminoso" como responsable del aparato de producción cuya misión era la preparación de explosivos para el empleo en la lucha armada, ocasión en la que sufrió la amputación de una pierna, al colocar explosivos para la voladura de una torre de alta tensión, operación quirúrgica (*sic*) que fue realizada por su co sentenciado Luis Williams Polo Rivera (c) "Simón" [...].

CUARTO: Que, está plenamente probado por las declaraciones corrientes a fojas noventa y cinco, doscientos cuarenticuatro, doscientos setentiseis, doscientos quince y doscientos ochentitrés y demás actuados judiciales que obran en autos, que el sentenciado Luis Williams Polo Rivera pertenece al Partido Comunista "Sendero Luminoso" [...] como médico traumatólogo de dicha organización [lo] que le califica como autor del delito materia de la sentencia<sup>112</sup>.

<sup>110</sup> Anexo 42. Parte No. 93-DITER 4 DIVITER-DINCOTE, sección titulada Acción Necesaria C. Verificaciones, párr. 4.

<sup>111</sup> Anexo 51. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 14 de abril de 2003, considerando cuarto. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de abril de 2008, recibida por la CIDH el 9 de abril del mismo año.

<sup>112</sup> Anexo 52. Sentencia dictada por el Tribunal Militar Superior Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú el 13 de febrero de 1993, considerandos segundo y cuarto. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de abril de 2008, recibida por la CIDH el 9 de abril del mismo año.

140. Según lo alegado por las partes, el señor Pollo Rivera interpuso un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia previamente descrita. El 22 de junio de 1993 dicho recurso fue decidido favorablemente por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual se inhibió de seguir conociendo la causa, declinó competencia y remitió los actuados al fuero ordinario<sup>113</sup>.

**b) El proceso por terrorismo realizado entre septiembre de 1993 y noviembre de 1996**

141. El 8 de septiembre de 1993, en mérito de la inhibición dispuesta por el fuero militar, Luis Williams Pollo Rivera fue puesto a la disposición de la 21ª Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo<sup>114</sup>. El 22 de septiembre de 1993 la titular de dicha fiscalía presentó denuncia penal, acusándolo de colaboración con el terrorismo por haber participado en un procedimiento quirúrgico de amputación de la pierna de Blas Cori Bustamante Polo, entonces condenado por traición a la patria<sup>115</sup>.

142. El 24 de septiembre de 1993 la Jueza Yolanda Gallegos Canales dictó auto de apertura de instrucción contra el señor Pollo Rivera y otros co-acusados y mantuvo su detención preventiva. Se transcribe a continuación los extractos pertinentes de esa resolución:

[...] en cuanto a los encausados Polo Rivera y Juárez Farreto pertenecientes a la sección salud del departamento de apoyo, el primero prestó tratamiento médico a los heridos en acciones terroristas, entre ellos operó al (c) "Fernando" conocido como Blas Bustamante Polo [...] que estos hechos se encuentran previstos y penados por el artículo cuarto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setentecincos; a que, de otro lado, en cuanto a la medida coercitiva a decretar de conformidad con el artículo trece inciso a), del indicado Decreto Ley, es la Detención; y habiéndose individualizado a los autores de los hechos [...] ABRASE instrucción en la Vía Ordinaria contra LUIS WILLIAMS POLO RIVERA [y otros] por delito de Terrorismo, en agravio del Estado; contra quienes se les dicta mandato de DETENCION...<sup>116</sup>

143. De acuerdo con un dictamen fiscal de 6 de mayo de 1994, al rendir su declaración instructiva Luis Williams Pollo Rivera negó los cargos imputados y afirmó no conocer al testigo Blas Cori Bustamante Polo. Dicho dictamen señala que al dar su declaración judicial, dicho testigo se retractó de sus manifestaciones policiales, en las que había reconocido a Luis Williams Pollo Rivera como el médico que le amputó la pierna<sup>117</sup>.

<sup>113</sup> Anexo 42. Parte No. 93-DITER 4 DIVITER-DINCOTE, conclusión A.

<sup>114</sup> Anexo 53. Parte No. 395-DITER 4 DIVITER-DINCOTE de 9 de agosto de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 8 de febrero de 2012, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>115</sup> Anexo 54. Denuncia No. 133-53 de 22 de septiembre de 1993 formulada por Emilio I. Alfaro Cameron, entonces titular de la 21ª Fiscalía Provincial Especializada de Terrorismo. Anexo 35. Documento parcialmente ilegible titulado "Notificación de Detención" de fecha 4 de noviembre de 1992, firmado por Luis Williams Pollo Rivera.

<sup>116</sup> Anexo 55. Auto de apertura de instrucción de 24 de septiembre de 1993, firmado por la Jueza de Instrucción Yolanda Gallegos Canales. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de enero de 2012, recibida por la CIDH el 27 de enero del mismo año.

<sup>117</sup> Anexo 55. Dictamen fiscal sin número de 6 de mayo de 1994, dictado por un fiscal con la identidad reservada, expediente No. 605-03. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de enero de 2012, recibida por la CIDH el 27 de enero del mismo año.

144. El 7 de noviembre de 1994 la Sala Penal Especial para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima conformada por jueces “sin rostro” emitió sentencia de primera instancia, absolviendo al señor Pollo Rivera y ordenando su libertad inmediata. En lo pertinente, dicha sentencia estableció lo siguiente:

CONSIDERANDO: que, por labores de inteligencia realizadas por la Dirección Nacional contra el Terrorismo [...] se procede a la detención de Blas Cori Bustamante Polo el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos quien, a su vez, admitió ser militante del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, detallando la labor que había desarrollado, asimismo señaló que el acusado Polo Rivera lo había operado de una amputación en la pierna derecha luego que resultara herido en un atentado terrorista, asimismo [...] que en mérito a estos hechos los procesados fueron juzgados en el fuero militar, siendo condenado Bustamante Polo y los restantes fueron derivados al fuero común; que a efectos de establecer la responsabilidad de cada procesado en el delito imputado debemos merituar las pruebas de cargo que pudieran existir; que en lo referente a Luis Williams Polo Rivera, la incriminación se sustenta en la declaración de Bustamante Polo a nivel policial, en la cual, por medio de una fotografía lo reconoce como el médico que lo opera, ratificando ello en la diligencia de reconocimiento posteriormente, al declarar como testigo a nivel judicial a fojas trescientos cuarentinueve, señala que Polo Rivera lo operó de la pierna, ratificándose en este sentido a fojas [...], refiriendo que no está seguro que Polo Rivera lo haya operado, agrega que se parece a quien lo operara y de manera clara indica que no usaba lentes y que solo por deducción desde la etapa policial lo señaló como el médico autor de la operación y en el acto oral, Blas Bustamante Polo vuelve a reiterar de manera categórica sus dudas al manifestar su inseguridad respecto a que el acusado Polo Rivera sea quien lo operó; que si bien el acusado tiene la calidad de médico traumatólogo, la sola imputación de Bustamante Polo es insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria, más aún si se trata de una declaración que durante el proceso no ha sido uniforme [...]; por estas consideraciones la Sala Penal Especial, analizando los hechos y merituyendo las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación FALLA: ABSOLVIENDO a Luis Williams Polo Rivera [...] ORDENARON la inmediata libertad de los absueltos, el levantamiento de las órdenes de captura contra ellos así como la anulación de los antecedentes que se hayan derivado del presente proceso<sup>118</sup>.

145. El 4 de noviembre de 1996 una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conformada por jueces “sin rostro” dispuso no existir nulidad en la sentencia absolutoria descrita en el párrafo anterior<sup>119</sup>.

### c) El segundo proceso por terrorismo

146. Paralelamente al primer proceso por terrorismo que se seguía al señor Pollo Rivera, varias personas rindieron declaraciones a agentes de la DINCOTE, entre agosto y diciembre de 1995, en procesos por terrorismo y traición a la patria, imputándole haber brindado atención médica a presuntos

---

<sup>118</sup> Anexo 56. Sentencia de 7 de noviembre de 1994, dictada por jueces con la identidad reservada de la Sala Penal Especial para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de enero de 2012, recibida por la CIDH el 27 de enero del mismo año.

<sup>119</sup> Anexo 57. Ejecutoria suprema de 4 de noviembre de 1996, dictada por jueces con la identidad reservada de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 535-96. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de enero de 2012, recibida por la CIDH el 27 de enero del mismo año.

integrantes de Sendero Luminoso<sup>120</sup>. En el desarrollo de uno de esos procesos, el 21 de noviembre de 1996 la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo dispuso “la remisión de las piezas pertinentes al Despacho del señor Fiscal Provincial a efectos de que formalice denuncia penal contra la persona de William Polo Rivera por delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo...”<sup>121</sup> El 7 de enero de 1999 la misma Sala Nacional dictó una segunda resolución, disponiendo la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que formulara denuncia penal contra el señor Pollo Rivera<sup>122</sup>.

147. En cumplimiento a las referidas resoluciones, la Fiscal Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo solicitó a la DINCOTE la realización de una serie diligencias. El 9 de agosto de 1999 dicha división policial emitió el parte No. 395-DITER 4 DIVITER-DINCOTE, en el cual se registraron consultas ante diferentes entidades del Estado sobre las generales de ley, situación jurídica, movimientos migratorios, antecedentes o requisitorias contra Luis Williams Pollo Rivera. El mismo parte señala que personal de la DINCOTE se constituyó al Hospital Dos de Mayo, verificando que el señor Pollo Rivera se encontraba laborando allí como médico traumatólogo. Adicionalmente, describe el contenido de atestados policiales instruidos contra Jacqueline Aroni Apcho, Elisa Mabel Mantilla Moreno y Odón Augusto Gil Tafur, quienes en sus manifestaciones policiales habían sindicado al señor Pollo Rivera de haber brindado atención médica a miembros de Sendero Luminoso<sup>123</sup>.

148. El 14 de octubre de 1999 la Fiscal Provincial Ad-Hoc para Casos de Terrorismo presentó denuncia penal contra Luis Williams Pollo Rivera por delito contra la tranquilidad pública – terrorismo en modalidad de colaboración, tipificado en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25475<sup>124</sup>. El 5 de noviembre de 1999 el Juzgado Especializado en Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante “el Juzgado Especializado”) dictó auto de apertura de instrucción, con base en los siguientes elementos:

PRIMERO Que fluye de la sentencia de la Sala Especial para casos de Terrorismo de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis [...], en la instrucción seguida contra Ingrid Rivera Gutierrez y otros por delito de terrorismo, en agravio del Estado, que se le imputa al denunciado Luis William Polo Rivera el haber realizado actos de colaboración a favor del llamado Sector de Salud de Socorro Popular del Perú, Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, teniendo sus integrantes de dicho sector la tarea específica de curación, tratamiento y rehabilitación de los integrantes de su organización; SEGUNDO Se tiene que la persona de Jacqueline Aroni Apcho imputa al denunciado el hecho de haber brindado atención médica en el año mil novecientos noventa y uno en compañía de otras personas más, a la camarada Ana, siendo que ésta última se encontraba herida como consecuencia de la explosión de una mina, en ambas

<sup>120</sup> Anexo 58. Denuncia 31-99-FIS-AD-HOC-CADT de 14 de octubre de 1999. Anexo a la comunicación del Estado peruano de 7 de abril de 2008, recibida por la CIDH el 9 de abril del mismo año.

<sup>121</sup> Anexo 59. Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 24 de febrero de 2004, expediente No. 001-00, página 1. Anexo a la comunicación del Estado peruano de 7 de abril de 2008, recibida por la CIDH el 9 de abril del mismo año.

<sup>122</sup> Anexo 58. Denuncia 31-99-FIS-AD-HOC-CADT de 14 de octubre de 1999, página 1, donde se indica lo siguiente:

en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo de fecha 07 de Enero de 1999, la misma que dispone la remisión de copia autenticada de las piezas pertinentes del proceso al Despacho del Señor Fiscal Provincial que previno la causa que antecede, a efecto de formalizar denuncia penal contra William Polo Rivera por delito de Terrorismo, en agravio del Estado, de conformidad con la sentencia de la Sala Especial para Casos de Terrorismo de fecha 21 de Noviembre de 1996...

<sup>123</sup> Anexo 53. Parte No. 395-DITER 4 DIVITER-DINCOTE de 9 de agosto de 1999.

<sup>124</sup> Anexo 58. Denuncia 31-99-FIS-AD-HOC-CADT de 14 de octubre de 1999.

piernas [...], así mismo señala que encontrándose a cargo de la sección Salud, en el año mil novecientos noventidos, estuvo coordinando acciones médicas y que en ese tiempo hubo un herido por Proyecto de Arma de Fuego, en los pulmones en San Gabriel en San Juan de Lurigancho, y como no pudo concurrir, lo comisiono al denunciado a efectos de que auxilie al herido quién tenía por nombre ‘camarada Alberto’, a quién se le hizo una Coracosentesis, agregando la misma, que el denunciado pertenece a la sección Salud Sanidad; TERCERO También se le imputa al denunciado el hecho de que en el año mil novecientos noventidos en el Distrito de la Perla Callao, cerca al Colegio Leoncio Prado, se dio tratamiento a una tal ‘Magaly’ siendo su nombre de masa ‘Angela’, quién padecía de problemas óseos, participando de dicha acción Luisa Soriano ‘camarada Liz’ como antestisióloga (*sic*) y como primer cirujano el denunciado Polo Rivera; CUARTO La persona de Elisa Mabel Mantilla Moreno, imputa al denunciado el hecho de haber participado en diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la intervención médica que trajo como resultado la amputación de la pierna izquierda del conocido como Isaías, esto es en casa ubicada en Calle Vargas ciento veintisiete – Villa Sol los Olivos, entre otros, así mismo señala dicha persona que en Abril o Mayo de mil novecientos noventa y uno, cuano (*sic*) presentó su carta de capiyulación (*sic*), se presentó a su domicilio el denunciado, quién le dijo una remoción diciéndole que debiera seguir en la organización; QUINTO Se aunan (*sic*) a las imputaciones anteriores la de Odon Augusto Gil Tafur, quién señala que en su calidad de Radiólogo, el denunciado llevó a una paciente de sexo femenino y que presentaba una placa radiográfica en la columna y que presentaba una bala en la espalda; así mismo señala que durante los años mil novecientos noventa y uno al noventidos el denunciado lo condujo a un inmueble denominado La Gruta ubicado en San Juan de Miraflores para sacar una radiografía a un varón, siendo éste último que se encontraba con medicamentos e inmovilizados; imputaciones hechas dentro del proceso penal seguido contra los mismos; y que fueron corroborados con las personas sujetas a la Ley de arrepentimiento como es del Clave A veintidós trescientos cero cero cero uno...<sup>125</sup>

149. Al dictar el auto de apertura de instrucción el Juzgado Especializado decretó mandato de detención contra Luis Williams Pollo Rivera, disponiendo oficiar “a la Policía Judicial, así como a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo, para la ubicación, captura y puesta a disposición del Juzgado del antes mencionado procesado”<sup>126</sup>. Conforme se explicará más adelante, dicho mandato permaneció sin cumplirse hasta el 26 de agosto de 2003.

150. El 13 de febrero de 2001 la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Terrorismo emitió el dictamen No. 07-2001, opinando haber mérito para pasar el señor Pollo Rivera a juicio oral por el delito previsto en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25475<sup>127</sup>. La CIDH no cuenta con información sobre la existencia de actuaciones adicionales hasta el 14 de abril de 2003, fecha en la que la Sala Nacional de Terrorismo dictó una resolución, declarando nulo el proceso militar seguido contra el señor Pollo Rivera y varios co-imputados y ordenó “se remita los autos al señor Fiscal Provincial en lo

<sup>125</sup> Anexo 60. Auto de apertura de instrucción de 5 de noviembre de 1999, dictado por el Juez Especializado en Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente No. 99-391-PCCZ, considerandos primero a quinto. Anexo a la comunicación del Estado peruano de 7 de abril de 2008, recibida por la CIDH el 9 de abril del mismo año.

<sup>126</sup> Anexo 60. Auto de apertura de instrucción de 5 de noviembre de 1999, dictado por el Juez Especializado en Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente No. 99-391-PCCZ.

<sup>127</sup> Anexo 61. Dictamen fiscal No. 07-2001 de 13 de febrero de 2001, emitido por la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Terrorismo, expediente No. 01-2000. Anexo a la comunicación del Estado peruano de 7 de abril de 2008, recibida por la CIDH el 9 de abril del mismo año.

Penal competente, para que proceda con arreglo a sus atribuciones<sup>128</sup>”. El 31 de julio de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo ordenó

Se oficie para la inmediata ubicación y captura del procesado antes nombrado; **RESERVARON** el proceso hasta que los ante (*sic*) mencionado sea habido; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veintiséis del Código de Procedimientos Penales **DISPUSIERON**: Poner a conocimiento de las partes procesales el dictamen fiscal de fecha trece de febrero del dos mil uno [...] <sup>129</sup>.

151. La CIDH destaca que la resolución de la Sala Nacional de Terrorismo no especifica los fundamentos de la orden de captura. A su vez, el auto de apertura de instrucción de 5 de noviembre de 1999 fundamenta la detención preventiva en los siguientes términos:

Así mismo en cuanto a la medida de coersión (*sic*) personal a imponerse en la presente investigación judicial, estando a la naturaleza del delito investigado debe procederse conforme a lo previsto en el numeral (*sic*) ciento treinta y cinco y ciento treintiseis del Código Procesal Penal concordante con el artículo décimo tercero inciso A de la Ley veinticinco mil cuatrocientos setentecincos, por cuanto se tiene, que en caso de sentencia condenatoria la pena a imponerse haciendo una prognosis, esta superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual hace prever que el denunciado eludiría la acción de la Justicia o perturbaría la misma... <sup>130</sup>

152. A las 8:30 de la mañana del 26 de agosto de 2003 Luis Williams Pollo Rivera fue detenido en su domicilio en la ciudad de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en cumplimiento del mandato expedido por el Juzgado Especializado el 5 de noviembre de 1999. El arresto fue registrado a través de un documento emitido por la Policía Nacional del Perú titulado “Notificación de Detención”, el cual contiene la firma de Luis Williams Pollo Rivera, su dactilar, la firma del Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional en Andahuaylas, así como el texto transcrito a continuación:

Sr. Luis Williams POLO RIVERA ó Luis Williams POLLO RIVERA (56), domiciliado en la Av. Pedro Casafranca Nro. 610-Andahuaylas e identificado con DNI. Nro. 06241360 y domiciliado antes-indicada, por intermedio de la presente se le hace de conocimiento que se encuentra Ud., DETENIDO en esta Sub Unidad PNP, por encontrarse Requisitoriado, por Delito de Terrorismo, a mérito Of.Nro.391-1999-, por el I/S 13JI/JPE-LIMA <sup>131</sup>.

153. A las 9:30 de la mañana del 26 de agosto de 2003 el señor Pollo Rivera rindió manifestación en el Departamento de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú en Andahuaylas, en la presencia de un representante del Ministerio Público <sup>132</sup>. De acuerdo con lo alegado

---

<sup>128</sup> Anexo 51. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 14 de abril de 2003, expediente No. 283-2003, párrafo resolutivo.

<sup>129</sup> Anexo 62. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 31 de julio de 2003, expediente No. 01-2000. Anexo a la comunicación del Estado peruano de 7 de abril de 2008, recibida por la CIDH el 9 de abril del mismo año.

<sup>130</sup> Anexo 60. Auto de apertura de instrucción de 5 de noviembre de 1999, dictado por el Juez Especializado en Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente No. 99-391-PCCZ, considerando quinto.

<sup>131</sup> Anexo 35. Documento parcialmente ilegible titulado “Notificación de Detención” de fecha 4 de noviembre de 1992, firmado por Luis Williams Pollo Rivera.

<sup>132</sup> Anexo 63. Manifestación policial de Luis Williams Pollo Rivera de 26 de agosto de 2003. Anexo a la comunicación del Estado peruano de 7 de abril de 2008, recibida por la CIDH el 9 de abril del mismo año.

por las partes, el 1 de septiembre de 2003 la víctima fue conducida al Establecimiento Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro.

154. En comunicación recibida el 7 de febrero de 2012 el Estado proporcionó el acta de una audiencia llevada a cabo el 3 de septiembre de 2003 en una Sala de Juzgamiento instalada en el Penal Miguel Castro Castro. Durante el debate oral, el abogado defensor de Luis Williams Pollo Rivera desistió de una excepción de cosa juzgada. En el acta se registra el siguiente pronunciamiento de la mencionada Sala Nacional: “estando a lo manifestado por el abogado de la defensa del acusado tiene por no interpuesta la excepción de cosa juzgada, tomándose el contenido de la misma como un alegato de defensa<sup>133</sup>”. Al pronunciarse sobre el fondo de la excepción de cosa juzgada, la Sala Nacional de Terrorismo señaló lo siguiente:

[...] que, de lo glosado en el punto “treintiuno” del acápite segundo de la presente sentencia, se describe el hecho por el cual se absolvió a Polo Rivera como fue haber prestado colaboración para la atención de Blas Cori Bustamante Polo (c) “Fernando” o “Isaías” desde Marzo hasta Noviembre de mil novecientos noventiuno, habiendo sido absuelto por cuanto el citado en sede judicial señaló que no lo reconocía; por lo que de la descripción fáctica indicada y la que se investiga en la presente causa y se encuentra descrita en el punto “primero” de la presente sentencia, se puede determinar que no existe la correspondiente identidad de hecho para declararla fundada...<sup>134</sup>

155. El 24 de febrero de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo dictó sentencia condenatoria a Luis Williams Pollo Rivera, encontrándole responsabilidad por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo en la modalidad de colaboración, imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad, mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado y la pena accesoria de 150 días multa<sup>135</sup>.

156. De acuerdo con los fundamentos de la sentencia, la Sala Nacional de Terrorismo consideró probado que Luis Williams Pollo Rivera brindó asistencia médica entre 1988 y 1992 a integrantes de Sendero Luminoso. Se resume a continuación los elementos probatorios plasmados en la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo:

**Testigo arrepentida con clave de identificación A2230000001**

- a. acta de manifestación policial de 17 de agosto de 1993
- b. declaración testimonial de 28 de abril de 2000
- c. declaración en audiencias sostenidas el 30 de octubre de 2003 y 4 de febrero de 2004

<sup>133</sup> Anexo 33. Acta de audiencia oral llevada a cabo en el Penal Miguel Castro Castro el 3 de septiembre de 2003, expediente No. 001-2000, páginas 1 y 2.

<sup>134</sup> Anexo 64. Sentencia de 25 de febrero de 2004 dictada por la Sala Nacional de Terrorismo, expediente No. 001-00, sección titulada Otros Medios Probatorios, numeral tercero, literal D). Anexo a la comunicación del Estado de 8 de febrero de 2012, recibida por la CIDH en la misma fecha.

<sup>135</sup> Anexo 64 Sentencia de 25 de febrero de 2004 dictada por la Sala Nacional de Terrorismo, expediente No. 001-00.

**Testigo Elisa Mabel Mantilla Moreno**

- a. manifestaciones policiales de 7, 9, 11 y 14 de septiembre de 1995
- b. continuación de declaración instructiva de 22 de septiembre de 1995
- c. actas de verificación, registro domiciliario e incautación de 5 de septiembre de 1995
- d. actas de reconocimiento de 5, 7, 9 de septiembre de 1995
- e. acta de verificación domiciliaria de 12 de septiembre de 1995
- f. acta de audiencia de 23 de octubre de 1996
- g. declaración en audiencia oral de 4 de febrero de 2004

**Testigo Odón Augusto Gil Tafur**

- a. manifestación policial de 8 y 11 de septiembre de 1995
- b. continuación de declaración instructiva de 26 de septiembre de 1995
- c. declaración en audiencias sostenida el 12 y el 20 de febrero de 2004
- d. actas de reconocimiento domiciliario de 9 de septiembre de 1995
- e. acta de reconocimiento de 14 de septiembre de 1995

**Testigo Rocío Rosal Castilla Kross**

- a. manifestación policial con fecha no indicada en la sentencia y ampliación de manifestación policial de 10 de septiembre de 1995
- b. declaración instructiva de 21 de septiembre de 1995
- c. declaración en audiencia de 20 de enero de 2004

**Testigo Cirilo Aurelio Roque Valle**

- a. manifestación policial de 9 de septiembre de 1995
- b. continuación de declaración instructiva de 29 de septiembre de 1995
- c. declaración en audiencia de 20 de enero de 2004

**Testigo Angel Eduardo Valdivia Calderón**

- a. manifestación policial de 23 de septiembre de 1995
- b. continuación de declaración instructiva de 27 de octubre de 1995

**Testigo Alejandro Aldo Loli Córdova**

- a. manifestación policial de 14 de septiembre de 1995
- b. continuación de declaración instructiva de 27 de septiembre de 1995

**Testigo Jacqueline Aarón Apcho**

- a. manifestaciones policiales de 11, 19, 23 y 26 de septiembre de 1995, en presencia de un Fiscal Militar y abogado defensor de oficio
- b. acta de reconocimiento de 25 de septiembre de 1995
- c. acta de verificación de 20 de septiembre de 1995
- d. declaración en audiencia de 29 de enero de 2004

**Testigo Jorge del Carmen Chero Herrera**

- a. manifestación policial de 25 de noviembre y 2 de octubre de 1995
- b. continuación de declaración instructiva de 25 de octubre de 1995

### Muestras signadas con los números 35 y 39

Según la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo, la muestra de número 35 corresponde a una nota firmada por "Eva" y dirigida al Dr. "Raúl". A su vez, la sentencia indica que la muestra de número 39 fue incautada a Marianela Torres Castillo "y corresponde a una relación de personas que apoyan con la organización terrorista Sendero Luminoso, entre las que se encuentra el camarada "Raúl".

157. Durante una audiencia llevada a cabo el 8 de enero de 2004 el representante legal de Luis Williams Pollo Rivera presentó tachas contra las siguientes pruebas: acta de manifestación policial de la testigo A2230000001; manifestaciones policiales, continuación de declaración instructiva y actas de reconocimiento domiciliario de la testigo Elisa Mabel Mantilla Moreno; manifestaciones policiales, continuación de declaración instructiva y actas de reconocimiento domiciliario del testigo Odón Augusto Gil Tafur; manifestaciones policiales y acta de verificación de la testigo Jacqueline Aarón Apcho. Al respecto, la Sala Nacional de Terrorismo se pronunció de la siguiente forma:

[...] el artículo doscientos sesentidós del Código de Procedimientos Penales, establece que **"Las tachas solo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la sentencia. Las impugnaciones referentes a otras pruebas, serán consideradas como argumentos de defensa"**; que lo que es objeto de tacha no son pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral, por lo que resultan improcedentes en aplicación de la norma procesal glosada, mas aún que dichas actuaciones han sido realizadas dentro del marco de las normas procesal (*sic*) y en última instancia serán valoradas por el Juzgador. **Con relación a la tacha formulada contra la declaración testimonial prestada ante esta Sala Penal de la arrepentida de clave A dos tres cero cero cero cero uno, debe precisarse que esta es una manifestación proporcionada en el desarrollo del Juicio Oral con todas las garantías de un debido proceso y no constituyendo una instrumental, no se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma procesal últimamente invocada, por lo que deviene en improcedente**<sup>136</sup>.

158. Al evaluar los medios de prueba descritos en el párrafo 155 *supra*, la Sala Nacional de Terrorismo dio por acreditado que el señor Pollo Rivera "colaboró en el Sector Salud de Socorro Popular, atendiendo a los heridos de Sendero Luminoso". En cuanto a la tipicidad de la conducta, señaló lo siguiente:

Que evidentemente de los acreditado se tiene que Polo Rivera o Pollo Rivera colaboró conscientemente en la atención médica de elementos terroristas, recuperando a sus miembros caídos en "combate", favoreciendo de esta manera a los fines de la Organización, cumpliendo un papel importante en el Sector Salud de Socorro Popular, agregando que de las declaraciones glosadas se tiene que su colaboración fue constante durante los años mil novecientos ochentinueve a mil novecientos noventidós y en forma clandestina en la medida que concurría voluntariamente a diferentes domicilios utilizados como fachada para fines terrorista y no sólo eso sino que conducía a otras personas a dichos lugares, tal como lo ha referido Odon Augusto Gil Tafur, e igual comportamiento lo mantenía en su centro de trabajo, como fluye de lo manifestado por Ángel Eduardo Valdivia Calderón, por lo que su comportamiento se encuentra alejado de cualquier circunstancia en la cual se pueda invocar a su favor el cumplimiento de su deber que como médico tiene de "salvar vidas", pues los fines consistentes que perseguía era favorecer a la Organización Terrorista Sendero Luminoso, en cuyos estamentos se encontraba el

<sup>136</sup> Anexo 64. Sentencia de 25 de febrero de 2004 dictada por la Sala Nacional de Terrorismo, expediente No. 001-00, sección titulada Otros Medios Probatorios, considerando tercero. Las negritas corresponden a la versión original.

Sector Salud conformado por médicos, tecnólogos, enfermeras que trabajaban en casas de apoyo preparadas para los fines de atención a los heridos en atentados terroristas. Por último debe indicarse que su conducta fue con plena libertad, dolosa pues no se advierte de las manifestaciones analizadas que haya actuado coaccionado o amenazado.

[...] **Que, estando a la argumentación planteada por la defensa en relación al deber que tienen los médicos de atender a “heridos”** y que aparentemente entraría en conflicto con la decisión de considerar los “actos médicos” en el rubro de cualquier acto de colaboración en el marco teórico del Decreto ley veinticinco mil cuatrocientos setentacinco, debemos precisar; 1) Que, el cumplimiento de deberes de función, es decir actuar conforme a la función o profesión del individuo [...] requiere de determinados requisitos, cono (*sic*) son; **1.1.** La existencia de la actividad, es decir, en el caso concreto el agente debe realmente haber ejercido la profesión y no confiar el deber a un tercero. **1.2.** La actividad debe ser lícita, esto es conforme a la Constitución y la ley, según las pautas trazadas al respecto por el ordenamiento. **1.3.** El ejercicio debe ser legítimo, no bastando la existencia de la “actividad lícita”, como dice la ley, sino que además su actuación debe ser en todo caso conforme a las pautas que la regulan, es decir, el agente debe obrar dentro de los marcos legales pertinentes. **1.4.** Que, el ejercicio de la actividad no debe tener por objeto un atentado contra la dignidad de la persona humana, y, **1.5.** El agente debe obrar con la finalidad de ejercer la profesión, este es el elemento subjetivo de la justificante. **2)** Que, ante la conducta probada, se tiene que evidentemente se trata de una actividad lícita, como es prestar los servicios de salud, sin embargo su ejercicio no es legítimo, pues el agente no ha obrado dentro de los marcos legales pertinentes, pues su actuación fue clandestina y teniendo conocimiento que se trataba de elementos subversivos cuya actividad estaba al margen de la ley, no lo puso en conocimiento de las autoridades correspondientes tal como se lo exigía el artículo cuatrocientos siete del Código Penal y esto en aras de velar por el derecho de todos los peruanos a la seguridad y paz social, por último también se tiene que en el actuar de Polo Rivera o Pollo Rivera y tal como se ha precisado en líneas precedentes no tenía la finalidad de ejercer su profesión médica sino favorecer los fines de la Organización y para lo cual ésta estructuró el “Sector Salud” de Socorro Popular. Por lo que lo alegado por la defensa resulta infundado no pudiendo considerar como una causa de justificación que pueda librarlo de responsabilidad penal. **3)** En tal sentido, tenemos que la conducta criminalizada no constituye el ejercicio de la profesión médica, la misma que por su naturaleza tiene el fin supremo de velar por el bienestar de la persona humana y que se encuentra protegido en nuestro sistema jurídico, **sino un ejercicio con el objeto de favorecer los fines de las organizaciones terroristas**, como fue concurrir de manera oculta a los diversos domicilios clandestinos que Socorro Popular había establecido para atender sus situaciones de emergencia como consecuencia de su accionar subversivo y para cuyo fin creó dentro de la organización el denominado “Sector Salud”; [...] en este sentido la **Ley veintiséis mil ochocientos cuarentidos**, “Ley General de Salud”, del veinte de Julio de mil novecientos noventa y siete, en su artículo treinta señala textualmente que **“El médico que brinda atención médica a una persona herida con arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito, o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando exista indicio de aborto criminal, esta obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente”**, es decir, que el buen médico sin poner en peligro el sagrado deber de “salvar vidas” al poner en conocimiento de las autoridades pertinentes, cumple con el deber de colaborar en mantener la paz social contribuyendo a que los hechos ilícitos sean debidamente investigados por las autoridades competentes, por lo que ante lo planteado por la defensa esta Sala Penal, concluye; que es deber del profesional médico velar por la vida pero también lo es de no colaborar con dicha acción a fines ilegales que pongan en peligro el bienestar general de la sociedad<sup>137</sup>.

<sup>137</sup> Anexo 64. Sentencia de 25 de febrero de 2004 dictada por la Sala Nacional de Terrorismo, expediente No. 001-00, sección titulada Juicio de Subsunción, Tipicidad. Las negritas corresponden a la versión original.

159. Contra la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo el representante legal de Luis Williams Pollo Rivera dedujo recurso de nulidad. El 22 de diciembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la recurrida, ratificando las conclusiones sobre la tipicidad de la conducta imputada. Se transcribe a continuación los extractos pertinentes de la ejecutoria de 22 de diciembre de 2004:

[...] que los cargos – y material probatorio especificado en el segundo fundamento jurídico del fallo recurrido [...] están en función al hecho – y así se da por probado – que el imputado prestó apoyo a Sendero Luminoso a partir de sus conocimientos médicos y, esencialmente, desarrolló una serie de tareas para el Sector Salud de Socorro Popular en aras de favorecer la actividad y fines de la organización terrorista (proporcionar medicamentos y víveres); que, como ya se anotó, en el juicio oral han declarado Jacqueline Aroni Apcho, su marido Cirilo Roque Valle, así como Mantilla Moreno y Gil Tafur, quienes han retrocedido en sus declaraciones prestadas en sede preliminar y de instrucción [Gil Tafur manifiesta dudas en su reconocimiento, y los demás se retractan frontalmente en sus anteriores testimonios]; que, sin embargo, como ya lo tiene expuesto esta Suprema Sala, la apreciación del testimonio en estos casos comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas, estando autorizado el Tribunal de Instancia a optar razonadamente por una de ellas, siendo claro en el caso de autos que las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones sumariales, atento a que son circunstanciadas y sin defectos que la invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomadas en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan – el elemento de prueba – justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminada a la que se arriba; que, por otro lado, las tachas y objeciones formuladas por el imputado carecen de mérito y han sido debidamente analizadas por el Tribunal de Instancia [...].

**Sexto:** Que el delito de colaboración terrorista, en sus diversas expresiones normativas desde su introducción al elenco punitivo nacional, reprime al que se vincula de algún modo a la ejecución material de cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de los delitos de terrorismo o la realización de los fines de un grupo terrorista; que, sin perjuicio de reiterar lo expuesto en la Ejecutoria Suprema del veinte de diciembre de dos mil cuatro, es de agregar que los actos de colaboración típicamente relevantes, en primer lugar, deben estar relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y, en segundo lugar, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas – no es punible el mero apoyo o respaldo moral, pues se requiere una actuación de colaboración en las actividades delictivas de la organización-; que la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista [...]. **Séptimo:** Que esta Suprema Sala, rectificando lo expuesto en el sexto fundamento jurídico del fallo recurrido, toma en cuenta y – por imperativo constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos – asume la doctrina que instituye la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del dieciocho de noviembre del año en curso, recaída en el Asunto De la Cruz Flores versus Perú; que dicha Sentencia en el párrafo ciento dos estipula que el acto médico no se puede penalizar, pues no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber del médico el prestarlo, asimismo, tampoco se puede criminalizar la omisión de denuncia de un médico de las conductas delictivas de sus pacientes conocidas por él con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión; que, por tanto, el acto médico constituye – como afirma un sector de la doctrina penalista nacional – una causal genérica de atipicidad: la sola intervención profesional de un médico, que incluye guardar secreto de lo que conozca por ese acto, no puede ser considerada típica, en la medida en que en esos casos existe una obligación específica de actuar o de callar, de suerte que no se trata de un permiso – justificación – sino de un deber, no genérico, sino puntual bajo sanción al médico que lo incumple; que, ahora bien, los cargos contra el encausado Polo Rivera o Pollo Rivera no se centran en el hecho de haber atendido circunstancial y

aisladamente a pacientes que por sus características denotaban que estaban incurso en delitos de terrorismo, menos – en esa línea – por no haberlos denunciado – hechos que por lo demás él niega categóricamente -, sino porque estaba ligado o vinculado como colaborador clandestino a las lógicas de acción, coherente con sus fines, de la organización terrorista “Sendero Luminoso”; que en su condición de tal, el citado imputado recabó y prestó su intervención en las tareas – ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias – de apoyo a los heridos y enfermos de “Sendero Luminoso”, ocupándose tanto de prestar atención médica – cuyo análisis no puede realizarse aisladamente sino en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados – y también de proveer de medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos y enfermos de la organización – cuyo acercamiento al herido o enfermo y la información de su estado y ubicación le era proporcionado por la propia organización, no que estos últimos hayan acudido a él por razones de urgencia o emergencia y a los solos efectos de una atención médica -, cuanto de mantener la propia organización de apoyo estructurada al efecto – con esta finalidad, como ya se destacó, trató de convencer a una de sus integrantes a que no se aparte de la agrupación-; que, desde luego y en tales circunstancias, los actos realizados por el acusado estaban relacionados con la finalidad de la organización terrorista – de mantener operativo a sus militantes para que lleven a cabo conductas terroristas -, a partir de una adecuación funcional a las exigencias de aquélla, y de ese modo favorecer materialmente la actividad de “Sendero Luminoso”. [...]. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas tres mil trescientos sesenta y cuatro, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, que **condena** a Luis William Polo Rivera o Luis Williams Polo Rivera o Luis Williams Pollo Rivera como autor del delito contra la tranquilidad pública – colaboración terrorista en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, y fija en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; declararon **NULA** la sentencia en el extremo que impone la pena de multa [...]<sup>138</sup>.

##### **5. El tratamiento médico brindado a la víctima a partir de su segunda detención el 26 de agosto de 2003**

160. Durante la tramitación del caso y de las medidas cautelares dictadas el 27 de julio de 2005, la peticionaria y el Estado peruano remitieron información sobre el tratamiento recibido por el señor Pollo Rivera desde que fue detenido el 26 de agosto de 2003. Las partes aportaron asimismo la copia de informes de juntas médicas del Penal Miguel Castro Castro, diagnósticos del Hospital Dos de Mayo y descripciones de la atención médica que le venía siendo proporcionada<sup>139</sup>.

161. La peticionaria sostuvo que si bien el señor Pollo Rivera se encontraba diagnosticado con diabetes mellitas II con prescripción de diálisis desde marzo de 2008, su primera sesión fue realizada de emergencia solamente el 14 de junio de 2008, siendo los gastos respectivos asumidos por sus familiares. Reconoció que la víctima fue incorporada como beneficiaria del Seguro Integral de Salud (SIS) desde septiembre de 2008, pero señaló que ello fue resultado de gestiones de sus familiares y no del

<sup>138</sup> Anexo 65. Ejecutoria dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 22 de diciembre de 2004, considerandos quinto a octavo. Anexo a la comunicación del Estado peruano de 7 de abril de 2008, recibida por la CIDH el 9 de abril del mismo año.

<sup>139</sup> La CIDH destaca que varios escritos presentados por la peticionaria y el Estado hicieron referencia al caso y a las medidas cautelares indistintamente. En ese sentido, el expediente de las medidas cautelares contiene elementos que deben tomarse en cuenta en la presente sección, máxime cuando la información allí presente fue sometida un procedimiento contradictorio, dándosele a las partes la oportunidad de pronunciarse y controvertir las respectivas alegaciones de hecho y de derecho.

Estado peruano. Añadió que en diferentes ocasiones el señor Pollo Rivera fue internado en salas de medicina interna del Hospital Dos de Mayo, “sin tomar en consideración que en ese ambiente se encuentra (*sic*) pacientes con enfermedades crónicas agudizadas [...]”.

162. Mediante comunicación recibida el 25 de enero de 2010 la peticionaria señaló que “sin dejar de reconocer que las medidas cautelares se vienen ejecutando por el Estado, gracias al valioso concurso de diversas dependencias del Estado – Hospital Dos de Mayo y Defensoría del Pueblo -, y la tenacidad y perseverancia de los familiares del peticionario [...] se realizan algunas precisiones...” Añadió que los familiares de la víctima “continúan realizando semestralmente la renovación del Seguro Integral de Salud – SIS para que el peticionario continúe en el programa de hemodiálisis que importa la prestación de máquinas para la purificación de la sangre.” Señaló que el señor Pollo Rivera realizaba diálisis tres veces por semana y que sus familiares “han sido autorizados para estar presentes durante la realización de la diálisis así como después.” Manifestó que los gastos con ciertos medicamentos y suplementos alimentarios no habrían sido sufragados por el SIS ni por el Hospital Dos de Mayo, sino por los familiares de la víctima.

163. Mediante comunicación recibida el 22 de noviembre de 2010 la peticionaria manifestó que a partir del 21 de septiembre de 2010 los gastos con el tratamiento de diálisis del señor Pollo Rivera pasaron a ser sufragados integralmente por sus familiares. Añadió que el señor Pollo Rivera había solicitado la continuidad del tratamiento subsidiado por el SIS, pero que el Servicio de Asistencia Social del Centro Penitenciario Miguel Castro Castro habría negado dicha gestión.

164. A su vez, el Estado peruano indicó que desde octubre de 2005 el señor Pollo Rivera pasó a cumplir su condena en el Hospital Dos de Mayo, bajo la custodia de personal de la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú. Añadió que

se levantó un acta de verificación sobre la situación hospitalaria del señor Luis Pollo Rivera, suscrita por los representantes del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, el custodio de la Policía Nacional del Perú y el propio señor Pollo Rivera, en la que se deja constancia que por prescripción médica no tiene colocados grilletes de seguridad, recibe visita tres veces por semana y adicionalmente se facilita la presencia de su esposa a fin de que lo acompañe durante el tratamiento diálisis, resaltándose además que el señor Pollo Rivera se encuentra conforme con el trato recibido, no teniendo ninguna queja ni reclamo alguno y que viene recibiendo tratamiento médico continuo. Del mismo modo, las atenciones de salud brindadas al peticionario han sido asumidas por el referido Hospital antes de la suscripción al Seguro Integral de Salud, observándose que dicho seguro viene cubriendo las atenciones de hemodiálisis desde el 03 de diciembre de 2008, y los costos que demandan otros tipos de atención están siendo cubiertos por el Hospital a través del Departamento de Asistencia Social<sup>140</sup>.

165. Perú controvertió las alegaciones de la peticionaria, según las cuales los familiares de las víctimas habrían asumido los gastos con diálisis a partir de septiembre de 2010. Afirmó que desde su incorporación al SIS, el señor Pollo Rivera contó con una atención médica especializada en nefrología, endocrinología, medicina interna y cardiología, recibiendo asimismo hemodiálisis tres veces por semanas, con las facilidades del caso para que sus familiares lo acompañen en cada sesión.

<sup>140</sup> Comunicación del Estado de 6 de mayo de 2009 recibida por la CIDH en la misma fecha, Informe No. 65-2009-JUS/PPES, páginas 2 y 3.

166. Mediante una comunicación recibida el 6 de enero de 2009 el Estado aportó un informe del Jefe de la Oficina de Seguros del Hospital Nacional Dos de Mayo, indicando que Luis Williams Pollo Rivera “es beneficiario del Seguro Integral de Salud y está siendo atendido por el Servicio de Nefrología – Hemodiálisis, por cobertura de caso especial por el monto de S/8,400 nuevos soles para atenciones de hemodiálisis”<sup>141</sup>.

167. De acuerdo con un informe técnico de la Unidad de Asistencia Social del INPE de 15 de septiembre de 2009, desde que fue internado en el Hospital Dos de Mayo el 6 de octubre de 2005, el señor Pollo Rivera recibió visitas regulares de sus familiares, conviviente e hijos<sup>142</sup>.

168. Se resume a continuación los principales informes y oficios remitidos por las partes, en los que informa sobre el tratamiento médico recibido por la presunta víctima:

**Informe médico del Hospital Dos de Mayo de 15 de diciembre de 2008**

Indica que el señor Pollo Rivera inició el tratamiento de diálisis el 13 de junio de 2008, habiendo continuado las sesiones de tres horas, tres veces por semana. Asimismo, señala que el paciente “[d]ebe continuar en Programa de Hemodialisis Crónica Permanente (de por vida) ya que es portador de Insuficiencia Renal Crónica Terminal por lo cual requiere continuar permanentemente en hemodiálisis y así no poner en riesgo su vida.”

**Informe médico 234-2009-INPE-13-234-ASP-J**

En dicho informe el Area de Salud del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro detalla el tratamiento recibido por Luis Williams Pollo Rivera desde su ingreso al penal, el 2 de septiembre de 2003, hasta septiembre de 2009. El informe indica el resultado de evaluaciones de juntas médicas penitenciarias en distintas fechas.

El informe señala que Luis Williams Pollo Rivera fue internado en el Hospital Dos de Mayo del 21 al 23 de junio de 2005, “saliendo de alta y por indicaciones del médico recibió el tratamiento de Dieta Hiposódica, Captoril 01 tab. V.O. C/8 horas, Insulina Cristalina 03 VI. Sc. 30 antes D, A y C, Carbamazepina 200 mg. 01 tab C/12 horas y Adorvatatina 01 tab c/24 horas 1 x noche”.

**Oficio No. 2152-2009-SDG-HNDM**

En dicho documento el Hospital Dos de Mayo refiere la conformación de una Junta Médica el 30 de junio de 2009, la que arrojó el siguiente diagnóstico: “Diabetes Mellitas Tipo II insulinoquiriente; Nefropatía Diabética con insuficiencia renal crónica Terminal, en programa de Hemodiálisis Crónica; hipertensión arterial; Poli neuropatía diabética; dislipidemia; trastorno anímico secundario”. Según lo relatado en el oficio, la junta médica de 30 de junio de 2009 indicó que el señor Pollo Rivera

requiere apoyo a la hemodiálisis permanente en sesiones regulares, tres veces por semana en horario fijo, tres horas treinta minutos por sesión [...], aplicación de insulina diariamente en el

---

<sup>141</sup> Anexo 65. Oficio No. 408-2008-OS-HDM de 27 de noviembre de 2008, emitido por el Jefe de la Oficina de Seguros del Hospital Nacional Dos de Mayo. Anexo a la comunicación del Estado en el marco de las medidas cautelares MC 148-05 de 24 de diciembre de 2008, recibida por la CIDH el 6 de enero de 2009.

<sup>142</sup> Anexo 66. Informe Técnico N° 186-09-INPE-18-234-SS emitido por la Unidad de Asistencia Social del INPE el 15 de septiembre de 2009, páginas 1 y 2. Anexo a la comunicación del Estado de 16 de octubre de 2009, recibida por la CIDH el 19 de octubre del mismo año.

esquema prescrito y controles seriados de glicemia para monitorizar su estado metabólico [...], tomar regularmente su medicación antihipertensiva y controles periódicos. Además presenta dificultades para la deambulaci3n debido a la cuadriparesia que presenta, requiriendo movilizarse en silla de ruedas; sugiriendo dicha junta que el paciente permanezca en un ambiente adecuado en el que se le brinde regularmente el tratamiento correspondiente, los controles necesarios, la ayuda para su movilizaci3n y se evite el contacto con personas con enfermedades transmisibles debido a la condici3n de inmunodepresi3n inherente a su enfermedad cr3nica.

**Oficio No. 02-DM-HNDM-2010**

En dicho oficio de 5 de enero de 2010 el Jefe del Departamento de Medicina del Hospital Dos de Mayo reitera el diagn3stico de insuficiencia renal cr3nica terminal y se1ala que desde el inicio del programa de hemodi3lisis el 13 de junio de 2008, Luis Williams Pollo Rivera haba "recibido 235 sesiones, 3 veces por semana, 31/2 por sesi3n, conserva un peso seco de 85.5 kg. lo cual se mantiene estable..."

169. De la documentaci3n presentada por las partes, se desprende que Luis Williams Pollo Rivera fue sometido a un tratamiento de hemodi3lisis permanente, tres d1as por semana. Esa informaci3n indica asimismo que desde septiembre de 2008 el se1or Pollo Rivera fue admitido como afiliado al SIS, siendo su tratamiento costado por el Estado y con algunos subsidios sufragados por el Departamento de Asistencia Social del Hospital Dos de Mayo. Los informes m3dicos con los que cuenta la CIDH indican que el se1or Pollo Rivera cont3 con un acompa1amiento especializado en nefrolog1a, endocrinolog1a y cardiolog1a, habiendo realizado ex3menes de laboratorio peri3dicamente.

170. Si bien la peticionaria ha sostenido que algunos gastos del tratamiento del se1or Pollo Rivera fueron sufragados por sus familiares, no ha referido si intentaron ser resarcidos de los mismos, a trav3s de alg3n tipo de solicitud o reclamo. Ante la controversia sostenida por las partes sobre una presunta desvinculaci3n del se1or Pollo Rivera del SIS a partir de septiembre de 2010 la Comisi3n destaca que los alegatos de la peticionaria no han sido sustanciados a trav3s requerimientos administrativos u otro tipo de evidencia que, razonablemente, estar1an a su alcance.

171. Por otro lado, la Comisi3n no cuenta con elementos suficientes que acrediten que la alegada permanencia del se1or Pollo Rivera en salas de internaci3n con pacientes portadores de enfermedades infecto-contagiosas haya causado alg3n tipo de afectaci3n a su salud. La CIDH tampoco cuenta con informaci3n sobre el per1odo exacto en el que habr1a permanecido en esas condiciones y si exist1a alguna prescripci3n en ese sentido por parte de los profesionales que le daban seguimiento o de otra autoridad m3dica.

172. En vista de las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta los alegatos y pruebas espec1ficas presentadas por las dos partes, la CIDH considera que no cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer si Luis Williams Pollo Rivera fue desprovisto de una atenci3n m3dica especializada compatible con sus condiciones de salud. Por ende, en la secci3n de an3lisis de derecho la CIDH se abstendr3 de pronunciarse sobre las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal, relacionadas con un supuesto tratamiento m3dico inadecuado mientras Luis Williams Pollo Rivera permaneci3 en el Hospital Nacional Dos de Mayo.

## 6. La ausencia de respuesta a la solicitud de indulto humanitario formulada por el señor Pollo Rivera

173. La peticionaria sostuvo que desde diciembre de 2008 el señor Pollo Rivera había sido diagnosticado con una enfermedad irreversible de carácter terminal, por lo que su caso “encuadra entre los que podrían ser objeto de una gracia presidencial: indulto por razones humanitarias, de conformidad con el Artículo 22.a) y b) del Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias [...] aprobado por Resolución Ministerial N. 193-2007-JUS...”

174. La peticionaria indicó que el 20 de diciembre de 2005 Luis Williams Pollo Rivera presentó una solicitud de indulto humanitario, la cual sostuvo que nunca llegó a ser respondida por las autoridades competentes. Aunque la CIDH no cuenta con la copia de la solicitud del 20 de diciembre de 2005, obra en su poder un formulario de pedido de indulto humanitario con sello de recibido por la presidencia de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena de 28 de marzo de 2008<sup>143</sup>. La CIDH cuenta asimismo con la copia de dos oficios de 28 de marzo de 2008, en los cuales la presidencia de la mencionada Comisión de Indulto requirió a la Directora Regional de Lima del Registro Penitenciario del INPE y al Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro una serie de documentos para conformar un cuadernillo administrativo para varios solicitantes de indulto, incluyendo el señor Pollo Rivera<sup>144</sup>. Aunque la peticionaria no ha presentado documentación adicional, ha sostenido reiteradamente que las autoridades del Poder Ejecutivo a cargo de los procedimientos relacionados con indulto humanitario nunca respondieron la solicitud presentada por el señor Pollo Rivera.

175. El Estado no contravirtió los alegatos de la peticionaria previamente descritos y tampoco presentó información sobre la existencia de alguna resolución en torno a la solicitud de indulto formulada por la víctima.

176. En vista de las consideraciones anteriores, y ante la ausencia de información por parte del Estado, la CIDH da por establecido que el señor Pollo Rivera presentó una solicitud de indulto humanitario, al menos antes del 28 de marzo de 2008, sin que haya recibido ningún tipo de respuesta por parte de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena.

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

177. En la presente sección la CIDH analizará la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación a las disposiciones de la Convención Americana admitidas en el Informe No 42/07 de 23 de julio de 2007, a saber, los artículos 5, 7, 9, 8 y 25 del mencionado tratado. Adicionalmente, la CIDH se pronunciará sobre la violación de los derechos previstos en el artículo 11 de

<sup>143</sup> Anexo 67. Solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias firmada por el señor Luis Williams Pollo Rivera, dirigida al Presidente de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, y Conmutación de la Pena, con sello de recibido del Ministerio de Justicia de 28 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 5 de enero de 2010, recibida por la CIDH el 25 de enero del mismo año.

<sup>144</sup> Anexo 68.a) Oficio No. 564-2008-CNDH-SEGP-CIDGRHCP-ST de 28 de marzo de 2008, dirigido a la Directora Regional de Lima del Registro Penitenciario del INPE. Anexo 68.b) Oficio No. 561-2008/CNDH-SEGP-CIDGRHCP-ST dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro. Documentos anexos a la comunicación de la peticionaria de 5 de enero de 2010, recibida por la CIDH el 25 de enero del mismo año.

la Convención Americana y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”), cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Perú el 28 de marzo de 1991. Al respecto, aunque las mencionadas disposiciones no fueron expresamente incorporadas en el Informe No. 42/07, los hechos con base en los cuales se analiza la responsabilidad internacional en torno a los artículos 11 de la Convención, 1, 6 y 8 de la CIPST fueron descritos en la posición de la peticionaria en el citado informe de admisibilidad y estuvieron en conocimiento del Estado peruano desde la transmisión de la petición inicial.

178. Antes de pronunciarse sobre la violación de las disposiciones de la Convención Americana y de la CIPST, la CIDH desea referirse a la obligación estatal de investigar y sancionar actos de terrorismo con el pleno respeto de las obligaciones derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**A. Consideraciones previas – la obligación estatal de investigar y sancionar actos de terrorismo bajo la estricta observancia de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos**

179. La Comisión tiene presente que el período de mayor violencia de la historia republicana del Perú tuvo inicio en mayo de 1980, cuando Sendero Luminoso buscó imponer su ideal totalitario de organización política y social a la población peruana. Dicho proyecto estuvo orientado, desde un comienzo, por el uso indiscriminado de la violencia, sobre todo contra líderes sociales, pequeños propietarios rurales, autoridades locales y comunidades campesinas y/o indígenas. En el desarrollo de su “guerra popular”, Sendero Luminoso perpetró innumerables actos de terrorismo y otras conductas contrarias a principios básicos del Derecho Internacional Humanitario. A partir de 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) puso en marcha su “guerra revolucionaria del pueblo”, igualmente inspirada en la violencia y el menoscabo de los derechos fundamentales de la población peruana, contribuyendo a que ésta estuviese sometida a un estado de zozobra permanente por casi dos décadas<sup>145</sup>.

180. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana han afirmado que los Estados tienen la obligación de garantizar condiciones de seguridad, de forma a prevenir que los grupos armados ilegales perjudiquen el libre goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de la población. En esa línea, ambos órganos han reconocido la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por la utilización de métodos violentos indiscriminados, utilizados con el fin de causar zozobra y daño. Sin embargo, esta obligación debe cumplirse con pleno respeto de otras obligaciones, incluidas las asumidas dentro de los marcos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario<sup>146</sup>.

181. Así lo han reconocido los Estados miembros de la OEA en el artículo 15 de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo al establecer que las medidas adoptadas para combatir el terrorismo “se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>147</sup>. Por ello, la CIDH

<sup>145</sup> Véase sección V.C.1 *supra*.

<sup>146</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, Introducción, párr. 4, pág. 15.

<sup>147</sup> Convención Interamericana contra el Terrorismo, Resolución de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 1840 (XXXII-0/02), Segunda Sesión Plenaria, 3 de junio de 2002, art. 15 (1).

ha subrayado sistemáticamente que el respeto irrestricto del pleno goce de los derechos humanos, o de los derechos que no hayan sido legítimamente suspendidos en situaciones de emergencia, debe ser parte fundamental de cualquier estrategia antiterrorista. El elemento medular de este criterio es el reconocimiento de que la lucha contra el terrorismo no es una responsabilidad antitética a la protección de los derechos humanos y la democracia<sup>148</sup>.

182. La CIDH resalta que, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, ciertas obligaciones tales como la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes son inderogables, inclusive en situaciones extremas de inseguridad como las provocadas por el terrorismo. Al tolerar conductas de esa naturaleza los Estados no sólo incumplen sus obligaciones internacionales, sino que reproducen los efectos de toda acción terrorista: el desprecio por la dignidad humana y el quebrantamiento del Estado de Derecho.

183. Con relación a los procesos penales por terrorismo, la Convención Americana contiene disposiciones que garantizan al imputado una serie de protecciones sustantivas y procesales en el trámite de cualquier acusación penal. Estas garantías incluyen el derecho a la presunción de inocencia, la preexistencia de la ley y de la pena respecto del acto que se le imputa, el no juzgamiento dos veces por un mismo hecho, el derecho a ser oído con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un tribunal competente e imparcial, y un número no taxativo de otras garantías esenciales para en un juicio justo<sup>149</sup>.

**B. Los derechos a la libertad personal, vida privada y familiar (Artículos 7 y 11.2 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención)**

184. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

185. El artículo 11.2 de la Convención Americana indica:

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

<sup>148</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, Introducción, párr. 5, págs. 15-16.

<sup>149</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, pág. 159, párr. 218. Véase también CIDH, *Informe Anual 1999*, Informe N° 49/00, Carlos Florentino Molero Coca y otros, Perú, 13 de abril de 2000, párrs. 55 a 58.



190. A continuación, la CIDH analizará los hechos del caso a la luz de los artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana.

191. En cuanto al artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”<sup>153</sup>. Asimismo, ha dicho que “la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”<sup>154</sup>.

192. Con relación a la legalidad de la detención del señor Pollo Rivera, ocurrida el 4 de noviembre de 1992, la Constitución peruana de 1979, vigente en ese momento, establecía en su artículo 20.g) que “[n]adie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito”<sup>155</sup>. La Comisión dio por establecido que la detención y el allanamiento del consultorio de propiedad del señor Pollo Rivera fueron realizados sin mediar orden judicial y sin que existan elementos para concluir que la acción de la DINCOTE se basó en una situación de flagrante delito, contrariando por lo tanto el mandamiento constitucional vigente.

193. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>156</sup>. Al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte ha establecido que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”<sup>157</sup>.

194. La Comisión dio por probado que los policías que ingresaron al consultorio del señor Pollo Rivera el 4 de noviembre de 1992 actuaron con violencia, procediendo a arrestarlo pese a que

---

...continuación

Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104.

<sup>153</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

<sup>154</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57.

<sup>155</sup> Anexo 69. Constitución para la República del Perú de 12 de julio de 1979, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm](http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm).

<sup>156</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y Corte IDH., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

<sup>157</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92.

desde enero de 1981 laboraba en una entidad pública, Hospital Nacional Dos de Mayo, poseía domicilio y residencia conocidos.

195. En cuanto al artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha indicado que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>158</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal<sup>159</sup>. Recientemente, la Corte Interamericana ha precisado que, en síntesis, el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos<sup>160</sup>.

196. Con relación al derecho a ser informado de los motivos de la detención y los derechos respectivos, el Estado no ha aportado sustento documental que permita concluir el cumplimiento de esta garantía, faltando a la carga de la prueba que le corresponde. Conforme a lo señalado en el párrafo 94 *supra*, el señor Pollo Rivera narró que los integrantes de la DINCOTE que lo detuvieron el 4 de noviembre de 1992 se limitaron a indicar que necesitaban esclarecer las declaraciones de un testigo de nombre Blas Cori Bustamante, quien habría confesado ser miembro de Sendero Luminoso y manifestado que el señor Pollo Rivera le había brindado atención médica en 1991. Dicha explicación por parte de los agentes de la DINCOTE no fue registrada en la cédula de notificación entregada a la víctima el 4 de noviembre de 1992<sup>161</sup>, y tampoco contiene una descripción de los cargos imputados al señor Pollo Rivera. Según las declaraciones de la víctima, al recibir la visita de sus familiares el 6 de noviembre de 1992 en instalaciones de la DINCOTE, aún no tenía conocimiento de las razones de su detención<sup>162</sup>. En adición a lo anterior, la CIDH considera que por la forma en que se llevó a cabo el operativo de la DINCOTE, de manera ilegal y arbitraria y con violencia, es razonable inferir que al señor Pollo Rivera no le fueron explicadas las razones de su detención ni los derechos de los cuales era titular.

197. Respecto de la garantía consagrada en el artículo 7.5 de la Convención y su relación con la seguridad personal, la CIDH ha indicado que el derecho a la libertad personal también incluye la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención a fin de proteger

---

<sup>158</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 105. Citando. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 82; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

<sup>159</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 105. Citando. Corte IDH., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 71; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

<sup>160</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 106.

<sup>161</sup> Anexo 35. Documento parcialmente ilegible titulado “Notificación de Detención” de fecha 4 de noviembre de 1992, firmado por Luis Williams Pollo Rivera.

<sup>162</sup> Véase párrafo 110 *supra*.

el bienestar de los detenidos en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y, por tanto, son particularmente vulnerables a los abusos de autoridad<sup>163</sup>.

198. La Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>164</sup>.

199. La CIDH observa que el artículo 12.c) del Decreto Ley No. 25475 establecía el requisito de informar al juez cuando se dispusiera la detención en la DINCOTE por un máximo de 15 días, prorrogables a 30 días en las investigaciones por traición a la patria. Al respecto, la Comisión destaca que el cumplimiento de la garantía contemplada en el artículo 7.5 de la Convención no se cumple por el sólo hecho de informar a la autoridad judicial de la detención. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú la CIDH subrayó que el artículo 12.c) del Decreto Ley No. 25475 contraviene claramente lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana<sup>165</sup>. Por su parte, en los casos Cantoral Benavides y Castillo Petruzzi respecto de Perú la Corte Interamericana señaló que "este tipo de disposiciones contradicen lo dispuesto por la Convención en el sentido de que "[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"<sup>166</sup>.

200. En adición a lo anterior, teniendo en cuenta que la detención llevada a cabo el 4 de noviembre de 1992 fue realizada en el marco de un allanamiento domiciliario, la Comisión estima relevante analizar tales hechos también a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Americana.

201. La Corte ha establecido que el artículo 11.2 de la Convención tiene un contenido amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia<sup>167</sup> frente a injerencias arbitrarias o abusivas. Esta protección implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por

---

<sup>163</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Párr. 121. Citando: CIDH. Caso 11.205, Informe N° 2/97, Jorge Luis Bronstein y otros (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 11. Véase, análogamente, Caso 12.069, Informe N° 50/01, Damion Thomas (Jamaica), Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 37, 38.

<sup>164</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 93; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129; y *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 63.

<sup>165</sup> Anexo 4. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Capítulo II, C. La Jurisdicción Civil: La Legislación Antiterrorista, párrafo 88, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm).

<sup>166</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 73; y *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 110.

<sup>167</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 91.

parte de terceros o de la autoridad pública<sup>168</sup>. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se pueden desarrollar libremente<sup>169</sup>.

202. La Comisión observa que la Constitución Política vigente al momento de los hechos establecía:

Nadie puede ingresar en el ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley<sup>170</sup>.

203. La información disponible indica que no existía mandato judicial ni una situación de flagrancia que justificara el ingreso al consultorio y residencia del señor Pollo Rivera.

204. Adicionalmente, la Comisión estima que las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes sobre la arbitrariedad de la detención derivada de la violencia utilizada en la misma, resultan aplicables al allanamiento del consultorio y residencia del señor Pollo Rivera, además de ilegales, en una injerencia arbitraria en su vida privada.

205. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 11.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera. Teniendo en cuenta que la violación del artículo 7.5 de la Convención Americana ocurrió como consecuencia de la vigencia del artículo 12 c) del Decreto Ley No. 25475, la CIDH concluye además la violación de la obligación contemplada en el artículo 2 del referido instrumento.

**C. El derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la Convención) en cuanto a la detención preventiva y la prohibición legal a la interposición de *habeas corpus***

206. Los numerales 1 a 5 del artículo 7 de la Convención Americana fueron transcritos en la sección anterior. El numeral 6 de dicho artículo establece lo siguiente:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho

<sup>168</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 95; y Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 193.

<sup>169</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 95; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 193 y 194.

<sup>170</sup> Anexo 69. Constitución para la República del Perú de 12 de julio de 1979, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm](http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm).

recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

**1. La detención preventiva del 4 de noviembre de 1992 a 7 de noviembre de 1994**

207. Sobre la detención preventiva, la Corte ha señalado que dicha figura se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>171</sup>. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva<sup>172</sup> y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ese Tribunal, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>173</sup>.

208. La Corte ha resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva, la cual debe entenderse como una medida cautelar y no punitiva<sup>174</sup>.

209. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte,

deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga<sup>175</sup>. Sin embargo, "aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"<sup>176</sup>.

---

<sup>171</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>172</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>173</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 196; y Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 74.

<sup>174</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

<sup>175</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

<sup>176</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

210. La Comisión no cuenta con información sobre la existencia de resoluciones judiciales autorizando la detención preventiva del señor Pollo Rivera entre el 4 de noviembre de 1992 y el 22 de junio de 1993, fecha en la que el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar se inhibió de seguir conociendo el asunto y declinó competencia al fuero ordinario. Según los hechos dados por establecidos, recién el 24 de septiembre de 1993 la Jueza Yolanda Gallegos Canales dictó auto de apertura de instrucción por el delito de terrorismo, disponiendo la detención preventiva de la víctima, de conformidad con el artículo 13.a) del Decreto Ley No. 25475.

211. La CIDH nota que la mencionada disposición del Decreto Ley No. 25475 establecía la privación obligatoria de libertad durante la etapa de instrucción “sin excepción alguna”. Esta norma resulta *per se* incompatible con los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, que exigen una determinación individualizada de la procedencia de la detención preventiva, así como la fundamentación de la existencia de fines procesales.

212. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Comisión considera que la detención preventiva del señor Pollo Rivera entre el 4 de noviembre de 1992 y el 7 de noviembre de 1994 fue arbitraria al carecer de motivación individualizada sobre los fines procesales que perseguía, así como al haberse aplicado como regla general y no como excepción. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado de Perú violó el derecho consagrado en el artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

## 2. La prohibición legal a la presentación de *habeas corpus*

213. La Corte Interamericana ha señalado que la garantía contenida en el artículo 7.6 de la Convención no es susceptible de ningún tipo de suspensión<sup>177</sup>, por cuanto tiene la función de controlar la legalidad de una detención y salvaguardar una variedad de derechos fundamentales. En palabras del Tribunal,

El *habeas corpus*, para cumplir su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>178</sup>.

214. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los derechos a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el recurso del *habeas corpus* es parcial o totalmente suprimido pues deja a las personas indefensas ante el poder incontrolado del Estado que se torna

<sup>177</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 42-43; Véase también Corte IDH. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38; Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 50.

<sup>178</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

abusivo y arbitrario<sup>179</sup>. En consecuencia, son incompatibles con la Convención Americana los ordenamientos constitucionales y legales que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de este recurso en situaciones de emergencia<sup>180</sup>.

215. De conformidad con lo señalado en los hechos probados, antes de que el señor Pollo Rivera fuera detenido el 4 de noviembre de 1992 el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional había emitido el Decreto Ley No. 25659, el 7 de agosto de 1992, cuyo artículo 6 establecía que “[e]n ninguna de las etapas del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley”<sup>181</sup>. Conforme a lo expresado en el párrafo 65 *supra*, el derecho de interponer acciones de *habeas corpus* fue restablecido con la adopción de la Ley 26248 el 25 de noviembre de 1993. Sin embargo, su artículo 4 estableció la improcedencia de la mencionada acción de garantía “sustentada en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto”. En ese sentido, durante los dos años en los que estuvo detenido, inexistió “jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de *habeas corpus*”<sup>182</sup>. En reiteradas oportunidades la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la incompatibilidad con el artículo 7.6 de la Convención Americana, de la prohibición establecida en el artículo 6 del Decreto Ley No. 25659 y la posterior restricción consagrada en el artículo 4 de la Ley 26248<sup>183</sup>.

216. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado de Perú violó el derecho consagrado en el artículo 7.1 y 7.6 de la Convención Americana en relación con las garantías consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

### **3. La ausencia de razones procesales que justificasen la detención preventiva de Luis Williams Pollo Rivera a partir del 26 de agosto de 2003**

217. Conforme a lo señalado en el párrafo 148 *supra*, el 5 de noviembre de 1999 el Juzgado Especializado en Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó auto de apertura de instrucción en el cual ordenó la detención preventiva del señor Pollo Rivera. El 31 de julio de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo ordenó su inmediata ubicación y captura, lo cual se materializó el 26 de agosto del mismo año en la ciudad de Andahuaylas, departamento de Apurímac, por efectivos del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional.

---

<sup>179</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. párr. 36.

<sup>180</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. párr. 43.

<sup>181</sup> Anexo 10. Decreto Ley No. 25659 del 7 de agosto de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/25659.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/25659.pdf).

<sup>182</sup> En similar sentido véase Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 114.

<sup>183</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 169 y 170 y *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 188.

218. La Constitución peruana de 1993, vigente en la fecha de la segunda detención del señor Pollo Rivera señala en su artículo 2, inciso 24.b), que “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley”<sup>184</sup>.

219. El Código de Procedimiento Penal establecía en su artículo 135, modificado por la Ley No. 27.226 del 17 de diciembre de 1999, los requisitos para que el juez pueda dictar el mandato de detención: a) prueba suficiente que vincule al imputado como autor o partícipe de un delito; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años, y c) que existan elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Además, dicha norma señalaba que la pena prevista en la ley no constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir la justicia<sup>185</sup>.

220. La CIDH observa que la orden de detención dictada el 31 de julio de 2003 se limitan a disponer la captura del señor Pollo Rivera, sin que contenga fundamento de ninguna naturaleza. A su vez, conforme a lo establecido en el párrafo 150 *supra*, el mandato de detención emitido el 5 de noviembre de 1999 concluye existir una presunción de elusión a la justicia por parte del señor Pollo Rivera, por el hecho de que “en caso de sentencia condenatoria la pena a imponerse haciendo una prognosis, esta superaría los cuatro años de pena privativa de libertad...” Dichos fundamentos son manifiestamente contrarios no sólo al tenor del artículo 7.3 de la Convención Americana, sino al principio de legalidad, a la luz del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de la detención de la víctima, ocurrida el 26 de agosto de 2003.

221. La CIDH no cuenta con información de si la detención preventiva de 26 de agosto de 2003 fue objeto de algún tipo de control judicial dirigido a establecer la pertinencia en mantenerla, a la luz de la legislación aplicable y de los estándares referidos entre los párrafos 206 y 208 *supra*.

222. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado incumplió la obligación establecida en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención en perjuicio del señor Pollo Rivera, en relación con su detención preventiva ordenada el 5 de noviembre de 1999 y materializada el 26 de agosto de 2003.

**D. El derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura (Artículo 5 de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 y Artículos 1 y 6 de la CIPST)**

223. El artículo 5 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

---

<sup>184</sup> Anexo 69. Constitución para la República del Perú de 12 de julio de 1979, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm](http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm).

<sup>185</sup> Anexo 70. Código de Procedimientos Penales del Perú (Ley 9024 de 23 de noviembre de 1939 con sus modificaciones). Disponible en la página del Sistema Peruano de Información Jurídica: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdmo>. Dicho Código de Procedimientos fue derogado mediante el Decreto Legislativo No. 957 de 22 de julio de 2004, el cual instituyó el Nuevo Código Procesal Penal.

224. Los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la cual el Estado peruano ya era parte al momento de los hechos, establecen lo siguiente:

**Artículo 1**

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

**Artículo 6**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

**1. Aspectos generales sobre la prohibición absoluta de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes**

225. En cuanto a los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que “un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*”<sup>186</sup>. Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*<sup>187</sup>.

226. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”<sup>188</sup>. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario<sup>189</sup>.

<sup>186</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 118.

<sup>187</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

<sup>188</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

<sup>189</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Continúa...

227. Específicamente, el artículo 2 de la CIPST define a ésta como:

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

228. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional, ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>190</sup>. La Corte Interamericana ha establecido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”<sup>191</sup>.

229. El mismo tribunal ha indicado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el artículo 5.2 de la Convención<sup>192</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”<sup>193</sup>.

...continuación

Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

<sup>190</sup> CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

<sup>191</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 119; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

<sup>192</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101.

<sup>193</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 103, donde se cita *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 150 y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 83.

## 2. Análisis de los hechos ocurridos en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera

230. Conforme ha quedado demostrado, desde el momento en el que fue detenido el 4 de noviembre de 1992 Luis Williams Pollo Rivera fue sometido a golpizas, vejaciones y amenazas. Durante los interrogatorios policiales en instalaciones de la DINCOTE entre el 4 y el 7 de noviembre de 1992, la víctima recibió múltiples golpes en partes sensibles del cuerpo y fue objeto de colgamientos y sumersión en un tanque con agua. Posteriormente, al ser recluido en un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas, permaneció incomunicado varios días, siendo nuevamente sometido a vejaciones, golpizas, privación de alimentos, medicinas y condiciones básicas de salubridad.

231. La CIDH dio por establecido que los actos de violencia contra Luis Williams Pollo Rivera fueron cometidos de forma deliberada, con la finalidad de humillarlo, disminuir su resistencia física y psicológica, y obtener información sobre los delitos por los cuales venía siendo investigado. Por la naturaleza de tales actos, se puede inferir que causaron un sufrimiento de gran intensidad a la víctima, quien adquirió una lesión permanente en el disco lumbar. Tales elementos son suficientes para concluir que los actos perpetrados por agentes de la DINCOTE y de la Fuerza Aérea del Perú son constitutivos de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la CIPST.

232. Conforme se analizará más adelante, pese a que la víctima denunció públicamente las torturas de las que fue objeto, el Estado peruano no dispuso una investigación penal con el propósito de esclarecer los hechos y, de ser el caso, sancionar a los responsables.

233. En adición a los actos deliberados de violencia provocados por agentes de la DINCOTE y de las Fuerzas Aérea del Perú, la CIDH dio por establecido que el señor Pollo Rivera permaneció detenido entre el 4 de noviembre de 1992 y el 7 de noviembre de 1994, soportando aislamientos continuos, prohibición a actividades socio-educativas, ausencia de una alimentación adecuada, permanencia en ambientes insalubres y sin acceso a la luz natural y aire libre. La CIDH dio por probado asimismo que la víctima permaneció varios meses en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo, ubicado en el departamento de Puno, a más de 3.800 metros de altura, y con condiciones extremas de detención.

234. Mientras el señor Pollo Rivera permaneció detenido entre 1992 y 1994, se encontraban vigentes los artículos 20 del Decreto Ley No. 25475 y 3 del Decreto Ley No. 25744. Tales normas determinaban el aislamiento celular continuo durante el primer año de detención, el acceso al aire libre por un período de treinta minutos diarios, y una serie de restricciones a visitas. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha señalado que el régimen de ejecución penal establecido en los Decreto Leyes Nos. 25475 y 25744 constituyó tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>194</sup>.

235. En cuanto a la incomunicación de Luis Williams Pollo Rivera por varios días, en aplicación del entonces vigente artículo 12.d) del Decreto Ley No. 25475, la Corte Interamericana ha señalado que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos

---

<sup>194</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 229 y 233 y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 108.

cruels e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”<sup>195</sup>.

236. Por todo lo anterior, el Estado peruano incumplió, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera, las obligaciones de respetar y garantizar los derechos previstos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y violó igualmente lo establecido en los artículos 1 y 6 de la CIPST.

**E. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y la obligación de investigar la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido Luis Williams Pollo Rivera (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención; 1, 6 y 8 de la CIPST)**

237. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

238. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

239. Los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”) fueron transcritos anteriormente. El artículo 8 de dicho instrumento establece lo siguiente:

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. [...] Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [...] Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

240. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de

<sup>195</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 103, donde se cita *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 150 y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 83.

violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>196</sup>. Asimismo, la Corte ha indicado que

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>197</sup>.

241. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>198</sup>. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, incluidos los derechos a la integridad personal y libertad personal<sup>199</sup>, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>200</sup>, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable<sup>201</sup>.

242. La CIDH ha indicado que “a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”<sup>202</sup>.

<sup>196</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

<sup>197</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63.

<sup>198</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte IDH. *Caso Bulacio*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte IDH., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

<sup>199</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100.

<sup>200</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

<sup>201</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

<sup>202</sup> CIDH, Informe No. 88/08, Caso 12.449, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, 30 de octubre de 2008, párr. 158.

243. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que:

cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe una obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma en conjunto con el derecho a la integridad personal<sup>203</sup>.

244. La CIDH dio por probados diversos hechos con base en los cuales concluyó la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación a varios derechos de la Convención Americana en perjuicio del señor Pollo Rivera. Tales violaciones incluyen la ilegalidad y arbitrariedad de la detención y del registro de su consultorio médico y residencia, los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras estuvo bajo la custodia de agentes del Estado, entre el 4 de noviembre de 1992 y el 7 de noviembre de 1994.

245. A la fecha, el Estado peruano no ha iniciado investigación alguna sobre estos hechos, no obstante ha tenido conocimiento de declaraciones del señor Pollo Rivera a través de diversos medios, incluyendo una conferencia de prensa sostenida luego de recuperar su libertad el 7 de noviembre de 1994, una entrevista a un medio televisivo y declaraciones en una audiencia oral de 3 de septiembre de 2003, ante la Sala Nacional de Terrorismo. En esas circunstancias, la omisión de dar inicio a una investigación constituye un claro incumplimiento del deber de garantía de los derechos a la integridad personal y a la libertad personal<sup>204</sup>. Asimismo, tal omisión ha generado una situación de impunidad y denegación de justicia que persiste hasta la fecha.

246. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, todo ello en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

**F. El derecho a las garantías judiciales (Artículo 8 de la Convención) en relación con el proceso penal por traición a la patria y el primer proceso por terrorismo seguidos a Luis Williams Pollo Rivera**

247. El artículo 8 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

<sup>203</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159 y *Caso Ximenes Lopes*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102 y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, paras. 89-93.

<sup>204</sup> Corte IDH. *Caso González y otras "Campo algodonero"*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 287; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 142.

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

(...)

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

(...)

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### **1. Las garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron el caso**

248. La Comisión ha indicado reiteradamente que el juzgamiento por "tribunales sin rostro" contraviene el derecho de todo individuo de saber quién o quiénes son los jueces que van a conocer de su causa, si éstos son o no competentes para conocer de ésta y si éstos tienen o no algún interés en los resultados de la misma, de manera tal que pueda afectar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Al no conocerse la identidad del juez o jueza, se compromete la posibilidad de conocer sobre su independencia e imparcialidad<sup>205</sup>. En palabras de la CIDH:

El desconocimiento de la identidad de los jueces y fiscales sin rostro impide que pueda garantizarse la independencia e imparcialidad de los tribunales. El anonimato de los magistrados priva al encausado de las garantías básicas de justicia: el procesado no sabe quién lo está juzgando ni sabe si esa persona es competente para hacerlo. El procesado se ve de esa forma imposibilitado de obtener un juicio por un tribunal competente, independiente e imparcial, tal como prevé el artículo 8 de la Convención Americana. Además, en la tramitación de los procesos por terrorismo no procede la recusación contra los magistrados intervinientes, ni contra los auxiliares de justicia. Dado que la recusación tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de la persona que dicte las resoluciones judiciales, al impedirse su ejercicio se niega la garantía de un juicio ante un tribunal imparcial.

Para mantener su identidad en secreto, la norma los autoriza a no firmar ni rubricar las resoluciones judiciales que emiten. Únicamente se utilizan códigos y claves para identificar a los

<sup>205</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de 22 de junio de 2004. Párr. 114. Disponible en: [www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf](http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf); Ver también: CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999. OEA/Ser.L/V/II.102. Párrs. 121 y 122. Disponible en: [www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm).

magistrados. Por ello, la institución de los jueces sin rostro incumple otra de las garantías indispensables en una sociedad democrática: la necesaria responsabilidad de los funcionarios públicos cuando actúen en contra de la ley. Los acusados, al desconocer la identidad de las personas que los juzgan, se encuentran impedidos de exigir la correspondiente responsabilidad civil de estos funcionarios. Con las limitaciones enunciadas, los principios del debido proceso penal se ven seriamente afectados<sup>206</sup>.

249. Por su parte, en los casos *Castillo Petruzzi*, *Cantoral Benavides*, *Lori Berenson Mejía* y *García Asto y Ramírez Rojas* todos respecto de Perú, la Corte Interamericana indicó que la figura de jueces “sin rostro” en el marco de la persecución penal de delitos de terrorismo y traición a la patria “determinó la imposibilidad de que [las víctimas] conociera[n] la identidad del juzgador y, por ende, pudiera[n] valorar su idoneidad, conocer si se configuraban causales de recusación y ejercer una adecuada defensa ante un tribunal independiente e imparcial<sup>207</sup>”.

250. Como se indicó en la sección de hechos probados, el artículo 15 del Decreto Ley No. 25475 regulaba la “reserva de identidad” de “los Magistrados y miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia” en el juzgamiento de los delitos de terrorismo y traición a la patria. Adicionalmente, su artículo 13.h) establecía una prohibición de interponer recusaciones contra magistrados o auxiliares de justicia en la tramitación de los procesos por terrorismo.

251. La información con la que cuenta la CIDH indica que los jueces que conformaron los juzgados y salas penales que conocieron los procesos por traición a la patria y terrorismo seguidos a la víctima tuvieron identidad reservada. Lo anterior impidió al señor Pollo Rivera conocer las autoridades que le estaban juzgando a fin de evaluar y/o impugnar su competencia, independencia e imparcialidad.

252. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las garantías establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

## 2. El derecho de defensa

253. En términos generales, la Corte ha señalado que el derecho de defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso<sup>208</sup>.

<sup>206</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996. Capítulo V. Perú, II Estado de emergencia.

<sup>207</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137. Párr. 149. Citando: *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 147; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 133.

<sup>208</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29. Citando *mutatis mutandis* Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

254. Específicamente respecto de la garantía consagrada en el artículo 8.2.b) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que para satisfacerla:

el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos (...) la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa<sup>209</sup>.

255. Según la Corte Interamericana, el artículo 8.2.b) de la Convención rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración<sup>210</sup> ante cualquier autoridad pública<sup>211</sup>.

256. En cuanto al derecho a la defensa y, particularmente a la defensa técnica, la Corte Interamericana ha señalado que una acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas<sup>212</sup>.

257. Asimismo, y de particular relevancia para el presente asunto, la Corte ha indicado que

si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (...) el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo<sup>213</sup>.

258. El Tribunal también ha indicado que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa consagrado en el artículo 8.2.c) de la Convención, incluye el

---

<sup>209</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 28. Citando: *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118, y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

<sup>210</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 30. Citando. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 187; y Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225.

<sup>211</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 30.

<sup>212</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 61.

<sup>213</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 62.

respecto al principio del contradictorio, que garantiza la intervención del inculpado en el análisis de la prueba<sup>214</sup>.

259. Respecto del artículo 8.2.f) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa<sup>215</sup>.

260. En el presente caso la Comisión no cuenta con información de si el señor Pollo Rivera fue formalmente notificado de los cargos que se le imputaban en el proceso por traición a la patria, ni la fecha exacta en que tal notificación habría tenido lugar. Conforme a lo señalado en el párrafo 136 *supra*, el Estado peruano no proporcionó la copia de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso por traición a la patria seguido al señor Pollo Rivera. Lo anterior, pese a la solicitud de información formulada por la CIDH el 27 de diciembre de 2011. La peticionaria manifestó que en los primeros días que siguieron la detención de Luis Williams Pollo Rivera éste participó de interrogatorios en los que fue sometido a golpizas y otras formas de tortura y que enfrentó varias restricciones para entrevistarse con su abogado. Tales manifestaciones son consistentes tanto con la práctica en cuanto a las posibilidades de ejercer el derecho de defensa en esa época, como con las limitaciones legales establecidas en el artículo 12.f) del Decreto Ley No. 25475, en virtud del cual las personas procesadas por terrorismo o traición a la patria no podían contar con abogado defensor, hasta tanto no rindiera declaración ante el Ministerio Público.

261. Por otra parte, la Comisión nota que el artículo 13.a) del Decreto Ley No. 25475 establecía una prohibición de que las autoridades de conocimiento se pronunciaran previamente a la sentencia sobre cualquier cuestión procesal, excepción o articulación. Esta limitación constituyó una clara afectación al derecho de defensa en tanto limitó los medios y las oportunidades a través de las cuales el señor Pollo Rivera podía alegar cuestiones preliminares en su favor.

262. Finalmente, la Comisión dio por probado que el señor Pollo Rivera fue sometido a actos de tortura durante interrogatorios realizados por agentes de la DINCOTE, siendo cuestionado sobre sus vínculos con funcionarios del Hospital Dos de Mayo y otras personas entonces investigadas por terrorismo. La Comisión considera que este tipo de amenazas dirigidas a obtener información del investigado, además de constituir una afectación al derecho a la integridad personal ya evaluada en la sección V.D *supra*, son contrarios a la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo en los términos del artículo 8.2.g) de la Convención.

263. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho de defensa en el proceso por traición a la patria y en el primer proceso por terrorismo seguido a Luis Williams Pollo Rivera, particularmente las garantías establecidas en los artículos 8.2 b), c), d), f) y g) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

### **3. El derecho a la presunción de inocencia**

---

<sup>214</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 54.

<sup>215</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 152. Citando: Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 184; y Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154.

264. La Comisión ha indicado que la presunción de inocencia significa que la responsabilidad del imputado debe ser determinada tras la formulación de una acusación en juicio previo y debe ser definida en una sentencia firme en la que se establezca su culpabilidad<sup>216</sup>. En consecuencia, el artículo 8.2 de la Convención obliga a los Estados a recopilar el material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de “establecer su culpabilidad”. El establecimiento de la culpabilidad implica la formulación de juicio de reproche en una sentencia definitiva o de término<sup>217</sup>.

265. La Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada<sup>218</sup>.

266. La Comisión observa que el artículo 13.a) del Decreto Ley No. 25475 establecía que formalizada la denuncia, el Juez Penal debía dictar auto apertorio de instrucción con orden de detención en el plazo de 24 horas sin que fuese procedente ningún tipo de libertad. La misma norma establecía que “las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia”. Ya la Comisión se pronunció en el presente informe sobre la incompatibilidad de esta norma con el derecho a la libertad personal y el derecho de defensa. La Comisión considera además que el dictado obligatorio de un auto apertorio de instrucción así como la prohibición expresa de que las autoridades del conocimiento pudieran pronunciarse de manera previa al juicio y la sentencia sobre cualquier incidente procesal o de otra índole que resultara favorable al procesado o que pudiera dar lugar a la culminación del proceso, constituye además una violación del principio de presunción de inocencia.

267. En su informe sobre la *Situación de Derechos Humanos en Perú* del año 2000, la Comisión indicó que

El Ministerio Público procede a continuación a presentar y formalizar la denuncia ante un juez penal, quien en un plazo de veinticuatro horas debe dictar un Auto Apertorio de Instrucción, con orden de detención. El artículo 13(a) del Decreto Ley N° 25475 establece que el juez penal no puede resolver sobre ninguna cuestión previa, excepción o defensa, y que tampoco puede acordar la libertad del encausado. De manera que aunque el juez estuviese convencido de la inocencia del reo no podía ordenar su liberación. Ello ciertamente configuró otra violación del procedimiento bajo estudio al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8(2) de la Convención Americana, conforme al cual “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”<sup>219</sup>.

268. Conforme a lo señalado en el párrafo 113 *supra*, algunos días después de ser detenido el señor Pollo Rivera fue presentado a los medios de comunicación durante una conferencia de prensa en

---

<sup>216</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de 22 de junio de 2004. Párr. 127. Disponible en: [www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf](http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf).

<sup>217</sup> CIDH, Informe 12/96, Caso 11.245, *Jorge A. Jiménez* (Argentina).

<sup>218</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 77. Véase también CIDH, *Caso Jorge Alberto Giménez*, Argentina, Informe N° 11.245, del 1° de marzo de 1996, párrs. 75, 76 y 77.

<sup>219</sup> CIDH, *Segundo Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en Perú*, año 2000. Capítulo II, Administración de Justicia y estado de Derecho. Párr. 101. Ver también. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de 22 de junio de 2004. Párrs. 127 y ss. Disponible en: [www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf](http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf).

instalaciones de la DINCOTE, esposado y con un traje a rayas. Los funcionarios de la DINCOTE lo acusaron de ser el médico personal del cabecilla y fundador de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reinoso, pese que no existía ni siquiera una denuncia penal formulada en ese entonces. La Comisión recuerda que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella<sup>220</sup>. Asimismo, citando a la Corte Europea, ha señalado que

[el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública.  
[...]

[el] artículo 6 párrafo 2 [del Convenio Europeo] no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado<sup>221</sup>.

269. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

#### 4. El derecho a la publicidad del proceso

270. La Corte Interamericana ha señalado que una de las principales características que debe reunir el proceso penal es su carácter público y que esta es una de las garantías que le asiste a toda persona procesada<sup>222</sup>. Este derecho se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público<sup>223</sup>. En palabras de la Corte,

La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual

---

<sup>220</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 160.

<sup>221</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 159. Citando: Eur. Court H.R., *case Allenet de Ribemont v France*, judgment of 10 february 1995, Series A no. 308, párrs. 36 y 38.

<sup>222</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 149. Citando: Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 198; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 146 y 147.

<sup>223</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 166 y 167. Citando *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 146 y 147.

se fomenta la confianza en los tribunales de justicia<sup>224</sup>. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros<sup>225</sup>.

271. Tal como establecía el artículo 13.f) del Decreto Ley No. 25475, el juicio debía sustanciarse en audiencias privadas. En efecto, del acervo probatorio que consta en el expediente y de las declaraciones de Luis Williams Pollo Rivera, resulta que no se dio publicidad en ninguna etapa de los procesos por traición a la patria y el primer proceso por terrorismo seguidos en su contra.

272. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Perú violó el derecho consagrado en el artículo 8.5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

**G. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención) en relación con el segundo proceso por terrorismo seguidos al señor Luis Williams Pollo Rivera**

273. Antes de pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado con relación al segundo proceso por terrorismo, la CIDH destaca que no le corresponde reemplazar las autoridades judiciales peruanas en la determinación de la culpabilidad o inocencia del señor Pollo Rivera por los actos que le fueron imputados. Bajo su Reglamento, Estatuto y la Convención Americana, la CIDH no está facultada a pronunciarse sobre la eventual responsabilidad penal de los individuos<sup>226</sup>. En casos como el presente, la Comisión debe establecer si la actuación de los órganos y agentes del Estado peruano a lo largo del proceso penal se ajustó a los derechos y garantías protegidos en la Convención.

**1. El derecho de defensa (Artículo 8.2 de la Convención), garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención)**

274. Según los hechos probados, el segundo proceso por terrorismo seguido al señor Pollo Rivera se originó de manifestaciones policiales de varias personas entre agosto y diciembre de 1995, quienes le sindicaron haber brindado atención médica a integrantes de Sendero Luminoso. Con fundamento en tales manifestaciones, el 21 de noviembre de 1996 la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo remitió la copia de los actuados en un proceso penal seguido a Ingrid Rivera Gutierrez y otros para que el Ministerio Público formulara denuncia contra el señor Pollo Rivera. Con posterioridad a esa fecha la Fiscal Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo solicitó una serie de diligencias investigativas a la DINCOTE y, el 14 de octubre de 1999, formuló denuncia por el delito de terrorismo en modalidad de colaboración, tipificado en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25475. El 5 de noviembre de 1999 el Juzgado Especializado para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia

<sup>224</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 168. Citando. *Osinger v. Austria*, no. 54645/00, § 44, 24 March 2005; *Riepan v. Austria*, no. 35115/97, § 40, ECHR 2000-XII; y *Tierce and Others v. San Marino*, nos. 24954/94, 24971/94 and 24972/94, § 88, ECHR 2000-IX.

<sup>225</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 168.

<sup>226</sup> En similar sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “no tiene competencia para determinar la inocencia o culpabilidad de una persona”. Véase Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 18, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 41.

de Lima dictó auto de apertura de instrucción y el 13 de febrero de 2001 la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Terrorismo opinó haber mérito para pasar el señor Pollo Rivera a juicio oral.

275. El 31 de julio de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo dispuso *inter alia* “[p]oner a conocimiento de las partes procesales el dictamen fiscal de fecha trece de febrero de dos mil uno [...]”. Lo anterior indica que hasta julio de 2003 el señor Pollo Rivera no había sido notificado de las actuaciones que venían siendo desarrolladas en sede policial, fiscal y judicial desde comienzos de 1999.

276. En la sección F.2 *supra* la Comisión indicó que, a la luz de los estándares del sistema interamericano, la garantía prevista en el artículo 8.2.b) de la Convención rige el accionar de los operadores y auxiliares de justicia, inclusive antes de que se formule una acusación en sentido estricto. Dado que la víctima no fue notificada oportunamente de una serie de actuaciones realizadas entre octubre de 1999 y julio de 2003, la CIDH considera que el Estado incumplió la garantía prevista en el artículo 8.2.b) de la Convención.

277. La CIDH observa que la sentencia condenatoria emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 24 de febrero de 2004 y la ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de 22 de diciembre de 2004 se fundamentaron *inter alia* en actas de reconocimiento o verificación, manifestaciones policiales, instructivas y declaraciones en audiencia oral de nueve testigos.

278. Aunque la CIDH cuenta con la transcripción de solamente una de las audiencias llevadas a cabo por la Sala Nacional de Terrorismo, en la sentencia de 24 de febrero de 2004 se indica que, de los nueve testigos que rindieron manifestaciones policiales o instructiva en el año 1995, seis comparecieron en etapa de juicio entre octubre de 2003 y febrero de 2004. La CIDH no tiene información sobre las razones por las cuales los testigos Angel Eduardo Valdivia Calderón, Alejandro Aldo Loli Córdova y Jorge del Carmen Chero Herrera no fueron llamados a declarar en juicio oral y, de esa forma, ser interrogados por el abogado defensor del señor Pollo Rivera.

279. De la lectura de la mencionada sentencia surge que el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó tachas contra manifestaciones policiales, ampliatorias, actas de reconocimiento domiciliarios, declaraciones instructivas, entre otros medios de prueba producidos a lo largo de la década de los noventa, particularmente en etapa prejudicial. Al pronunciarse sobre las tachas, la Sala Nacional de Terrorismo señaló que los medios de prueba impugnados fueron realizados dentro de las formalidades previstas en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales<sup>227</sup>, es decir, con

---

<sup>227</sup> Anexo 70. Código de Procedimientos Penales del Perú (Ley 9024 de 23 de noviembre de 1939 con sus modificaciones. Disponible en la página del Sistema Peruano de Información Jurídica: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>. Los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales vigente durante el proceso penal seguido a Luis Williams Pollo Rivera establecían lo siguiente:

Artículo 62.- La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 283 del Código.

Artículo 72.- La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los

Continúa...

presencia de un representante del Ministerio Público y abogado defensor, por lo que no pueden devenir en nulos o falsos. Asimismo, subrayó que en la sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional<sup>228</sup>, que declaró la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la legislación antiterrorista adoptada en los noventa, se expresó que bajo el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, el atestado policial no tiene el carácter de prueba plena, debiendo ser considerado un elemento probatorio siempre que en la investigación policial hubiera intervenido un representante del Ministerio Público<sup>229</sup>.

280. La CIDH no desconoce la autonomía de los operadores de justicia en la valoración de los medios de prueba producidos en etapa prejudicial. Dicha autonomía es un corolario de una efectiva administración de justicia, particularmente en los procesos de naturaleza penal, en los cuales el criterio de conciencia y la mediación probatoria son primordiales en la formación de la convicción del juzgador. Sin embargo, en el presente caso se desprende que el análisis de la Sala Nacional de Terrorismo sobre la validez de varios medios probatorios producidos en sede policial debió haber sido sustentado en una explicación sustentada de sí, en adición al requisito formal relacionado con la presencia de un representante del Ministerio Público y abogado defensor del declarante, la forma en la que fueron producidas se ajusta a las garantías judiciales y otros derechos humanos aplicables al ejercicio del poder punitivo del Estado.

281. Ello cobra aún más relevancia en casos como el presente, en los que las manifestaciones, allanamientos y otras diligencias prejudiciales en investigaciones por terrorismo o traición a la patria fueron realizados en un contexto de violación sistemática a los derechos humanos de los declarantes, a lo largo de la década de los noventa. Conforme a lo señalado en la sección IV.C) del presente informe, integrantes de la DINCOTE realizaron interrogatorios, allanamientos y otras actuaciones de carácter netamente judicial sin que los representantes del Ministerio Público ejercieran ningún tipo de control e, incluso, sin la presencia de un fiscal. La CIDH señaló asimismo que durante el gobierno de Alberto Fujimori existió una total obsecuencia del Ministerio Público y del Poder Judicial con los abusos cometidos por la DINCOTE, con lo cual denuncias penales, autos de apertura de instrucción y condenas penales por terrorismo y traición a la patria en esa época se basaron casi integralmente en las conclusiones de los atestados policiales.

282. En adición a la ausencia de una fundamentación razonable sobre la validez de varios medios de prueba empleados por la Sala Nacional de Terrorismo al fundamentar la responsabilidad penal del señor Pollo Rivera, la CIDH observa que dicha Sala Nacional desestimó tachas contra actuaciones llevadas a cabo en sede policial en las que intervinieron fiscales militares o defensores de oficio nombrados por la misma entidad a cargo de las investigaciones prejudiciales – la Dirección Nacional de Terrorismo. Tal fue el caso de las tachas presentadas contra la manifestación policial y ampliatorias de la testigo Jacqueline Aroni Apcho, rendidas en septiembre de 1995 con la intervención de un fiscal militar y la tacha formulada el 29 de enero de 2004 contra la manifestación policial del

---

...continuación

efectos de juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil.

<sup>228</sup> Véase párrafo 74 *supra*.

<sup>229</sup> Anexo 59. Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 24 de febrero de 2004, expediente No. 001-00, sección tercera, Incidencias Promovidas Durante el Acto Oral.

testigo Alejandro Aldo Loli Cordova, tomada en presencia de un defensor de oficio nombrado por la policía<sup>230</sup>. Por lo tanto, la desestimación de las tachas de las manifestaciones policiales y ampliatorias de las mencionadas testigos no se ajusta a los requisitos formales establecidos en la legislación procesal interna, a saber, los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época del juicio.

283. En la sección IV.C.2 del presente informe la CIDH señaló que el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional emitió una resolución en la que dejó sin efecto una serie de disposiciones de los decretos leyes en materia de terrorismo dictados durante el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori, las cuales eran manifiestamente contrarias a la Convención Americana. Con relación a los aspectos procesales del Decreto Ley No. 25475 y otras normas complementarias, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales la obligatoriedad de apertura de instrucción tras la presentación de denuncia por terrorismo, la prohibición de recusación de magistrados y auxiliares de justicia y, entre otras medidas, dejó sin efecto los procesos penales por traición a la patria, y terrorismo en los que intervinieron operadores de justicia con la identidad reservada. Tras la sentencia de 3 de enero de 2003 se adoptaron varios decretos legislativos que regularon la investigación, procesamiento, juicio y ejecución penal por terrorismo, de aquellas personas cuyos procesos seguidos a lo largo de la década de los noventa fueron declarados nulos.

284. La CIDH valora positivamente los esfuerzos del Estado peruano en ajustar su legislación interna a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, en el presente caso se observa que varias de las actuaciones probatorias realizadas a lo largo de la década de los noventa, algunas de ellas con la intervención de fiscales militares, no fueron objeto de un adecuado control de convencionalidad por parte de las autoridades judiciales avocadas en el juicio penal seguido al señor Pollo Rivera. Aunque tales actuaciones fueron sometidas a un procedimiento contradictorio durante la etapa de juicio, el pronunciamiento de la Sala Nacional de Terrorismo sobre su validez se limitó a un análisis formal en su producción, sin que haya en la sentencia de 24 de febrero de 2004 una motivación suficiente en torno a la adecuación de los medios probatorios impugnados y las garantías judiciales y otros derechos fundamentales de las personas que efectuaron las declaraciones o reconocimientos en sede policial, así como el derecho a un debido proceso que le asiste al señor Pollo Rivera. La CIDH reitera que la utilización de elementos de pruebas obtenidos sin las debidas garantías judiciales o al margen de otros derechos protegidos en la Convención Americana deben ser valoradas con detenimiento por el juzgador, no siendo suficiente una apreciación de los requisitos formales en su realización, tales como la presencia de un representante del Ministerio Público y de un abogado defensor.

285. Aunque no le corresponde reemplazar las autoridades judiciales peruanas que conocieron las pruebas y argumentos deducidos a lo largo del proceso seguido al señor Pollo Rivera, la Comisión no deja de notar que, al declarar en juicio oral a partir de septiembre de 2003, varios testigos de cargo variaron o se retractaron de sus manifestaciones policiales, diligencias de reconocimiento e instructivas realizadas a lo largo de la década de los noventa, alegando entre otras cosas que habían sido coaccionadas por integrantes de la DINCOTE. De la lectura de la sentencia condenatoria de 24 de febrero de 2004 se desprende que las únicas testigos que ratificaron sus manifestaciones policiales fueron la testigo arrepentida A2230000001 y Elisa Mabel Mantilla Moreno. Aunque la segunda se

---

<sup>230</sup> Anexo 59. Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 24 de febrero de 2004, expediente No. 001-00, sección segunda, Elementos Probatorios.

ratificó en audiencia oral de 4 de febrero de 2004 de varias declaraciones policiales que sindicaron al “camarada Raúl” de una serie de actos médicos a favor de miembros de Sendero Luminoso, “al realizarse la diligencia de reconocimiento no pudo identificar al (c) Raúl entre las personas que se le puso a la vista y entre las cuales se encontraba el ahora procesado Polo Rivera<sup>231</sup>.” Con relación a los demás testigos que variaron sus declaraciones policiales en audiencia oral, la Sala Nacional de Terrorismo señaló que ello no impide al juzgador merituar los medios de prueba en su conjunto y con criterio de conciencia, resaltando que varias manifestaciones policiales, actas de reconocimiento y declaraciones instructivas detallan con precisión y congruencia los hechos imputados al señor Polo Rivera, constituyendo por lo tanto elementos de prueba que deben ser valorados por el juzgador.

286. Según los fundamentos de la sentencia de 24 de febrero de 2004, la testigo en clave A2230000001 rindió manifestaciones policiales el 17 de agosto de 1993 y declaración testimonial el 28 de abril de 2000, sin que su identidad fuera revelada. Posteriormente, compareció a audiencias orales el 30 de octubre de 2003 y el 4 de febrero de 2004, con el rostro cubierto y la voz distorsionada. La Sala Nacional de Terrorismo dio por acreditado que el señor Polo Rivera colaboró con el Sector Salud de Socorro Popular y atendió a heridos de Sendero Luminoso, *inter alia*, con base en “la (*sic*) declaraciones de la arrepentida de clave **A dos dos tres cero cero cero cero cero uno** y el reconocimiento físico que realizó en el acto oral quebrado y que ha sido materia de ratificación en la presente audiencia pública [...]”<sup>232</sup>.

287. Conforme a lo señalado en el párrafo 258 *supra*, el artículo 8.2.f) de la Convención Americana constituye una de las garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona, en condiciones de igualdad, durante cualquier juicio penal. La Corte Interamericana, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo, ha indicado que “dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”<sup>233</sup>.

288. El recurso a sistemas judiciales secretos, incluido el recurso a los testigos con la identidad reservada, ha sido caracterizado por la Comisión Interamericana en principio como una violación de la garantía del debido proceso a interrogar a los testigos, y de la garantía sobre el carácter público de los procesos penales<sup>234</sup>. En similar sentido el Comité de Derechos Humanos ha establecido

<sup>231</sup> Anexo 59. Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 24 de febrero de 2004, expediente No. 001-00, sección segunda, Elementos Probatorios.

<sup>232</sup> Anexo 59. Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 24 de febrero de 2004, expediente No. 001-00, sección cuarta, Evaluación de los Medios Probatorios.

<sup>233</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros, sentencia del 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 52, párr. 154. En el mismo sentido, Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 137, párr. 152; Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía v. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 119, párr. 184; *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146*, párr. 78 y *Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92*, párr. 32.

<sup>234</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo V, párrs. 121-127. CIDH, Informe Anual 1996, Capítulo V, párrafos 32 y 85 (Colombia). CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 233.

que un sistema judicial que permite la existencia de testigos anónimos es incompatible con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>235</sup>.

289. Aunque como regla general una persona procesada tiene el derecho de interrogar a testigos sin impedimento alguno, los órganos del sistema interamericano y del sistema europeo de derechos humanos han expresado que en ciertas circunstancias la identidad de los testigos puede ser protegida, siempre que ello no implique una afectación a las garantías judiciales del procesado. En su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002 la CIDH señaló que

Debe reconocerse [...] que los empeños por investigar y procesar los delitos, incluidos los vinculados con terrorismo, pueden en algunas instancias generar amenazas contra la vida e integridad de los testigos y, de esa manera, plantear aspectos complejos vinculados a la forma en que esos testigos pueden ser identificados durante el proceso penal sin comprometer su seguridad. Estas consideraciones nunca pueden servir de base para comprometer las protecciones inderogables de un acusado respecto del debido proceso y cada situación debe ser detenidamente evaluada en sus propios méritos dentro del contexto del sistema judicial particular de que se trate. Sujeto a estas consideraciones, podrían, en principio, diseñarse procedimientos conforme a los cuales se pueda proteger el anonimato de los testigos sin comprometer los derechos del acusado a un juicio imparcial. Los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar la permisibilidad de estos procedimientos incluyen el tener suficientes razones para mantener el anonimato de un determinado testigo, y la posibilidad de que la defensa sea, no obstante, capaz de impugnar las pruebas del testigo e intentar sembrar dudas sobre la confiabilidad de sus declaraciones, por ejemplo, mediante el interrogatorio por parte del abogado defensor<sup>236</sup>.

290. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adoptado distintas decisiones sobre casos en los que una persona es condenada con base en las declaraciones de testigos anónimos, o de testigos de cargo que no ha tenido la oportunidad de contrainterrogar. Como regla general, dicho tribunal ha establecido que esas medidas excepcionales pueden ser admitidas bajo el Convenio Europeo en hipótesis de riesgo para la vida o integridad de quienes declaran, pero que a) deben haber sido compensadas con otras medidas dentro del proceso, a ser evaluadas caso por caso, que reparen el desequilibrio en el ejercicio del derecho de defensa del acusado, y b) las declaraciones de las personas con reserva de identidad no pueden ser las pruebas determinantes para llegar a una condena<sup>237</sup>.

291. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo, los testimonios anónimos deben limitarse a los casos en los que un efectivo temor o amenaza al testigo haya sido sustanciado, y cuando otras medidas de protección no puedan ser utilizadas. El mismo tribunal ha indicado que la persona

---

<sup>235</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos – Observaciones Finales – Colombia; Doc. ONU CPR/C/79/Add.76, 9 de abril de 1997, párr. 21.

<sup>236</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 251, referencia interna removida del texto original.

<sup>237</sup> Véase E.Ct.Hr. *Case of Kostovski v. Netherlands*, decisión del 20 de noviembre de 1989. Series A No. 166, RUDH 1989, párr. 191; *Case of Doorson v. the Netherlands*. Sentencia del 26 de marzo de 1996, ECHR Rep. 1996-II]; *Van Mechelen et al v. the Netherlands*, sentencia del 23 de abril de 1997, Rep. 1997-III, RUDH 1997, 209, párrs. 49-55; *Jasper v. the United Kingdom*, sentencia del 16 de febrero de 2000, Rep. 2000-II, párrs. 51-53], y en el contexto de procesos por delitos terroristas, *Case of A and others v. the United Kingdom*, sentencia del 19 de febrero de 2009, parr. 202 y ss.

procesada debe tener la oportunidad de recurrir la decisión que otorga anonimato a un testigo, así como cuestionar la credibilidad de sus declaraciones antes o durante el juicio<sup>238</sup>.

292. En el presente caso, aunque el abogado defensor del señor Pollo Rivera pudo interrogar en audiencia y presentar tachas contra las manifestaciones policiales y declaraciones judiciales de la testigo A223000001, ni la Sala Nacional de Terrorismo ni la Corte Suprema de Justicia sustanciaron la existencia de un riesgo para la vida e integridad de la declarante o la imposibilidad de disponer medidas de protección alternativas a la reserva de su identidad. Por otro lado, de las sentencias recaídas en perjuicio del señor Pollo Rivera no se desprende que las autoridades judiciales peruanas hayan dispuesto alguna medida compensatoria, dirigida a preservar el derecho de defensa del imputado, a la luz de los estándares previamente reseñados.

293. Por ende, la CIDH considera que la utilización de las declaraciones de una testigo en clave como medio de prueba determinante en la decisión de condenar al señor Pollo Rivera, sin fundamentar una situación de riesgo para la declarante, y sin proveer las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa del procesado, deriva en un incumplimiento de la garantía prevista en el artículo 8.2.f) de la Convención Americana.

294. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de las garantías consagradas en el artículo 8.2.b) y f) de la Convención Americana, en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera. Con relación a la ausencia de una debida fundamentación por parte de la Sala Penal Nacional en su valoración sobre los medios de prueba producidos por la DINCOTE en la etapa prejudicial, y la ausencia de una consideración sustantiva en torno a las tachas y otros recursos dirigidos a cuestionar la validez de dichas pruebas, la CIDH considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

## **2. El principio de *ne bis in idem* (artículo 8.4 de la Convención)**

295. La peticionaria sostuvo que al ser absuelto de la acusación de terrorismo en modalidad de colaboración en ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de 7 de noviembre de 1996, el segundo proceso por terrorismo al cual fue sometido el señor Pollo Rivera vulnera la garantía contenida en el artículo 8.4 de la Convención. A su vez, el Estado argumentó que el proceso por terrorismo desarrollado entre septiembre de 1993 y noviembre de 1996 guarda relación con la acusación entonces deducida por el Ministerio Público, de que el señor Pollo Rivera había participado en un procedimiento quirúrgico a favor de Cori Blas Bustamante. Por otro lado, sostuvo que en el segundo proceso por terrorismo, el señor Pollo Rivera fue acusado de realizar una serie de actos médicos a favor de otras personas, integrantes de Sendero Luminoso, en fechas y circunstancias distintas, por lo cual los hechos ventilados en ambos procesos no coinciden.

296. La Corte Interamericana ha establecido que el principio de *ne bis in idem* consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana busca proteger los derechos de los individuos que han sido

---

<sup>238</sup> E.Ct.H.R. Doorson Case v. The Netherlands, (ser. A) Ap. No. 20524/92. Sentencia de 26 de marzo de 1996, párrs. 72-72.

procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos<sup>239</sup>. La Corte ha precisado además que “a diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima”<sup>240</sup>.

297. Al dictar sentencia el 24 de febrero de 2004, la mencionada Sala Nacional determinó que no existe una identidad de hecho entre la acusación deducida en el primer proceso por terrorismo, del cual la víctima fue absuelta, y las acusaciones formuladas en el segundo proceso. En efecto, la información que obra en el expediente indica que el primer proceso por terrorismo seguido a la víctima guardaba relación con una única acusación de atención médica a una persona de nombre Blas Cori Bustamante en el año 1991. A su vez, en el segundo proceso se le acusó de haber brindado atención, entregado medicinas y víveres a varios presuntos integrantes de Sendero Luminoso en diferentes ocasiones, entre 1988 y 1992.

298. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión no cuenta con elementos suficientes que le permitan concluir la violación de la garantía prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana.

**H. Los derechos a la libertad personal y el principio de legalidad y no retroactividad (Artículos 7 y 9 de la Convención) en relación con el segundo proceso por terrorismo contra Luis Williams Pollo Rivera**

299. El artículo 9 de la Convención Americana establece:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**1. Consideraciones generales sobre el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable**

300. La Corte Interamericana ha indicado que, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo<sup>241</sup>. Asimismo, ha enfatizado que en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones

<sup>239</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 67.

<sup>240</sup> Corte IDH., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 67.

<sup>241</sup> Corte IDH., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177; Corte IDH., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107; Corte IDH., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80; Corte IDH., *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; y Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 187.

penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita<sup>242</sup>.

301. El principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana abarca los principios básicos de *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, de conformidad con los cuales los Estados no pueden procesar o sancionar penalmente a las personas por actos u omisiones que no constituirían delitos según las leyes aplicables al momento de ser cometidos<sup>243</sup>.

302. La Comisión entiende que la determinación de las conductas que van a ser calificadas como delitos y respecto de las cuales se activa el poder punitivo del Estado, corresponde en principio a éste último en el ejercicio de su política criminal, con base en sus particularidades históricas, sociales y de otra índole. Sin embargo, del artículo 9 de la Convención Americana se derivan ciertos elementos que deben ser observados por los Estados al momento de ejercer la potestad de definir los tipos penales. En lo relevante para el presente caso, y tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, el principio de legalidad trae como corolario la regla según la cual la legislación penal debe estar formulada sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales<sup>244</sup>.

303. La Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad penal en estos términos permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley<sup>245</sup>. Según ha afirmado la CIDH, “el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica”<sup>246</sup>.

---

<sup>242</sup> Corte IDH., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; Citando, inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; y Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133, para. 29. Ver también: Corte IDH., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81; y Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189.

<sup>243</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225.

<sup>244</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú (2000)*, OEA/Ser.L./V/II.106, Doc. 59 rev. 2, 2 de junio de 2000, párrs. 80, 168; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225; Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia del 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 52, párr. 121; Corte IDH., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; Corte IDH., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174; Corte IDH., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 79; Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, para. 188; Corte IDH., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

<sup>245</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225, y Resumen Ejecutivo, párr. 17.

<sup>246</sup> CIDH, *Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores v. Perú*; referidos en: Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores v. Perú*, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 115, párr. 74.

304. En similar sentido, la Corte ha indicado que:

la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano<sup>247</sup>.

305. La Corte también ha resaltado que corresponde al juez penal “en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento (*sic*) de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”<sup>248</sup>.

306. Sobre los riesgos de la falta de precisión en la descripción de los delitos, la Corte Interamericana ha señalado que “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”<sup>249</sup>.

307. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido<sup>250</sup>.

## 2. Consideraciones generales sobre la prohibición a la criminalización del acto médico

308. La prohibición a la criminalización del acto médico ha sido objeto de pronunciamiento de varios organismos internacionales, asociaciones médicas y doctrina especializada en Derecho Internacional Humanitario, así como los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.

309. El artículo 18 del Primer Convenio de Ginebra de 1949, señala que “[n]adie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos”<sup>251</sup>. Asimismo, el artículo 16 del Primer Protocolo y el artículo 10 del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, éste último relativo a los conflictos armados de carácter no internacional, establecen que:

---

<sup>247</sup> Corte IDH., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte IDH., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

<sup>248</sup> Corte IDH., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 82; Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 190.

<sup>249</sup> Corte IDH., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; y Corte IDH., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174.

<sup>250</sup> Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 191. Citando. Corte IDH., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 105; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 175.

<sup>251</sup> Perú ratificó los Convenios de Ginebra el 15 de febrero de 1956. Disponible en [www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P](http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P).

no se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad” adicionando que “la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido”<sup>252</sup>.

310. La doctrina especializada en Derecho Internacional Humanitario ha señalado que el primer numeral del artículo 10 del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra protege el principio de neutralidad en las actividades médicas. En ese sentido, Sandoz sostiene que aquellos que han tomado el juramento hipocrático no pueden ser castigados por el hecho de haber brindado atención médica a integrantes de una de las partes en las hostilidades, sin importar que la hayan hecho voluntariamente o bajo órdenes<sup>253</sup>. En sus comentarios a la propuesta de artículos de los Protocolos Adicionales a la Convención de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja expresó que bajo el artículo 10 del Segundo Protocolo Adicional “una persona que ejecuta un acto médico no puede ser sancionada por el mero hecho de realizar los deberes que le incumben, al margen de si actúa espontáneamente o es llamado para ello”<sup>254</sup>.

311. El numeral 2 del artículo tercero común a los Convenios de Ginebra prescribe que “los heridos y los enfermos serán recogidos y atendidos”<sup>255</sup>. Según Pictet, esa protección abarca a cualquier individuo “sin consideración de uniforme, deber de fidelidad, raza o creencia; sin consideración incluso de los compromisos que la autoridad de la que depende haya podido contraer en su nombre o en su favor”. Agrega Pictet que en el contexto de un conflicto armado, cualquier herido o enfermo, tiene “el derecho a recibir los cuidados o la asistencia que ordena el respeto de la persona humana”<sup>256</sup>.

312. La Declaración de Ginebra, adoptada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en 1948, establece claramente que el médico no deberá “permit[ir] que consideraciones de afiliación política, clase social, credo, edad, enfermedad o incapacidad, nacionalidad, origen étnico, raza, sexo u orientación sexual se interpongan entre [sus] deberes profesionales y [su] paciente”<sup>257</sup>. Asimismo, el Código Internacional de Ética Médica establece que es una de las funciones principales de todo médico el “dedicarse a proporcionar un servicio médico competente, con plena independencia

<sup>252</sup> Perú ratificó el Protocolo II a los Convenios de Ginebra el 14 de julio de 1989. Disponible en [www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P](http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P).

<sup>253</sup> Anexo 71. Sandoz, Yves et al. *Comentarios a los Protocolos Adicionales del 8 de Junio de 1977 a las Convenciones de Ginebra del 12 Agosto de 1949*, pág. 1426, disponible en [www.icrc.org/ihl.nsf/COM/470-750001?OpenDocument](http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/470-750001?OpenDocument).

<sup>254</sup> Anexo 72. ICRC Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949 and relating to the Protection of victims of Non-International Armed Conflicts, Additional Protocol II, Article 10, numeral 4689, disponible en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/475-760015?OpenDocument>. Texto original: “Thus someone carrying out medical activities could not be punished for the mere fact of carrying out the duties incumbent upon him, irrespective of whether he acted spontaneously or whether he was asked to do so.”

<sup>255</sup> Artículo tercero, numeral 2, común a los Convenios de Ginebra, disponible en [www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm).

<sup>256</sup> Anexo 73. Pictet, Jean. *Comentario al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. Disponible en [www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm).

<sup>257</sup> Anexo 74. Asociación Médica Mundial. *Declaración de Ginebra*. Suiza, Septiembre 1948 enmendada por la 46ª Asamblea General de la AMM, Estocolmo, Suecia, septiembre 1994, disponible en [http://blocdebellvitge.files.wordpress.com/2008/03/declaracio\\_ginebra.pdf](http://blocdebellvitge.files.wordpress.com/2008/03/declaracio_ginebra.pdf).

profesional y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana” sin “permitir que su opinión sea influenciada por beneficio personal o discriminación injusta<sup>258</sup>”.

313. Recientemente, la Asociación Médica Mundial propuso la creación de una Relatoría Especial que estaría a cargo de verificar que los médicos puedan desplazarse libremente y que los pacientes tengan acceso a un tratamiento “sin discriminación de nacionalidad u origen étnico en zonas de guerra o en situaciones de tensiones políticas”<sup>259</sup>.

314. De igual modo, la organización *Physicians for Human Rights* ha expresado que incluso durante guerras o disturbios internos los médicos mantienen su deber ético de cuidar de aquellos que lo necesiten, sin discriminación alguna<sup>260</sup>. En su informe titulado *Dual Loyalties: The Challenges of Providing Professional Health Care to Immigration Detainees*, la citada organización explica que ante el balance entre la lealtad al paciente y lealtad a una tercera parte, en la mayoría de las ocasiones el profesional de la salud está obligado a actuar en el interés de su paciente por encima de cualquier otro motivo<sup>261</sup>.

315. Aún sobre el deber de confidencialidad del profesional de la salud, el Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial dispone que “el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente”<sup>262</sup>. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha recomendado que leyes nacionales sean modificadas en el sentido de proteger la confidencialidad de la información médica<sup>263</sup>.

316. La Constitución del Perú de 1993 establece en su artículo 2.18 que toda persona tiene derecho “a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional.” A su vez, el Código de Procedimientos Penales, vigente hasta julio de 2004, disponía en su artículo 141 que “no podrán ser obligados a declarar: 1. los

---

<sup>258</sup> Anexo 75. Asociación Médica Mundial. Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la 3ra Asamblea de la AMM en la ciudad de Londres, Inglaterra en Octubre de 1949 enmendado por última vez por la 57ª Asamblea de la AMM, Pilaniberg, Sudáfrica, Octubre 2006, 3er y 4to deber general, disponible en [www.wma.net/es/30publications/10policies/c8/](http://www.wma.net/es/30publications/10policies/c8/).

<sup>259</sup> Anexo 76 Asociación Médica Mundial. *Declaración de la AMM sobre la Protección y la Integridad del Personal Médico en los Conflictos Armados y otras Situaciones de Violencia*. Montevideo, Uruguay, Octubre 2011, disponible en: [www.wma.net/es/30publications/10policies/a10/](http://www.wma.net/es/30publications/10policies/a10/).

<sup>260</sup> Anexo 77. Gittleman, Andrea. *Physicians for Human Rights. The Principle of Medical Neutrality*, disponible en: <http://physiciansforhumanrights.org/library/multimedia/principle-of-medical-neutrality.html>. Texto Original: “Medical professionals have an ethical duty to provide care and treatment to those in need, without discrimination, even in times of conflict.”

<sup>261</sup> Anexo 78. Physicians for Human Rights. *Dual Loyalties: The Challenges of Providing Professional Health Care to Immigration Detainees*, febrero de 2001, pág. 5, disponible en: [https://s3.amazonaws.com/PHR\\_Reports/2011\\_DualLoyalties\\_Final\\_3\\_24\\_2011\\_opt.pdf](https://s3.amazonaws.com/PHR_Reports/2011_DualLoyalties_Final_3_24_2011_opt.pdf). Texto Original: “While the term “dual loyalty” may imply equivalence between a medical professional’s loyalty to the patient and loyalty to third party interests, no such equivalence exists. Ethically, with very rare and well-circumscribed exceptions, a health professional is obligated to act in the interest of the patient above all other concerns”

<sup>262</sup> Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial, referencia disponible en Corte IDH., *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 97.

<sup>263</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Chile, U.N.Doc.CCPR/C/79/Add.104 (1999), referencia disponible en Corte IDH., *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 100.

eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstetras, respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión”.

317. El antiguo Código de Ética Profesional del Colegio Médico del Perú establecía que “[e]l médico como legítimo defensor del ser humano ante el dolor, el sufrimiento y la muerte, no establece diferencias entre los pacientes a los que atenderá siempre con respeto, amor y discreción y sin discriminación de ninguna clase”<sup>264</sup>. El artículo 52 del Código de Ética y Deontología del Perú describe el acto médico como “el proceso por el cual el médico diagnostica, trata y pronostica la condición de enfermedad o de salud de una persona”<sup>265</sup>. El artículo 54 del mismo Código establece que “[e]s deber del médico prestar atención de emergencia a las personas que la requieran, sin importar su condición política, social, económica, legal o de afiliación a un sistema de salud. Por emergencia deberá entenderse aquella situación imprevista que pone en grave riesgo la vida o la salud de una persona”<sup>266</sup>.

318. En similar sentido, la Ley de Trabajo Médico de la República del Perú, promulgada mediante Decreto Legislativo 559, establece claramente que “[e]l acto médico se rige estrictamente por el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano. El Médico Cirujano, no puede ser privado de su libertad por el ejercicio del acto médico, cualesquiera que sea la circunstancia de su realización, salvo mandato judicial expreso o comisión de flagrante delito”<sup>267</sup>.

319. En el capítulo sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de su Informe Anual de 1993, la CIDH manifestó preocupación por la detención y procesamiento de profesionales de la salud bajo la acusación de que habían brindado atención médica a miembros de los grupos armados ilegales MRTA y Sendero Luminoso. En esa oportunidad, la CIDH destacó que la criminalización del acto médico es contraria a diversos instrumentos internacionales, incluyendo los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, de los cuales Perú es signatario. La CIDH subrayó asimismo que las normas que regulan la deontología y la profesión médica en el Perú confieren una amplia protección al profesional de salud en el ejercicio de su profesión<sup>268</sup>.

320. El 18 de noviembre de 2004 la Corte Interamericana dictó sentencia en el Caso De la Cruz Flores contra Perú, relacionado con su procesamiento y condena por el delito de terrorismo en modalidad de pertenencia, dictada el 21 de noviembre de 1996, a raíz de atenciones médicas brindadas a presuntos integrantes de Sendero Luminoso. La Corte concluyó que el Estado peruano había violado el derecho previsto en el artículo 9 de la Convención al “penalizar el acto médico que no sólo es un acto

---

<sup>264</sup> Anexo 79. Federación Médica Peruana. *El Ejercicio de la Profesión Médica en un Contexto de Conflicto Armado Interno*. Lima, Julio 1993, p. 10, citando el antiguo Código de Ética Profesional del Colegio Médico de la República del Perú. Anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

<sup>265</sup> Anexo 80. *Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú*, Lima, Octubre 2007, Art. 52, disponible en: [www.cmp.org.pe/doc\\_norm/codigo\\_etica\\_cmp\\_OCT-2007.pdf](http://www.cmp.org.pe/doc_norm/codigo_etica_cmp_OCT-2007.pdf).

<sup>266</sup> Anexo 80. *Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú*, Lima, Octubre, 2007, Art. 54, disponible en: [www.cmp.org.pe/doc\\_norm/codigo\\_etica\\_cmp\\_OCT-2007.pdf](http://www.cmp.org.pe/doc_norm/codigo_etica_cmp_OCT-2007.pdf).

<sup>267</sup> Anexo 81. Ley de Trabajo Médico. Decreto Legislativo 559 del 28 de Marzo de 1990, Art. 5, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/DecretosLegislativos/00559.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/DecretosLegislativos/00559.pdf).

<sup>268</sup> Anexo 82. CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, Capítulo IV. Situación de los Derechos Humanos en Varios Estados, Perú, párr. 4, sección titulada *Legislación antiterrorista y regulación de la profesión médica en la legislación peruana*, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.IVg.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.IVg.htm).

esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo; y por imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión<sup>269</sup>". Al interpretar el alcance del principio de legalidad a la luz de la prohibición a la criminalización del acto médico la Corte Interamericana recalcó varios de los pronunciamientos y estándares reseñados entre los párrafos 308 y 311 *supra*.

321. Con posterioridad a la sentencia, el Estado peruano informó que María Teresa De la Cruz había sido sometida a un segundo juicio, seguido a la luz del nuevo marco legislativo en materia de terrorismo adoptado a comienzos de 2003<sup>270</sup>. Perú manifestó que el 10 de julio de 2006 la Sala Penal Nacional le encontró responsabilidad por el delito de afiliación a una organización terrorista, imponiéndole la pena privativa de libertad de 8 años, dos meses y ocho días de cárcel. El 23 de noviembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia amplió la pena a 20 años de cárcel. En el procedimiento de supervisión al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, el Estado sostuvo que en el segundo proceso seguido a la señora De la Cruz Flores,

no se la penalizó por la realización de actos médicos, ya que no fue juzgada "[por la] atención a una persona o a varias personas por razón del cumplimiento del deber [...] médico, [sino por ser] una delincuente terrorista, camarada 'Eliana', que era parte del aparato básico de Socorro Popular, [que tenía] todo un mecanismo [...] para ordenar y para cuidar a sus heridos y a todos aquellos que en [enfrentamientos] armad[o]s result[aban] afectados, con todo un sistema de atención médica, con todo un sistema de clínicas populares, con todo un sistema de relaciones mutuas". Así, para el Estado, De La Cruz Flores "tuvo una activa participación a favor de la organización terrorista 'Sendero Luminoso', [...] su afiliación no fue eventual o accidental, sino permanente y continua, habiendo pasado por los niveles de (i) Apoyo organizado; (ii) Escuela, y (iii) Activista". De esta manera, el Estado concluyó que "la participación de la acusada no se encuentra circunscrita solamente a su actividad médica, sino a su participación como miembro afiliad[o] al grupo subversivo, siguiendo su directiva, su plan, programa y metodología, y poniendo sus conocimientos médicos al servicio de la organización"<sup>271</sup>.

322. Con relación a tales planteamientos, la CIDH presentó escritos y alegatos orales en audiencia privada durante el LXXXVI Período Ordinario de Sesiones de la Corte, sosteniendo que la nueva condena impuesta a la señora De la Cruz Flores es contraria a la sentencia de la Corte de 18 de noviembre de 2004. Lo anterior, debido a que la señora De la Cruz Flores había sido nuevamente condenada por haber realizado intervenciones quirúrgicas, curaciones y entrega de medicamentos a favor de presuntos integrantes de Sendero Luminoso, los cuales según los estándares expresados en la sentencia no pueden ser criminalizados. La CIDH manifestó que al margen de la interpretación empleada por la Sala Penal Nacional y la Corte Suprema de Justicia sobre la modalidad de los actos médicos practicados por la señora De la Cruz Flores, "la Sentencia de la Corte Interamericana no distinguió entre actos médicos realizados aisladamente y actos médicos realizados de manera repetida o bajo ciertas circunstancias. Ello, pues con la prohibición de criminalizar el acto médico se está protegiendo la naturaleza misma de dichos actos, con independencia de las circunstancias en las cuales se practican"<sup>272</sup>.

<sup>269</sup> Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 102.

<sup>270</sup> Véanse los párrafos 74 a 80 *supra*.

<sup>271</sup> Corte IDH., Resolución de 1 de septiembre de 2010 sobre la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, párr. 12.

<sup>272</sup> Anexo 83. Escrito de observaciones de 4 de mayo de 2010 en el procedimiento de cumplimiento a la sentencia de 18 de noviembre de 2004 sobre el *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, párrafo 9.

323. Tras recibir las observaciones del Estado peruano, de la peticionaria y de la CIDH sobre la nueva condena impuesta a la señora De la Cruz Flores, la Corte Interamericana emitió una resolución el 1 de septiembre de 2010, en la cual concluyó que dicha condena

se desarrolla en términos muy similares a la primera, analizada previamente por esta Corte, es decir, en relación con actos médicos tales como intervenciones quirúrgicas, curaciones y entrega de medicamentos y prestaciones a heridos y enfermos [...].

Además, la Corte recuerda lo señalado en su Sentencia en el sentido de que “[n]o se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad”, en los términos del artículo 16 del Protocolo I y el artículo 10 del Protocolo II, ambos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>273</sup>.

324. Por ende, la Corte aseveró que al emitirse una nueva condena penal contra la señora De la Cruz Flores basada en acusaciones de que había brindado atención médica a integrantes de Sendero Luminoso, subsiste un incumplimiento por parte del Estado peruano del principio de legalidad protegido en el artículo 9 de la Convención Americana.

### 3. Aplicación de los estándares previamente referidos a la condena penal impuesta a Luis Williams Pollo Rivera

325. Con relación al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, la CIDH destaca que al pronunciarse sobre la antijuridicidad de las conductas imputadas al señor Pollo Rivera, la Sala Nacional de Terrorismo sostuvo que

[...] la **Ley veintiséis mil ochocientos cuarentidos**, “Ley General de Salud”, del veinte de Julio de mil novecientos noventa y siete, en su artículo treinta señala textualmente que **“El médico que brinda atención médica a una persona herida con arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito, o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando exista indicio de aborto criminal, esta obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente”**, es decir, que el buen médico sin poner en peligro el sagrado deber de “salvar vidas” al poner en conocimiento de las autoridades pertinentes, cumple con el deber de colaborar en mantener la paz social contribuyendo a que los hechos ilícitos sean debidamente investigados por las autoridades competentes, por lo que ante lo planteado por la defensa esta Sala Penal, concluye; que es deber del profesional médico velar por la vida pero también lo es de no colaborar con dicha acción a fines ilegales que pongan en peligro el bienestar general de la sociedad<sup>274</sup>.

326. Sin perjuicio del análisis sobre el principio de legalidad que se hará en los párrafos siguientes, la CIDH observa que la Ley 26.842 fue promulgada el 20 de julio de 1997, mientras que los hechos imputados a Luis Williams Pollo Rivera y con base en los cuales fue condenado ocurrieron entre 1988 y 1992. En ese sentido, al expresar su convicción sobre la responsabilidad penal de la víctima con base en una ley que no se encontraba vigente en la época de los hechos sindicados, la Sala Nacional de

<sup>273</sup> Corte IDH., Resolución de 1 de septiembre de 2010 sobre la supervisión de cumplimiento de la sentencia en el Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, párrs. 24 y 26.

<sup>274</sup> Anexo 64. Sentencia de 25 de febrero de 2004 dictada por la Sala Nacional de Terrorismo, expediente No. 001-00, sección titulada Tipicidad. Las negritas corresponden a la versión original.

Terrorismo violó el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, protegido en el artículo 9 de la Convención Americana.

327. Conforme a los hechos dados por establecidos en la sección de hechos probados, las únicas conductas concretas sindicadas al señor Pollo Rivera en el segundo proceso por terrorismo guardan relación con su presunta participación en procedimientos quirúrgicos, entrega de medicinas y víveres a integrantes de Sendero Luminoso heridos o enfermos. Tanto la Sala Nacional de Terrorismo, en sentencia de 24 de febrero de 2004, como la Corte Suprema de Justicia, en ejecutoria de 22 de diciembre de 2004, consideraron probado que la víctima brindó atención médica de forma reiterada y voluntaria a miembros de Sendero Luminoso enfermos o heridos a raíz de sus acciones terroristas.

328. El razonamiento expuesto en las citadas sentencias se basa en que la eximente de responsabilidad penal o atipicidad del acto médico solamente opera cuando el profesional de salud actúa de forma eventual, en aras de preservar la vida o integridad de una persona que requiere cuidados inmediatos. Por otro lado, dicho razonamiento establece que los actos médicos deliberados, voluntarios y continuos a favor de integrantes de una organización terrorista se subsumen en el tipo penal de colaboración con el terrorismo, toda vez que la finalidad del galeno no sería curar o salvar vidas, sino favorecer la continuidad de las acciones delictivas de la organización. En la ejecutoria de 22 de diciembre de 2004 la Corte Suprema de Justicia fundamentó la condena al señor Pollo Rivera en el hecho de que había realizado tareas de apoyo a los heridos y enfermos de Sendero Luminoso,

ocupándose tanto de prestar atención médica – cuyo análisis no puede realizarse aisladamente sino en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados – y también de proveer de medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos y enfermos de la organización – cuyo acercamiento al herido o enfermo y la información de su estado y ubicación le era proporcionado por la propia organización, no que estos últimos hayan acudido a él por razones de urgencia o emergencia y a los solos efectos de una atención médica [...] <sup>275</sup>.

329. Conforme a lo señalado en la sección V.A del presente informe, los Estados tienen el deber de investigar y sancionar los actos de terrorismo o cualquier conducta que contribuya al accionar de los grupos armados ilegales, empeñados en promover la violencia indiscriminada contra la población. Sin embargo, ese deber debe ser cumplido mediante el pleno respeto de sus obligaciones en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente con relación a los derechos inderogables y a las garantías no susceptibles de suspensión. En esa línea, el principio de legalidad y no retroactividad protegido en el artículo 9 de la Convención Americana constituye una garantía infranqueable ante el ejercicio del poder punitivo del Estado, inclusive en casos de guerra, peligro público o de otra emergencia <sup>276</sup>.

330. Según los estándares ampliamente reconocidos en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario y referidos en la sección anterior, un profesional de salud no puede ser procesado y mucho menos condenado por haber brindado atención médica a una persona herida o enferma. Tales estándares señalan claramente que la prohibición a la criminalización de los actos médicos busca proteger la naturaleza misma de esa actividad, con independencia de las circunstancias en las cuales se

<sup>275</sup> Anexo 65. Ejecutoria dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 22 de diciembre de 2004, considerandos quinto a octavo. Anexo a la comunicación del Estado peruano de 7 de abril de 2008, recibida por la CIDH el 9 de abril del mismo año.

<sup>276</sup> Artículo 27 de la Convención Americana, numerales 1 y 2.

practican y las características personales del/la paciente. En ese orden de ideas, y en vista de la sentencia de la Corte Interamericana en Caso De la Cruz Flores contra Perú de 18 de noviembre de 2004 y las posteriores resoluciones en el marco de la supervisión de su cumplimiento, la CIDH considera que los fundamentos empleados por la Sala Nacional de Terrorismo y por la Corte Suprema de Justicia al determinar la responsabilidad penal del señor Pollo Rivera se apartan de los estándares interamericanos aplicables a la prohibición a la criminalización del acto médico.

331. Por ende, dado que los únicos actos concretos por los cuales Luis Williams Pollo Rivera fue denunciado y posteriormente condenado se refieren a la prestación de asistencia médica, el Estado peruano violó el principio de legalidad protegido bajo el artículo 9 de la Convención Americana. Dado que la víctima permaneció privada de la libertad entre el 26 de agosto de 2003 y el 12 de febrero de 2012 a raíz del procesamiento y condena penal derivados de un enjuiciamiento contrario a la Convención, la CIDH considera asimismo que el Estado violó el derecho previsto en el artículo 7 de dicho tratado en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

**I. El derecho a las garantías judiciales (Artículo 8.1 de la Convención) en relación con la ausencia de respuesta a la solicitud de indulto humanitario formulada Luis Williams Pollo Rivera**

332. La CIDH dio por probado que el 28 de marzo de 2008 el señor Pollo Rivera presentó una solicitud de indulto humanitario ante la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, y falleció el 12 de febrero de 2012 sin recibir una respuesta. La peticionaria argumentó que, al haber sido diagnosticado con una enfermedad degenerativa en estado terminal, la solicitud formulada por el señor Pollo Rivera se ajustaba a las causales de otorgamiento de indulto humanitario previstas en el Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, aprobado por Resolución Ministerial N. 193-2007-JUS. Aunque la CIDH no tiene competencia para evaluar si la solicitud de indulto satisfacía los requisitos de procedibilidad previstos en la legislación interna, corresponde analizar si el procedimiento administrativo respectivo fue conducido de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana.

333. La Corte Interamericana ha establecido que las garantías previstas en el artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a los procesos judiciales, “debe[ndo] ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos<sup>277</sup>”. La Corte ha señalado asimismo que

Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos’ tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria<sup>278</sup>.

<sup>277</sup> Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C. No. 234, párr. 68; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 118. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126 y 127..

<sup>278</sup> Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C. No. 234, párr. 69. Las notas de referencia interna fueron suprimidas del texto original.

334. En cuanto a la garantía de plazo razonable, la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración tres elementos a fin de determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>279</sup>. En casos más recientes, la Corte ha incluido como cuarto elemento, los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>280</sup>.

335. Con relación a la garantía de plazo razonable aplicable a los requerimientos administrativos formulados por personas privadas de la libertad, la CIDH ha señalado que

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable [...]<sup>281</sup>.

336. La CIDH toma nota de que dentro del marco jurídico penitenciario en Perú, se concede la facultad a las personas condenadas penalmente para solicitar un indulto. En efecto, el Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, vigente en la fecha en la que se formuló la solicitud de indulto a favor de la víctima, establece la posibilidad de solicitar dicho beneficio ante la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la pena, y establece el procedimiento que dicha Comisión aplica. Una vez se realiza la solicitud, la Comisión de Indulto realiza un informe y lo eleva al Presidente de la República, para que éste o ésta tome la determinación de conceder el indulto. Sin embargo, dicho Reglamento no establece un plazo para que la citada comisión eleve su recomendación<sup>282</sup>.

337. El artículo 8.1 de la Convención, establece que “[T]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

338. Tomando en cuenta que la facultad de solicitar un indulto está reconocida en el marco jurídico del Estado, y que a su vez está establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana que las

---

<sup>279</sup> Corte IDH., *Caso Escué Zapata*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 72; Corte IDH., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. Párr. 102.

<sup>280</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

<sup>281</sup> CIDH, Resolución 1/08 de 13 de marzo de 2008, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, principio VII, disponible en [www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf](http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf).

<sup>282</sup> Anexo 84. Diario Oficial El Peruano, edición de 17 de junio de 2007, página 347144, Resolución Ministerial No. 193-2007-JUS de 6 de junio de 2007, Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, capítulo II, disponible en: [www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/junio/14/com\\_error\\_jud.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/junio/14/com_error_jud.pdf).

garantías del debido proceso, incluyendo la de ser escuchado dentro de un plazo razonable, deben ser aplicadas para la determinación de derechos de orden administrativo, la Comisión debe analizar si el procedimiento de solicitud de indulto fue resuelto dentro de un plazo razonable.

339. Los peticionarios alegaron una violación del debido proceso en relación con la demora y falta de una respuesta en el proceso de solicitud de indulto, y la Comisión Interamericana no cuenta con una respuesta que explique las razones por las cuales, pasados casi 4 años de la solicitud de indulto humanitario a favor del señor Pollo Rivera, las entidades administrativas correspondientes no le han brindado ningún tipo de respuesta, ni han brindado elementos que permitan justificar dicha demora en la complejidad del asunto, o la actividad procesal del interesado.

340. La CIDH destaca que las circunstancias en torno a la solicitud de indulto formulada por el señor Pollo Rivera ameritaba una especial diligencia en el cumplimiento de la garantía de plazo razonable. Ello, porque la víctima había planteado, a través de informes médicos emitidos por instituciones públicas, que se encontraba en estado terminal desde diciembre de 2008, viniendo a fallecer el 12 de febrero de 2012 sin que hubiera recibido una respuesta de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena.

341. En vista de lo anterior, la CIDH concluye que las autoridades que conocieron el procedimiento administrativo en torno a la solicitud de indulto humanitario interpuesta el 28 de marzo de 2008 violaron el derecho de Luis Williams Pollo Rivera a ser oído dentro de un plazo razonable, protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

**J. El derecho a la integridad personal de los familiares de Luis Williams Pollo Rivera (Artículo 5.1 de la Convención)**

342. La Corte Interamericana ha sostenido que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>283</sup>. En el presente caso como ya se ha analizado, el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones.

343. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos<sup>284</sup>. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la

<sup>283</sup> Corte IDH., *Caso Tibi*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

<sup>284</sup> CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), 4 de abril de 2001.

búsqueda de justicia, a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos<sup>285</sup>.

344. En el caso *sub judice* está demostrado que dos hijos de Luis Williams Pollo Rivera, Juan Manuel y María Eugenia Pollo Del Pino y su ex esposa Eugenia Luz del Pino Cenzano, presenciaron cómo fue conducido violentamente por parte de agentes de la DINCOTE a su residencia, el 4 de noviembre de 1992, para luego ser trasladado a instalaciones de dicha división policial. La CIDH dio por probado asimismo que su entonces esposa Eugenia Luz del Pino y su hermana Luz María Regina Regina Pollo Rivera lo visitaron en la DINCOTE el 6 de noviembre de 1992, observando que tenía moretones y coágulos de sangre en el rostro. En adición a lo anterior, el señor Pollo Rivera dio declaraciones públicas en la presencia de su familia, denunciando los actos de tortura y malos tratos de los que fue objeto durante su detención entre noviembre de 1992 y noviembre de 1994.

345. Adicionalmente, se ha dado por establecido que en virtud del régimen de ejecución penal previsto en el artículo 20 del Decreto Ley No. 25475 y particularmente durante la reclusión por varias semanas en un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú y posteriormente en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo, departamento de Puno, sus familiares enfrentaron una serie de restricciones legales y de facto para visitarlo.

346. De acuerdo con la información presentada por la peticionaria, el señor Pollo Rivera mantuvo un vínculo familiar bastante cercano a su sobrina Juana Natividad Regina Silva Pollo y su cuñado César Hugo Silva García, quienes le brindaron un constante apoyo moral y económico mientras permaneció privado de la libertad<sup>286</sup>.

347. Por lo expuesto, ante la repercusión por la falta de respuesta judicial por los actos de tortura dados por probados en el presente informe, así como las restricciones a las visitas derivadas de la legislación en materia de terrorismo vigente a lo largo de la década de los noventa, la Comisión concluye que el Estado peruano es responsable de la violación del artículo 5.1. de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Luis Williams Pollo Rivera: María Asunción Rivera Sono (madre), Clotilde Madgalena y Luz María Regina Pollo (hermanas), Eugenia Luz del Pino Cenzano (ex esposa), Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino y Milagros de Jesús Pollo Ricse (hijos), María Ricse Donisio (conviviente), César Hugo Silva García (cuñado) y Juana Natividad Regina Silva Pollo (sobrina).

## VI. CONCLUSIONES

348. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad y a la vida privada y familiar, y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con las

---

<sup>285</sup> Corte IDH., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Servellón García y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 128, y *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 163.

<sup>286</sup> Véase párrafo 92 *supra*.

obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera. Asimismo, la Comisión concluye que Perú es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima nombrados en el párrafo 343 *supra*.

## VII. RECOMENDACIONES

349. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado peruano:

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO PERUANO,**

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación a los familiares de Luis Williams Pollo Rivera y la implementación de un adecuado programa de atención psicosocial en beneficio de aquellos.

2. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana referidos en la sección V.D del presente informe, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos señalados en el párrafo anterior.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

5. Adoptar las medidas necesarias para que los profesionales de la salud puedan ejercer libremente su deber profesional en el Perú, a la luz de los estándares internacionales aplicables.

6. Publicar éste informe en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 2 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta